

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
UNAN-LEÓN.  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO**

**“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE  
DE EJECUCION PENAL ESTABLECIDOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL,  
CODIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y  
CONTROL JUDICIAL, EN EL PERIODO DEL AÑO 2011 AL 2012”**

**Presentado por:**

**Br. Margarita Azucena Garrido Navarro**

**Br. Paola del Carmen Martínez**

**Tutor:**

**MSc. Luis Manuel Hernández León.**

**LEÓN, NICARAGUA, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

**“ANALISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN  
LA FASE DE EJECUCION PENAL ESTABLECIDOS EN EL CODIGO  
PROCESAL PENAL, CODIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE  
EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JUDICIAL, EN EL PERIODO  
DEL AÑO 2011 AL 2012”**

## **DEDICATORIA**

Hemos decidido dedicar esta monografía a nuestros hijos, a nuestros padres, familiares y amigos que de una u otra forma nos dieron el apoyo moral y económico para hacer posible la realización de la meta deseada, iniciar y concluir el sueño que hoy se nos hace realidad “Ser abogadas y notarias”

## **AGRADECIMIENTO**

Primeramente agradecemos a Dios nuestro creador, por quien hemos podido alcanzar nuestro objetivo.

A nuestros hijos por haber tenido la paciencia y permitir que parte de su tiempo lo dedicáramos a nuestros estudios.

A nuestros padres quienes nos apoyaron moral y económicamente con la ilusión de vernos concluir nuestros estudios universitarios.

A nuestros maestros, quienes en todo momento a lo largo de estos años de estudio nos brindaron sus conocimientos, nos guiaron y orientaron para formar parte de una sociedad diferente en el mundo de los intelectuales, con la fe de que vamos a ser excelentes profesionales del derecho.

## **ABREVIATURAS**

Art.:	Artículo
Arts.:	Artículos
Cn :	Constitución Política
Pn:	Código Penal
CPP:	Código Procesal Penal
CSJ:	Corte Suprema de Justicia
GDO:	Gaceta Diario Oficial
No.:	Número
Ob Cit:	Obra citada
Pág:	Página
JEVP:	Juzgado Ejecución y Vigilancia Penitenciaria
SP:	Sistema Penitenciario

## INDICE

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1-4</b>
--------------------------	------------

### **CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA EJECUCION DE LA PENA**

1.1 Definiciones básicas.....	8-11
1.2 Inicio de la fase de Ejecución .....	12-13
1.3 Fuentes.....	14-16

### **CAPITULO II: SUJETOS PROCESALES EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

2.1 Ministerio Público.....	17
2.2 Víctima.....	17
2.3 Condenado o Privado de libertad.....	18
2.4 Autoridad Penitenciaria.....	18
2.5 Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.....	19
2.6 Principios en que se base la ejecución penal.....	20
2.6.1 Legalidad.....	20
2.6.2 Iniciación de oficio.....	20
2.7.1 Orientación de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad hacia la Re educación y reinserción social.....	21
2.8 De variabilidad en la duración de las penas privativas de libertad.....	21
2.9 Principio de celeridad.....	21
2.10 Principio de Dignidad Humana.....	22

## **CAPITULO III: INCIDENTES DE EJECUCION**

3.1 Beneficio de Suspensión de Ejecución de la pena.....	24
3.1.2 Obligaciones que se establecen una vez otorgado el beneficio suspensión de ejecución de la pena.....	29
3.2 Incidente Beneficio de Libertad Condicional.....	30
3.2.1 En caso de Incumplimiento.....	33
3.3 Incidente Beneficio Libertad Condicional Extraordinaria.....	34
3.4 Incidente Cumplimiento de la Pena.....	35
3.5 Incidente Unificación de Penas.....	36
3.6 Incidente Ejecución Diferida.....	37
3.7 Incidente por Enfermedad.....	39
3.8 Incidente Conmutación de Pena.....	42
3.9 Incidente de Convivencia Familiar Ordinaria.....	43
3.10 Incidente Prescripción de Pena.....	48
3.11 Incidente de Queja.....	49
3.11.1 Progresión de regímenes y traslado de los condenados.....	49
3.11.2 Atraso en realizar valoraciones de conducta y pronósticos de reinserción social para progresar en regímenes.....	51
3.11.3 Negación de Visita conyugal y familiar.....	51
3.11.4 Atención de padecimientos por falta de valoraciones médicas.....	52
3.12 Incidente de adecuación de las penas de las sentencias impuestas en el territorio nacional.....	53
3.13 Incidente de adecuación de las penas de las sentencias impuestas en el extranjero.....	54

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## **ANEXO**

## INTRODUCCION

Entre los principales antecedentes de esta investigación, se indica que en la antigüedad los pueblos de cultura pagana y de economía primitiva, la pena perseguía un fin que era la reconciliación con los dioses, la purificación del grupo y la eliminación del infractor debían ser expeditiva y poco costosa. De ahí, la preferencia por la pena de muerte (dotada de un profundo simbolismo en su finalidad y sus modos de realización), las penas corporales o la expulsión de la comunidad<sup>1</sup>.

En Roma existió la prisión preventiva, la prisión por deudas y se aplicaron con frecuencia penas que llevaban anexas a la privación de libertad, aunque esta no fuera en sí misma el contenido esencial de la sanción: esclavitud, trabajos forzados, galeras, relegación. También existieron cárceles privadas para el ejercicio de la potestad doméstica del pater famili sobre los esclavos o sobre las personas a él sometidas.

En la edad media los pueblos germánicos aportaron a la filosofía penal una mezcla de justicia y utilidad que limitaron la aplicación de la pena de muerte y extendieron la de las penas corporales y las privativas de libertad. La prisión adquiere mayor desarrollo cuando los pueblos nómadas se convierten en reinos sedentarios y posteriormente con el auge del feudalismo que atribuye al señor la potestad punitiva en el ámbito de su jurisdicción (ejercida con la mayor arbitrariedad especialmente sobre los enemigos políticos).

La Edad Moderna atribuye a las Monarquías Europeas un poder absoluto que no conoce límites y se extiende tanto a la esfera externa como a

---

<sup>1</sup> BUENO ARUS FRANCISCO, Historia del derecho penitenciario español, Consejo General del Poder Judicial, Pág. 9

la esfera íntima de la persona porque el rey es el representante de Dios en la tierra. De aquí que las heterodoxias religiosas se castiguen como delitos de lesa majestad y que la severidad en el castigo llegara a lo máximo porque la justicia se alía con el amor cristiano, para procurar la salvación eterna del condenado simultáneamente con la destrucción corporal.

El auge de la burguesía y del mercantilismo atribuye un valor económico de la actividad humana que también influye en el nacimiento de la pena de prisión al estilo moderno, en que los reclusos deben ser reeducados, en el respeto a la ley y el trabajo; apareciendo como un factor esencial para conseguir esa reeducación.

Siendo en el siglo XVIII que sobresale la prisión, generalizada como sanción por el Estado representando a la sociedad contra el delito reprochada por esta. Además menos cruel y con carácter retributivo, señalada el gran invento social de la época.

Sin embargo a finales del siglo XVIII los establecimientos donde se cumplía la pena de prisión se convirtieron en lugares de terror y crueldad, motivados por el hacinamiento de los condenados, castigos corporales, escasez de comida, trabajos forzados, enfermedades, humedad y falta de luz en los establecimientos.

Surgiendo en ese momento el interés por la situación penitenciaria con ideas de reforma y humanidad del inglés John Howard (1726 – 1790). Otros como Cesare Bonesana, Marqués de Beccaría (1738 – 1794), Jeremías Bentham en 1802.

Al comenzar el siglo XIX la burguesía dominante intelectual, políticamente logra establecer un equilibrio entre autoridad y libertad basada

en la razón en el poder del Estado (Monarquía o República), se combina con el respeto de los derechos fundamentales del individuo que se dicen establecidos por un derecho natural universal e inmutable. Así surgen los fenómenos de la división de poderes, la codificación y constitucionalismo, emanaciones del racionalismo filosófico- jurídico que tratan de hacer realidad, entre otros, el principio de legalidad, la proporcionalidad entre los delitos y penas, las garantías procesales, la independencia judicial.

El conocimiento antropológico y sociológico del hombre delincuente, pretendido por la criminología, nueva ciencia que nace en este siglo será aprovechado por el penitenciarismo para la individualización de la pena y el tratamiento científico del penado.

En nuestro sistema la normativa penitenciaria se encontraba de forma dispersa en el código de instrucción criminal y el código penal, se evidenciaba una preocupación relativamente reciente la intervención judicial en la ejecución efectiva de las penas privativas de libertad pero siempre se indicaba que nuestra Constitución Política que en Nicaragua la pena es reeducativa y que el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad<sup>2</sup>. Con la entrada en vigencia del código procesal penal del año dos mil dos y la ley 473 con su respectivo reglamento Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, promulgada en el año dos mil tres, así como la Ley de Ejecución, Beneficios, y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal se evidencia el reconocimiento de que el penado no es persona privada de derechos en general, sino un ciudadano cuya especial relación jurídica con el

---

<sup>2</sup> Artículo 39 y 46 de la Constitución Política de Nicaragua.

Estado se inserta en el marco de unos derechos y deberes constitucionales; solo en parte afectados por la sanción.

Muchos de los beneficios establecidos como el de condena condicional, libertad condicional venían a sentar una base para favorecer una intervención judicial más profunda en la línea del control de la normativa penitenciaria, así como la posibilidad de cursar instrucciones u órdenes generales a los responsables de la Administración.

Para la investigación planteada se formulan las siguientes preguntas de la investigación: ¿Cuáles son los incidentes establecidos en las diferentes leyes en la fase de ejecución de la pena?, ¿Se garantizan los derechos de los privados de libertad de forma total o parcial en las resoluciones de los incidentes por parte de la Autoridad competente?, ¿Cuáles son las dificultades o alegatos que señalan la defensa técnica de los condenados al tramitar cualquier incidente?, ¿Cuáles son los parámetros o requisitos que deben cumplirse para promover un incidente?, ¿Se ha logrado coordinar la actividad administrativa que la representa el sistema penitenciario con la jurisdiccional representada por el juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia para mejorar la aplicabilidad positiva de la ley?, ¿La debida aplicación de los distintos incidentes ayuda a la obtención de la libertad de los condenados?

Este trabajo se justifica por la necesidad de presentar un tema de actualidad que ha venido adquiriendo gran relevancia como es los tipos de incidentes que se plantean en la etapa de ejecución de las penas; debido a que esta fase del proceso se ha judicializado adquiriendo una revaloración por existir un vacío de información o conocimiento en esta área y esta desinformación crea la falta de mérito al objetivo rehabilitador, que en nuestro

medio, está implícito en la pena más aún cuando se presenta un nuevo código penal que conlleva reformas estableciendo una serie de situaciones que se tienen que ventilar mediante la vía incidental y la ley que regula específicamente esta área como es la ley 745 ley de Ejecución, Beneficios y control Jurisdiccional de la Sanción Penal.

En el presente trabajo se ha propuesto como Objetivo General: Analizar el marco jurídico para determinar los procedimientos de la vía incidental que se ha tramitado en el proceso de ejecución de penas en el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, conforme la ley 641 Código Penal, Código Procesal Penal, Ley 473 Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y su Reglamento y la ley 745 ley de Ejecución, Beneficios y control Jurisdiccional de la Sanción Penal y para complementar esta investigación se proponen los objetivos específicos siguientes: Identificar qué incidentes se han tramitado en el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, Determinar el procedimiento establecido en cada uno de los incidentes promovidos en el Juzgado de Ejecución de León, Analizar las atribuciones del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, Establecer la delimitación de atribuciones del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León con respecto de las atribuciones de las instituciones penitenciarias.

El método utilizado es el analítico, planteando un razonamiento lógico de los principios generales que informan y fundamentan los procedimientos de los incidentes en la etapa de ejecución de pena, para luego aplicarlos a casos individuales como son las diferentes audiencias especiales que se realizan para

la resolución de incidentes que se han planteado en el Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la ciudad de León, estableciendo lo significativo de los diferentes incidentes promovidos. Concurriendo para ello a las bibliotecas, auxiliándonos de la revisión de fichas bibliográficas a utilizar, a fin de obtener la documentación necesaria como leyes, decretos, reglamentos, comentarios, doctrinas, casos reales sobre el tema, documentales de páginas web, para la tesis monográfica a presentar. Así mismo efectuaremos entrevista con el Juez de Vigilancia Penitenciaria a fin de poder proyectar la experiencia que ha obtenido durante la aplicación de las referidas leyes.

Como principales fuentes utilizadas del conocimiento tenemos las siguientes: directas o primarias, entre ellas se pueden mencionar: la Constitución Política de Nicaragua, ley 641 Código Penal, Código Procesal Penal, Ley 473 Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y su Reglamento y la ley 745 ley de Ejecución, Beneficios y control Jurisdiccional de la Sanción Penal; Entre las fuentes secundarias indirectas se encuentran: Manual de Procedimientos de reeducación penal Publicada en La Gaceta No. 86. Managua, Nicaragua de mayo de 2005, NOVELLI Giovanni, “La autonomía del Derecho penitenciario”. Editorial Mantero. Roma, 1933, BARRIENTOS PELLICER, Cesar R. y otros. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, España, 2005, BUENO ARUS FRANCISCO, Historia del derecho penitenciario español, MONTENEGRO, Carlos E., Manual sobre la ejecución de la pena, Costa Rica, 2001, SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, El Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado, México, 2003, SANZ MULAS, Nieves, Alternativas a la Pena Privativa de Libertad, España, 2000, entre

otros. Contaremos también con el auxilio de la revisión de diferentes expedientes de causas judiciales que se han ventilado en el Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León. Y otras en las cuales tenemos medios electrónicos como páginas web del internet.

La presente monografía consta de tres capítulos. En el primero, se abordan los aspectos teóricos, conceptos y definiciones, sobre la fase de ejecución determinando los aspectos generales de la ejecución de la pena, En el capítulo II señalaremos los Principios en que se base la ejecución penal y por último en el capítulo III, se destacan los diferentes incidentes que se producen en la fase de ejecución abordando también Incidente de adecuación de las penas de las sentencias impuestas en el extranjero.

## **CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DE EJECUCION DE LA PENAS**

### **1.1 Introducción**

Se establece la participación judicial en la ejecución de la pena creando a los Jueces de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria mediante acuerdo numero 111 emitido por la Corte Suprema de Justicia el veinte de mayo del dos mil tres y arto. 402 CPP<sup>3</sup>, que reflejan la preocupación por proporcionar al preso la atención de sus necesidades más elementales, mejorando las condiciones materiales del encarcelamiento.

La implementación de la figura de Jueces de Ejecución, advirtió la necesidad de reestructurar un programa de cambio que abarcó desde la creación y modificación de leyes, hasta la selección y preparación del personal pasando por la designación de un presupuesto adecuado y la edificación de nuevas instalaciones y una nueva política de convencimiento tanto a la comunidad en general, como en cuanto a los integrantes del propio sistema de justicia.

### **1.2 Definiciones básicas**

Al realizar un análisis del tema: Análisis de la vía incidental en el proceso de Ejecución de Pena en el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y vigilancia penitenciaria en la ciudad de León, es indispensable efectuar una conceptualización de términos empleados en nuestro estudio

---

<sup>3</sup> Según los artículos 134 y 159 de la Constitución Política de Nicaragua es el fundamento constitucional de la creación de la figura del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.

investigativo que servirá de una mayor comprensión de este y considerando oportuno hacer mención:

*Ejecución:* según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proviene del latín *executio – onis* que significa la acción y el efecto de ejecutar en su primera acepción; ejecutar llevar a la práctica; realiza en su acepción tercera, es decir, cumplir o consumir.

En consecuencia, debe de entenderse como ejecución en el proceso penal el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento, dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad se deberá tener en cuenta que estas están orientadas hacia reeducación y reinserción social de los condenados.

Este concepto está integrado por cuatro elementos o notas que es preciso estudiar por separado: Los órganos que intervienen en la ejecución, el principio de legalidad informador de esta materia, el carácter ejecutable de la resolución Judicial y la política reeducadora y de reinserción que debe presidir la ejecución de las penas privativas de libertad.

En efecto la realización de la ejecución penal en caso de sentencia que condenen a penas privativas de libertad está a cargo de tres grupos institucionales distintos: los juzgados y tribunales que dictan las sentencias, los Jueces de Ejecución introducidos por el nuevo código procesal penal y la Administración penitenciaria. A ellos, hay que añadir al Ministerio Público por su relevancia en la ejecución penal.

Para el autor Víctor Moreno Catena, la ejecución penal es la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de los títulos de ejecución (sentencia firme). Así mismo el doctrinario Rafael Hinojosa Segovia, entiende la ejecución en el proceso penal, como el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado que tienden a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la ley a los pronunciamientos contenidos en el fallo o resoluciones judiciales ejecutables. Cuando se trate de ejecución de penas privativas de libertad deberá tener en cuenta que están orientadas hacia la reeducación y reinserción social del condenado.

En consecuencia, debe de entenderse como *ejecución* en el proceso penal el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento, dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o arte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad se deberá tener en cuenta que están orientadas hacia reeducación y reinserción social de los condenados.

A como ya lo indicamos en esta fase del proceso, intervienen diferentes intereses como ejemplo de ello tenemos el rol que desempeña el *Ministerio Público*, conceptualizado como la institución encargada de proteger los interés de la sociedad y de los particulares; mediante el ejercicio de acciones pertinentes. Haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos, velar por el estricto cumplimiento de la sentencia condenatoria obtenida como representante del interés público y social, debiendo tener conocimiento dándosele intervención en todas las diligencias

de ejecución que se realicen, especialmente aquellas que por un interés legítimo del condenado que pretendan modificar o sustituir la sanción impuesta.

También se encuentra en esta etapa el derecho del *Condenado* entendiéndose a este, según el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas como el sujeto contra quién se ha pronunciado una sentencia y quien por medio de su defensa técnica hace uso de lo establecido en el artículo 402 CPP; así como los derechos consignados en nuestra constitución política, tiene como objetivo recuperar su libertad.

Otra parte integrante en esta fase del proceso son las *Autoridades Penitenciarias y funcionarios de los sistemas penitenciarios*, según Cabanellas son autoridades que realizan actos de mandos en virtud de facultades propias, estos aplican el régimen especial donde el Interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes han perdido su libertad asignándoseles determinados derechos y obligaciones a fin de lograr en estos la resocialización.

En caso de incumplimiento a la Ley 473 y el reglamento del régimen penitenciario y ejecución de la pena, se producen sanciones disciplinarias que afectan derechos y garantías de los internos, esta relación interno y funcionarios penitenciarios es regulada y vigilada por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

El rol que juega el *Juez de Ejecución* que a como se ha indicado, sus funciones están señaladas en el artículo 407 CPP que refieren vigilancia y control de la ejecución de las penas, la protección de los derechos de los internos, así como resolver los incidentes interpuestos. Entre otras funciones

está mantener, sustituir, modificar, o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad así como las condiciones de su cumplimiento, visitar centro de reclusión una vez al mes.

En el despacho Judicial que empleamos como modelo, las visitas al Centro Penitenciario se realizan una vez a la semana, con el fin de constatar el respeto a los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos (salud, alimentación, visitas familiares y conyugales, permisos de salida, etc.) y ordenar las medidas correctivas que se estimen convenientes. Resolver sobre la aplicación del procedimiento previstos para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos manifiestan sobre sanciones disciplinarias y aprobar las mismas.

### **1.3 Inicio de la fase de la ejecución de la pena**

El proceso penal cuenta con cuatro fases: Primera fase: Investigación Criminal, la segunda fase: Principio de Oportunidad, la tercera fase: Juicio Oral y Público, y la última fase es la Ejecución de la Sentencia. La sentencia de condena significa el reconocimiento tácito y expreso de la existencia de todos los presupuestos que justifican la imposición de una pena y su consecuente determinación. Es aquella con la que el juez afirma la responsabilidad del imputado y la infringe una pena.

En base a lo antes señalado para que una sentencia sea objeto de Ejecución de Sentencia tiene que tener autoridad de cosa juzgada, es decir el aspecto que el ordenamiento jurídico atribuye a la sentencia que pone fin al proceso, que lo hace inatacable frente a toda ulterior acción procesal convirtiéndose en sentencia firme ósea que no puede ser modificada ni

discutida. En otras palabras tiene el carácter de inimpunibilidad esto conlleva que la ley no concede recurso alguno contra resolución concediéndose no se interpone dentro del plazo establecido.

Una vez cumplida la condición anterior se puede establecer que las causas judiciales se encuentran en la fase de ejecución de sentencia cuando en virtud de una sentencia condenatoria firme un privado de libertad por medio de su defensa técnica pueden ejercitar sus derechos planteando ante los funcionarios jurisdiccionales o administrativo a cargo de la ejecución de la sentencia, las observaciones, peticiones, quejas, incidentes o recursos con la finalidad de que sus penas se ejecuten, modifiquen, revisen, sustituyan o extingan o que les asistan en relación con la modalidad de ejecución de sus penas se restituyan, sustituyan y no se limiten sus derechos.

En la fase de ejecución de la pena confluyen dos actividades: la administrativa y la jurisdiccional, la primera al aprobar sanciones, autorizar salidas, actividades referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, de convivencia, la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, y la última el amparo de derechos y beneficios de los internos y demás que señale la ley, por lo que la autoridad jurisdiccional tiene un papel preponderante al convertirse en un controlador de la ejecución de sentencia.

La ejecución de las penas se entiende como toda actividad desarrollada por los órganos jurisdiccionales para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia del proceso penal y tiene una finalidad reeducadora y resocializadora de las personas sometidas a las mismas a fin de cumplir con el objetivo de reinserción a la sociedad. Por lo que es en esta fase del proceso que se llevan a cabo incidentes los que

constituyen pues el mecanismo procesal de reclamo más importante que la ley pone a disposición de los reclusos para que estos formulen peticiones relacionados con violaciones de derechos constitucionales.

En Nicaragua el nacimiento del Juez de Ejecución logró mayor eficacia y celeridad en la resolución de los incidentes en la fase de ejecución, en donde muchas veces se afectan derechos fundamentales.

Desplaza al Tribunal que falló el caso a quien sólo le corresponde la fijación de la pena y el quantum de la misma<sup>4</sup>, debe realizar el cómputo de la pena<sup>5</sup> conforme a la sentencia firme como requisito de procedibilidad<sup>6</sup>, con competencia específica y exclusiva en esta fase, relativo a la ejecución de la pena y control jurisdiccional de la misma, evitando que el órgano sentenciador pueda tener prejuicios derivados del juzgamiento de los hechos delictivos.

#### **1.4 Fuentes**

Entre las fuentes legales de carácter superior se debe tener en cuenta las normas contenidas en la Constitución Política entre las que cabe destacar los siguientes artículos: estos investigadores señalan por ejemplo en el artículo 4 que es deber del estado promover y garantizar los avances de carácter social y político, en el artículo 5 Párrafo 1 se reflejan los principios de la nación Nicaragüense como lo es la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico, y otros principios más, seguidamente se hace mención del artículo 23 que es uno de los derechos fundamentales y tutelado por la ley

---

<sup>4</sup> Código Procesal Penal de Nicaragua. Artículo 154.9

<sup>5</sup> Ídem. Artículo 410

<sup>6</sup> Ídem. Artículo 409

como es el derecho a la vida, es de carácter inviolable e inherente a la persona aclarando que no hay pena de muerte.

Otro artículo que señalan estos investigadores en cuanto al artículo 27 la igualdad que tienen todas las personas ante la ley así como protección y no ser discriminado por ninguna índole, señalando también el artículo 33 a que hacen referencia de que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni privado de libertad salvo por causas fijadas por la ley, en el articulado 34 se explica de manera racional de que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las garantías mínimas como hacer juzgado sin dilatación por tribunal competente, a no ser procesado nuevamente, que la pena no trascienda a otra persona del condenado, la ley no tiene un efecto retroactivo excepto en materia penal cuando favorezca al reo y por último es importante hacer énfasis a lo que refiere el artículo 39 que en Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad promoviendo la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva. Las mujeres condenadas guardaran prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procuraran que los guardas sean del mismo sexo. El artículo 46 En el territorio nacional toda persona goza de la protección Estatal y del reconocimientos de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la declaración universal de los derechos humanos

A parte de la Constitución los Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua tienen el carácter de Fuentes legales de carácter superior. Entre

ellos por su especial relevancia hay que destacar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del diez de diciembre de 1948 ( Artos 5 y 9) y la Convención Americana de Derechos Humanos declara que “ Que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad y el artículo 5.6 del Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: Las penas privativa de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la rea adaptación social de los condenados.”

El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966 en sus artículos 7,9, y 10. El artículo 9.1 señala que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias nadie podrá ser privado de libertad, salvo por las causas fijados por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 establece “1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política de los Estados partes o por la leyes dictadas conforme a ellas , 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Esta normativa supranacional tiene carácter preferente si estuviera en contradicción con el Derecho Interno.

En el grupo de leyes que constituyen la legalidad estricta deben de citarse por su relevancia las siguientes: Ley 641 Código Penal, el Código Procesal Penal, la ley 745 ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal 473 Ley y su Reglamento de Régimen Penitenciario.

## **CAPÍTULO II. SUJETOS PROCESALES EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

A como ya lo indicamos en esta fase del proceso intervienen diferentes intereses como ejemplo de ello tenemos:

### **2.1 El Ministerio Público**

El papel que juega el Ministerio Público<sup>7</sup> que es velar por el estricto cumplimiento de la sentencia condenatoria obtenida como representante del interés público y social debiendo de tener conocimiento y dársele intervención en todas las diligencias de ejecución que se realicen , especialmente aquellas que por un interés legítimo del condenado que pretendan modificar o sustituir la sanción impuesta.

La representación del Ministerio Público, debe ser considerada como parte procesal en calidad de representante de la víctima y de la sociedad. Esta etapa del proceso penal demanda de la Fiscalía un desempeño activo, cuidadoso, atento, dinámico, vigilante y objetivo, consiente que no se llegue a desnaturalizar el verdadero sentido de la ejecución penal.

### **2.2 Víctima**

La víctima puede estar representada por el Ministerio Público en tutela de sus derechos o bien puede ser por un representante privado que garantice

---

<sup>7</sup> El contenido de su Ley Orgánica no contempla para los Fiscales facultades de participación en la fase de ejecución, pero se deriva del precepto contenida en el artículo. 404 CPP

la protección de sus derechos constitucionales, de formar parte del proceso en todas las etapas de éste<sup>8</sup>.

### **2.3 Condenado**

También se encuentra en esta etapa el derecho del Condenado quien por medio de su defensa técnica hace uso de lo establecido en el artículo 402 CPP así como los derechos consignados en nuestra constitución política tiene como objetivo recuperar su libertad. Así mismo puede operar la autodefensa, del condenado que lo solicite conforme lo establece el artículo 101 CPP. El condenado debe estar asistido en todo momento por su defensa<sup>9</sup>. De manera que al considerar al condenado como parte procesal, tengamos que referimos también como parte a su defensa técnica.

### **2.4 Autoridad Penitenciaria**

La Autoridad Penitenciaria y funcionarios de los sistemas penitenciarios, estos aplican el régimen especial donde el Interno se integra en una institución pre existente que proyecta su autoridad sobre quienes han perdido su libertad asignándoseles determinados derechos y obligaciones a fin de lograr en estos la resocialización<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Parte infine del artículo 34 Cn, artículo 9 y 404 del Código Procesal Penal, y el artículo 8 Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control jurisdiccional de Sanción penal.

<sup>9</sup> Código Procesal Penal. Artículo 406

<sup>10</sup> Ley 743 Ley de Régimen del Penitenciario y Ejecución de la pena, según Arto 3 y 6

No constituye parte procesal en el proceso penal, en consecuencia carece de legitimidad para presentar gestiones o impugnar resoluciones judiciales.

Es el ente encargado de la custodia de la población penal.

En caso de incumplimiento a la ley 473 y reglamento del régimen penitenciario y ejecución de la pena se producen sanciones disciplinarias que afectan derechos y garantías de los internos, esta relación interno y funcionarios penitenciarios es regulada y vigilada por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria<sup>11</sup>.

## **2.5 Juez de Ejecución de Sentencia**

Autoridad jurisdiccional, unipersonal e independiente, encargado del control y efectivo cumplimiento de la sanción penal y las medidas de seguridad, así como de garante en el respeto a los derechos de los privados de libertad por las actuaciones de la administración penitenciaria en base a los Principios de Legalidad, Debido Proceso, Defensa, Resocialización, Humanidad. Sus funciones están señaladas en el artículo 407 CPP que refieren vigilancia y control de la ejecución de las penas, la protección de los derechos de los internos así como resolver los incidentes interpuestos.<sup>12</sup>

Entre otras funciones está mantener, sustituir, modificar, o hacer cesar la pena, y las medidas de seguridad así como las condiciones de su cumplimiento, visitar el centro de reclusión por lo menos cada seis meses.

---

<sup>11</sup>Ley 743. Ley de Régimen del Penitenciario y Ejecución de la pena. Arto 3 y 6

<sup>12</sup>Ley de beneficios, sanción y control jurisdiccional de la sanción penal Ley 745, Arts. 18, 19, 20.

En el despacho Judicial que empleamos como modelo se realizan una vez a la semana con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos (salud, alimentación, visitas familiares y conyugales, permisos de salida, trato personal, asistencia médica, incorporación a actividades religiosas, deportivas, culturales, escolares etc.) y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes, tramitar y resolver sobre la aplicación del procedimiento previstos para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos sobre sanciones disciplinarias y aprobar las mismas.

## **2.6 Principios en que se basa la Ejecución Penal**

Como en todas las fases del proceso penal, están vigentes todos los principios, con la excepción del principio de presunción de inocencia, que ya no tiene razón de ser en la fase de ejecución. Entre otros principios, encontramos en la fase de ejecución: principios de legalidad (que da lugar a la garantía de ejecución); principio de intervención judicial; principio de humanidad y principio de resocialización.

### **2.6.1 Legalidad (Art. 1 Cpp)**

Este principio garantiza un límite a la potestad punitiva para que el sujeto no quede desprotegido y expuesto a una intervención arbitraria o

excesiva del Estado. Mediante este no se puede sin lugar a dudas improvisar con las penas ni su magnitud o clase<sup>13</sup>.

### **2.6.2 Iniciación de Oficio (Art. 5 Ley 745)**

Por este se entiende que no es necesario que se inicie la ejecución penal por una persona sino el órgano jurisdiccional correspondiente quien tomara las medidas necesarias para hacer efectivo lo ordenado en la resolución condenatoria.<sup>14</sup>

### **2.7 Orientación de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad hacia la re educación y reinserción social**

Las personas sujetas al régimen penitenciario regresen de la forma posible al medio del cual fueron sustraídas en razón de la imposición de esa clase de penas o medidas en razón de la imposición de esa clase de penas o medidas de seguridad.<sup>15</sup>

### **2.8 Variabilidad en la duración de las penas privativas de libertad**

Este principio se relaciona a los mecanismos establecidos por la legislación que permiten de alguna manera que el sometido a alguna sanción descuenta más rápido su condena. Se dice en la doctrina que esa variabilidad

---

<sup>13</sup> Ley 745, Artículo 2, ley de ejecución, beneficios, y control jurisdiccional de la sanción penal, que establece el principio de Legalidad y Garantía Ejecutiva: Nadie podrá ser sometido a la ejecución de una pena o medida de seguridad que no esté establecida por sentencia firme dictada por autoridad competente.

<sup>14</sup> Ley 745 Ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal Artículo 4

<sup>15</sup> Artículo 39 de la Constitución Política de Nicaragua

dependerá de la reinserción del condenado y con base en eso la pena de privación de libertad podrá durar menos de lo establecido por el juez o tribunal pero nunca más de lo establecido en una sentencia.<sup>16</sup>

Por medio de este mecanismo el condenado acorta el tiempo de cumplimiento de pena (el caso de tomar en cuenta el abono del tiempo trabajado).

### **2.9 Principio de Celeridad (Art. 8 Ley 745 y Art. 8 Cpp)**

Se entiende que esta fase de ejecución penal no debe de atrasarse sin motivo justificados porque entre más se atrase la iniciación de la ejecución más se prolongara la situación de infortunio para el mismo sentenciado.<sup>17</sup>

Una vez iniciada esta fase implica que el condenado debe ser remitido al centro penitenciario donde no solo implica la contención física sino también significa atención médica, educacional, terapéutica, que le ayudan a la reincorporación social.

### **2.10 Principio de la Dignidad Humana (Art. 3 Ley 745 y Art. 3 Cpp)**

En el proceso penal todas las personas deben de ser tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los

---

<sup>16</sup> Artículo 6 Ley 745 ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal establece la Finalidad y Ejecución de la Pena y Vigilancia.

<sup>17</sup> Artículo 8 de la Ley 745 Ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal establece que en sus actuaciones los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria harán prevalecer, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad, este principio tiene una vinculación constitucional con los arts 5, 36 Cn.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Artículo 3 Ley 745 ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal. Principio de dignidad humana.

### **CAPÍTULO III: INCIDENTES DE EJECUCIÓN.**

Los incidentes en la fase de ejecución son sinónimo de juicio sumario y constituyen el procedimiento mediante el cual se busca como solucionar los problemas que se suscitan entre la administración penitenciaria y los reclusos en relación a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas y medidas de seguridad. Estos incidentes suelen ser promovidos principalmente por el condenado, su defensor, y el ministerio público, el acusador particular, y el querellante, aunque la ley no excluye que pueden promover incidentes, en la práctica se limitan a tener una participación muy eventual, y ello se estima que se debe a que la sentencia condenatoria hace decrecer su interés procesal y su papel es absorbido generalmente por el ministerio público.

Cuando planteamos que tiene por objeto la solución de problemas nos referimos a que le sean violados los derechos fundamentales establecidos en nuestra constitución política y que a pesar de que estos se ven limitados por el contenido de un fallo, el sentido de la pena, y la ley penitenciaria, puede originarse en esta fase de ejecución la promoción de un incidente destinado a recuperar su goce y disfrute efectivo (trabajo remunerado, acceso a la cultura, desarrollo integral de su personalidad) dentro de las gamas de derechos que puede ejercitar el interno. Especial interés suscita el derecho a trabajo como modalidad de ejecución de la pena y como medio redentor del tiempo de condena y en especial para la obtención del beneficio penitenciario de libertad anticipada de manera que el cómputo del tiempo trabajado y de los beneficios o méritos que de esa actividad se derivan, puede suscitar también la promoción de incidentes.

La naturaleza de la ejecución es incidental en el presente trabajo hemos mencionado los tipos de Incidentes que pueden promover en la Fase de Ejecución los que trataremos a continuación.

- Beneficio de Suspensión de Ejecución de la pena
- Beneficio de Libertad Condicional
- Beneficio Libertad Condicional Extraordinaria
- Cumplimiento de la pena
- Unificación de penas
- Ejecución diferida
- Incidente por enfermedad
- Conmutación de pena
- Incidente de convivencia familiar ordinaria
- Prescripción de pena
- Incidente de queja
- Incidente de Adecuación de las penas de las sentencias impuestas en el en el territorio nacional.
- Incidente de Adecuación de las penas de las sentencias impuestas en el extranjero.

### **3.1 Beneficio de suspensión de ejecución de la pena**

Este incidente que con lleva una libertad anticipada se encuentra establecido en el artículo 87, 88 Pn y en el artículo 16 inciso c) de la ley 745 como un beneficio penitenciario no se estatuye como un derecho del condenado sino como una facultad judicial.

La suspensión de la ejecución de la pena no puede ni debe interpretarse como equivalente a un desentenderse totalmente de la sanción, esta se encuentra suspendida, ha de producir determinados efectos, los propios de toda pena desde el punto de vista constitucional, de modo que uno de los fines de la suspensión será procurar obtener la resocialización del condenado mediante, precisamente la no ejecución y la advertencia de que en caso de delinquir nuevamente cumplirá la condena, en todo caso potenciando su conducta durante el periodo de prueba, tiempo durante el cual ha de practicarse un discreto, pero permanente seguimiento de su comportamiento, por lo que es un beneficio donde el condenado es condicionado a no delinquir de nuevo, y en ocasiones, el sujeto es sometido a determinadas normas de conducta.

En definitiva la normativa jurídica hace hincapié, para la posible suspensión de la ejecución, en factores de prevención especial (peligrosidad del condenado y cálculo de las probabilidades de que vuelva a delinquir) más que a la prevención general.

En la audiencia respectiva el judicial procede a realizar un análisis a fin de valorar el cumplimiento de lo que señala el artículo 87 y 88 Pn y artículo 16 ley 745 que regula dicho beneficio conforme a lo que ha argumentado en la solicitud y presentado como prueba documental<sup>19</sup> por el defensor técnico del condenado haciendo necesario que el juez de ejecución pondere el arbitrio que, en todos los casos, le concede el nuevo Código Penal y proceda desterrar el automatismo generalizado en la aplicación del beneficio por la simple

---

<sup>19</sup>Se presenta constancia de antecedentes penales la Oficina de Recepción y Distribución de Causas, así como de su municipio de origen

conurrencia de los presupuestos legales. No se trata, con su concesión, de otorgar un indulto judicial, sino de formular una valoración, una decisión individualizadora de carácter preventivo especial.

El carácter potestativo del acuerdo de suspensión obliga al judicial a desarrollar una labor de indagación, primero, y de argumentación o motivación, después; necesariamente, los hábitos de sistemática e infundada concesión del beneficio deben quedar desterrados. El mismo carácter potestativo de toda suspensión de ejecución obligará a reconsiderar la cuestión de los recursos como medios de control del uso del arbitrio. Existiendo una restricción en cuanto a su otorgamiento en el caso de delitos cometidos en perjuicio de niños, niñas y adolescentes.<sup>20</sup>

A continuación presentamos las circunstancias que deben concurrir para poder otorgar dicho beneficio como nos lo indica el artículo 88 Pn:

“Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

- Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en este código.
- Que la pena impuesta o la suma de las impuestas en una misma sentencia no sea superior a los cinco años de prisión.
- Que se hayan satisfecho o garantizado las responsabilidades civiles que se hayan originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después

---

<sup>20</sup> Artículo 181 Restricción de mediación y otros beneficios  
Ley 641: Código Penal de Nicaragua

de oír a las partes y al Ministerio Público declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado les haga frente.

En caso de enfermedad muy grave e incurable se requerirá el dictamen de un médico designado por el Instituto de Medicina Legal.

Solo procede en delitos menos graves y en las faltas, siendo delitos menos graves aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la ley es hasta de cinco años de prisión

Para poder darle trámite a este tipo de incidente el defensor debe de promoverlo presentando un escrito en el que debe adjuntar constancia que extiende la Oficina de Distribución y Recepción de Causas que demuestre la falta de antecedentes penales de los diferentes Juzgados Penales del departamento donde se encuentra radicada la causa judicial en contra de su defendido. En caso de ser originario de un municipio u otro departamento la constancia debe ser la extendida por secretaria del Juzgado Local Único del municipio o del departamento donde exista la oficina de recepción y distribución de causas.

El juez examina los antecedentes del condenado porque le permite darse un juicio sobre la personalidad del condenado, permitiendo suponer que bastara con la sanción de las prescripciones impuestas, la amenaza de continuar la ejecución de la pena por la comisión de nuevo delito o la violación de estas prescripciones para poder conceder la suspensión de la ejecución de la pena.

La jurisprudencia ha declarado que la suspensión de la ejecución de la pena no debe ser la aplicación mecánica del beneficio al condenado primario, sino que

debe fundarse en las circunstancias personales del delincuente es decir en la personalidad del condenado, características del hecho y duración de la pena.

Recordando que la concesión del beneficio es facultativa: podrá el juez, dice la Ley. Sobre este aspecto es necesario tender a restar a esta institución el carácter así mecánico que la práctica le ha ido acordando, contribuyendo con ello a reforzar la opinión de que el ordenamiento penal responde a las exigencias de la seguridad de los ciudadanos de nuestro país.

A continuación se realiza audiencia especial en donde se requiere a la vez de la evaluación de conducta extendida por el sistema penitenciario policía nacional de León dependiendo donde se encuentre el privado de libertad en la que reflejan datos importantes sobre la reincidencia, el comportamiento y disciplina que el interno mantiene dentro del régimen penitenciario lo que ofrece una visualización de la manera que el condenado se comporta en su vida y sirven a como ya hemos manifestado con anterioridad a la formación de un juicio acerca de la personalidad, peligrosidad del condenado que va a ser beneficiado.

Todo lo anterior permite al judicial considerar el cumplimiento de las condiciones necesarias para suspender la ejecución de la sentencia una vez que se haya cumplido con el requisito subjetivo como es: Que haya delinquirido por primera vez y de los requisitos objetivos como es: que la pena no exceda de cinco años de delitos menos graves o faltas penales y que haya satisfecho o garantizado la responsabilidad civil que se haya originado

Cuando la ley señala que el condenado halla delinquirido por primera vez, debe entenderse que no haya recaído respecto de un sujeto sentencia firme

declarando su culpabilidad, de acuerdo con el principio de la presunción de inocencia.

Con respecto al primer requisito es evidente que, en sentido estricto, únicamente puede afirmarse que un sujeto ha delinuido cuando ha recaído una sentencia firme en la que se declare la comisión de una conducta delictiva, de modo que en tanto esta situación no se produzca, la simple existencia de un proceso pendiente, cualquiera que sea la situación que en el mismo ostente el inculcado, no será obstáculo para la suspensión de la ejecución de una pena. En tanto no haya recaído una sentencia condenatoria firme, no podrá decirse que el acusado ha delinuido. La pendency de un segundo proceso, aun no resuelto, no impedirá la suspensión de la ejecución de la pena impuesta ya en otro.

En cuanto al nuevo requisito de que se haya garantizado la responsabilidad civil que se haya originado constituye, con su carácter retributivo y objetivo, un "contrapeso" al carácter individualizador y de prevención especial, a nuestro juicio, dominante.

Loable resulta que, a la hora de otorgar un beneficio al condenado, el legislador haya tenido presente el recuerdo de la víctima del delito. No obstante, si "la declaración de imposibilidad total o parcial" discurre por las mismas veredas que, hasta ahora, lo han hecho las consabidas declaraciones de insolvencia", esta condición no será sino un simbólico tributo a la victimología.

Todos estos elementos reunidos sirven para considerar el cumplimiento de las condiciones necesarias para suspender la ejecución de la sentencia. Es necesario que dicho beneficio no se convierta en una práctica generalizante y

degenere en un acto sistemático de perdón judicial esto es en un medio de impunidad de los delitos y de comodidad de los órganos judiciales.

### **3.1.2 Obligaciones que se establecen una vez otorgado el beneficio Suspensión de Ejecución de la Pena**

Proponer un fiador personal a fin de que este garantice que el reo cumpla las prescripciones que se impongan al condenado durante el periodo de prueba.

Obligación de no residir, ni frecuentar lugares donde se produzca expendio de bebidas alcohólicas y juegos de azar

Adoptar trabajo, oficio o medio de vida que le permita la manutención personal y familiar.

Si durante el periodo de prueba comete nuevo delito violare las prescripciones impuestas se revocara el beneficio concedido y se ejecutara la pena que faltare por cumplir.

No residir ni frecuentar el lugar donde cometió el delito.

Respetar la integridad física y moral de la víctima y de los miembros de su núcleo familiar. Establecer el periodo de prueba y de presentación periódica ante el Juzgado de Ejecución.

### **3.2.- Incidente de beneficio de libertad condicional**

Este instituto nuestro código penal lo conceptualiza en el artº 96 Pn y artº 16 incisos b) de la ley 745 de la siguiente forma:

“Se establece la libertad condicional en las penas de prisión que excedan los cinco años para aquellos sentenciados por delitos graves y menos graves cuando haya cumplido las dos terceras partes de efectiva prisión que han sido condenados en quienes ocurran las circunstancias siguientes:

- Que haya cumplidos las dos terceras partes de la condena impuestas.
- Que hayan observado buena conducta, y exista, respecto de los mismos, un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias.”

Este beneficio solo podrá aplicar a la persona condenada haya cumplido las tres cuartas partes de la pena de efectiva prisión en los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo, tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, tráfico de migrantes ilegales, delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero bienes o activos, tráfico ilícito de armas, fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, tráfico ilícito de vehículo, crimen organizado, violencia doméstica o intrafamiliar, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden internacional, robo con violencia o intimidación en las personas, robo agravado. Se exceptúa el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes.

Y establece una prohibición cuando se refiere a delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes no habrá lugar a ningún beneficio.<sup>21</sup>

De igual manera que incidente antes expuesto se tienen que llenar varios requisitos que incluso los podemos dividir en formales o de carácter

---

<sup>21</sup> Artículo 16 inciso c) parte infine Ley 745 Ley de ejecución, beneficios, control jurisdiccional de la sanción penal establece restricción legal para todo tipo de beneficios cuando la víctima sean niños, niñas y adolescentes.

meramente legal y criminológico que van más allá de la misma situación jurídica del sujeto.

Por ejemplo es requisito formal el tener cumplida las dos terceras partes de la pena y criminológico sería la viabilidad de los elementos de contención al exterior.

Por lo que el autor Heriberto Asencio Catizan en su obra sobre La ejecución de la sentencia penal, problemática general de la vigilancia penitenciaria Consejo General del Poder Judicial de Madrid manifiesta que: “La libertad condicional supone cumplir la pena privativa de libertad no estando privado de ella y por ello estar en libertad pero sometido a controles adicionales de conducta que no se imponen al ciudadano libre y que se derivan de la persistencia de una sentencia condenatoria penal no extinguida”.

Para tener acceso a esta institución exige el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, y tres cuartas partes en delitos determinados por la ley por lo que plantea la necesidad de tener bien en cuenta el tiempo que el condenado ha estado cumpliendo efectiva prisión, desde su captura para lograr determinar el cumplimiento de este requisito de tiempo

Siendo un beneficio penitenciario es importante destacar que se trata de una forma de cumplimiento de la pena. A través de la libertad condicional se pretende que aquel condenado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 96 Pn y que ha demostrado que no necesita más su permanencia en prisión por haber alcanzado un alto grado de resocialización, cumplan libertad el último tramo de su condena.

En concordancia con el artículo 104 de la Ley 473 Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, que dice: El cumplimiento de objetivo

de la ejecución de la pena y rehabilitación social del interno se sustenta en el sistema progresivo en sus diferentes fases. Este sistema progresivo es el que nos permite valorar el comportamiento, conducta, disciplina del condenado en cada una de sus etapas en las instalaciones penitenciarias, esto significa ausencia de llamados de atención, de medidas correctivas por faltas disciplinarias leves o graves que nos lleve a conocer más de la personalidad del mismo y si se ha cumplido con el objetivo principal que conlleva la pena que es la reinserción y resocialización del condenado.

El juez llegará a su constatación de que el condenado ha observado buena conducta a nuestro juicio, mediante el examen de todos aquellos factores a través de los cuales pueda deducirse que en el sujeto no existe una resistencia a la integración social, de modo que la ejecución de la pena resulte perturbadora o simplemente innecesaria.

La ley establece que la autoridad penitenciaria deberá a solicitud del judicial remitir a lo máximo en ocho días informe de evaluación de conducta y el pronóstico individualizado de reinserción social correspondiente de la persona condenada, donde conste su desenvolvimiento dentro del penal, sus recursos externos de apoyo y deberá contener el grado de peligrosidad social, determinando de manera medible y objetiva, tomando en cuenta la reincidencia delictiva, el modo de cometer el hecho delictivo y el tipo de delito. Estos factores son los que al juez le proporcionen información sobre aspectos de: la personalidad del condenado, su trayectoria vital, su instrucción, su actividad laboral, su situación social y familiar, su estado sanitario y mental, sus medios de vida, etc. En definitiva, preciso es disponer en un conocimiento científico de las características individuales del acusado, que

permitan vaticinar con cierta seguridad sobre su grado de peligrosidad criminal, sobre el grado de probabilidad de caer en la reincidencia y, en definitiva, sobre su voluntad de cambiar la situación anteriormente vivida y de apartamiento del delito

Actualmente, el proceso penal no suministra, por lo general, los datos necesarios para valorar la peligrosidad criminal del acusado. Dejando de lado la cuestión de la actual formación criminológica del juez, resulta evidente la necesidad de practicar unos dictámenes previos que sirvan de asesoramiento en tan delicada como compleja materia, según ha quedado patente, en el ámbito penitenciario, en orden a la institución de la libertad condicional, en la que, como es sabido, resulta necesaria la constatación de la circunstancia de ofrecer al interno "garantías de hacer vida honrada en libertad", hoy sustituida por "un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social" (art. 96 inciso b) del Código Penal y arto 28 de la ley 745). Por lo que el Centro Penal se vale de expertos y especialistas ( psicólogos) que, previa observación, emitan un diagnóstico sobre la "peligrosidad criminal" del acusado haciéndose la observación que en Nicaragua el sistema penitenciario no cuenta con órgano colegiado especializado ni con los recursos para la emisión de los pronósticos individualizados de reinserción social.

### **3.2.1 En caso de incumplimiento**

Este tipo de libertad anticipada tiene las mismas prescripciones legales que el beneficio de suspensión de ejecución de la pena con la salvedad que su

periodo de prueba comprenderá el tiempo que falte para el cumplimiento de la condena

En el supuesto de incumplimiento el beneficiado deberá descontar lo que le faltaba de la pena en un centro carcelario, debiéndose revocar el presente beneficio.<sup>22</sup>

La libertad condicional es una oportunidad que se les da a los sometidos al régimen penitenciario que a como ya expresamos cumplen con los requisitos exigidos si no aprovechan tal oportunidad, por no cumplir con las condiciones impuestas no demuestran entonces que aun puedan manejar o administrar de la mejor forma su libertad.

### **3.3 Beneficio de libertad condicional extraordinaria**

Es un beneficio considerado como reflejo de la humanización de la política criminal de estado prevaleciendo la integridad física la dignidad humana de los privados de libertad al no permitir que las personas de avanzada edad o con padecimientos de enfermedades graves, continúen pagando una condena que en definitiva, vulnera principios constitucionales al seguirse ejecutando.

**Se encuentra regulada en el art 97 Pn se establece como requisitos:**

1.- Que el condenado haya cumplido la edad de setenta años o la cumplan la ejecución de la condena

---

<sup>22</sup> Ley 641 Código Penal, Artículo 91, 92

- 2.- Un pronóstico individualizado de reinserción social favorable
- 3.- Se obvia el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena.
- 4.- Igualmente procede cuando según informe médico forense se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables y terminales.

Para poder optar a este beneficio legal los condenados o sus defensores deberán acreditar la edad y que durante la ejecución de la condena han observado buena conducta y que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitidos por las autoridades penitenciarias correspondientes.

El requisito de haber cumplido las dos terceras partes de la condena no es indispensable para solicitar este beneficio pero se debe considerar que al menos debe de cumplir cierta parte de ella para que las autoridades penitenciarias puedan emitir un pronóstico favorable de buena conducta y reinserción social para analizar y valorar su comportamiento.

### **3.4.- Cumplimiento de pena**

Este incidente está catalogada como derecho y se solicita mediante el Incidente de Extinción de Responsabilidad Penal por cumplimiento de condena. Se realiza el cómputo de efectiva prisión, por lo que se tiene que tomar en cuenta la evaluación de conducta emitida por el sistema penitenciario para constatar la fecha de captura, y los abonos legales como trabajo realizado sin recibir remuneración salarial por el condenado contabilizando a razón de un día de privación de libertad por día trabajado una vez que la sentencia este

firmes, siempre y cuando sea la persona condenada se haya incorporado a alguna de las áreas artesanales, industriales, agropecuarias, industriales, de servicios, educativa entre otras conforme la ley del régimen penitenciario y de ejecución de la pena y su reglamento.

Establece que se toma en cuenta si durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva el tiempo laborado será abonado a la condena razón de dos días de privación de libertad por cada día laborado.

Este derecho del condenado es la forma natural de extinción, y rehabilitación de los derechos suspendidos del condenado durante la condena. Cabe denotar que el Código Penal vigente, no contempla el abono por trabajo, pues los legisladores decidieron establecerlo en una ley especial Ley 745 LEY DE Ejecución, Beneficios, y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal artículo 16 inciso a).

## **Unificación de Pena**

La unificación de penas se encuentra directamente relacionada con las reglas del Concurso Real o Material de delitos y el Principio de Conexidad material de causas (Arto. 82 Pn).<sup>23</sup>

La establece el legislador como remedio procesal para los sujetos que fueron sentenciados por más de una vez y que vienen arrastrando esa situación que objetivamente es gravosa para ellos, aplicándose el Concurso Real retrospectivo no pudiendo recurrir a las reglas de la reincidencia para la aplicación de la pena.

---

<sup>23</sup> Artículo. 82 Pn, arto 36 Ley 745 Ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal, arto 407 CPP

Será realizada por el último Juez que dictó la sentencia condenatoria (Arto. 408 CPP). Sin embargo el Arto. 403 CPP, establece que la competencia de los Jueces de Ejecución sería establecida en el Acuerdo de Nombramiento, y en el Acuerdo 111 emitido por la Corte Suprema de Justicia en el año 2003, en donde se establece como facultad de los Jueces de Ejecución, la de unificar penas.

Al amparo de ese Acuerdo de Nombramiento, existen dos razones que justifican que la unificación de pena, sea realizada por el Juez de Ejecución:

- a.- El Principio de Celeridad Procesal en las resoluciones de los incidentes de ejecución.
- b.- El hecho de no invadir la competencia del sentenciador sobre resolver la culpabilidad.

### **Ejecución diferida**

El derecho a la salud exige el acceso a los servicios médicos y constituye un derecho fundamental reconocido constitucionalmente a toda la población y de manera alguna, se debe restringir o disminuir a los privados de libertad (Arto. 59 Cn). Por el contrario éstos son titulares plenos del mismo y pueden reclamar su ejercicio, respeto y efectiva tutela.

Con el fundamento constitucional anterior el ordenamiento jurídico ha creado figuras encaminadas al respeto y garantía de ese derecho para que los privados de libertad puedan hacer solicitudes relacionadas con el derecho a la salud, integridad física y la vida.

Con el Incidente de Enfermedad, se deben ventilar los casos en que el interno sufra de una enfermedad que no pueda ser atendida en el Centro Penal, en cuyo caso el Juez de Ejecución está facultado (previo informes médicos forenses), para disponer el internamiento del individuo en un establecimiento adecuado.

En algunas oportunidades se determina que el Centro Penitenciario no tiene condiciones para atender las necesidades de salud, sin embargo el sujeto tampoco es objeto de internamiento en un centro hospitalario, porque su estado de salud no exige ese proceder, como resultado de las valoraciones médico legales.

Ante esas circunstancias tan particulares, el Legislador estableció el internamiento en un “establecimiento adecuado”, pudiéndose optar en ubicar al sujeto en su casa de habitación, con restricciones que sólo lo faculten a egresar de la misma por razones médicas, bajo los cuidados médicos necesarios y con asistencia de la familia

### **La Ejecución Diferida<sup>24</sup> opera en los siguientes casos:**

Cuando deba cumplirla una mujer en estado de embarazo o con un hijo menor de un año de edad.

Si el condenado se encuentra gravemente enfermo, o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución pone en peligro su vida, según dictamen médico forense.

---

<sup>24</sup> Artículo 33 Ley 745 Ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal, arto 412 CPP

En la ejecución diferida se suspende la ejecución de la sanción, hasta tanto no cese el peligro para la vida. Cabe preguntarse si el beneficiado con la Ejecución Diferida, procurará su recuperación a sabiendas que una vez en buen estado de salud, la pena continuará cumpliéndose.

### **Incidente de Enfermedad**

Este incidente se encuentra establecido en el artículo 411 CPP que señala: “Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufre alguna enfermedad que no puede ser atendida adecuadamente en la cárcel que ponga en grave riesgo su salud o su vida, el juez de la pena dispondrá previo informes médico forense que sean necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Si se trata de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el Juez de Ejecución, luego de los informes médicos forense que sean necesarios, dispondrá el traslado a un centro especializado de atención.

Las autoridades del establecimiento penitenciario tendrán iguales facultades cuando se trate de casos urgentes, pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al juez de ejecución, quien podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas son aplicables a la prisión preventiva en relación con el tribunal que conozca del proceso por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena siempre que el condenado esté privado de libertad.”

Es claro que la reclusión genera efectos nocivos sobre los sujetos sometidos al sistema penitenciario. Se ha demostrado que el encierro conlleva alteraciones en la salud física y mental de los individuos y por eso la importancia de contar con esta clase de instituto como lo es el incidente de enfermedad, por el cual el paciente podrá hacerle ver y solicitar que se tomen medidas que correspondan en resguardo de ese derecho fundamental.

Con esta disposición se establece la internación del enfermo en un establecimiento adecuado solo se dará si el padecimiento no puede ser atendido en el centro de reclusión.

En caso de emergencias que se pueden presentar, el Alcalde o Director del Sistema Penitenciario tienen la atribución de disponer el internamiento del paciente pero deben de comunicarlo de inmediato al juez.

Se entiende por establecimiento adecuado un hospital de especialidades, un centro sanitario de confianza, como podría ser un hospital de una empresa previsional de salud, de un centro hospitalario privado o hasta la misma casa del enfermo o de un familiar. El objetivo no es liberar al enfermo a raíz de su padecimiento sino tomar las medidas del caso y evitar que el mismo se agrave, evitando poner en peligro su salud o su vida.

El paciente debe de permanecer vigilado para evitar su fuga. Este incidente se divide en dos fases, la administrativa penitenciario y la fase jurisdiccional, ambas orientadas a acreditar si el condenado sufre efectivamente un padecimiento que requiere el tratamiento urgente en un establecimiento adecuado o tendiente a acreditar si el condenado sufre efectivamente un trastorno mental y en caso afirmativo proceder a internarlo en el establecimiento que corresponda. En este punto es importante destacar

que carece de sentido de la ejecución de la pena cuando el condenado cae en un trastorno mental permanente, por ser imposible en ese caso que se puedan cumplir los fines que constitucionalmente tiene previstos la pena, como son la reeducación y resocialización del condenado.

En cada centro penitenciario existe una clínica donde son atendidos los internos y se lleva un expediente clínico, una vez que se presenta un interno con alteraciones psíquicas u orgánicas este se le da seguimiento y tratamiento pero esto no significa que los Centros Penitenciarios cuentan con el personal de salud que mantenga la supervisión en los mismos, que puedan tener en existencia el tipo de tratamiento ya sea de fármacos y psicoterapéuticos indispensable en el botiquín de Penal, ni tampoco con instalaciones equipadas para afrontar esta problemática.

Generalmente el médico del penal es asistido por valoraciones de especialistas en la materia, y según lo recomendado por estos es que se debe de llevar a cabo las medidas pertinentes por el juez de ejecución en base a sus atribuciones son: ejercer la vigilancia penitenciaria (cuando se otorga de oficio).

Este expediente clínico le sirve al defensor como informe detallado de la enfermedad psíquica u orgánica y como prueba documental para fundar su incidente pudiendo a la vez solicitar al momento de la audiencia oral la presencia del médico del penal quien podrá referirse a la atención que se le haya dado al sujeto respecto a su problema de salud, como el traslado que le ha brindado el Centro a sus citas en los hospitales, la ubicación o dieta que se le asigne por su condición y el estado de salud profesionalmente valorado y puede presentar peritos especialista en la materia.

La presencia de un profesional médico para evacuar todas las consultas que se tengan respecto a los padecimientos que presenta el incidentista es vital, por ejemplo que indique si desde el punto médico estable, si puede seguir en un lugar cerrado, si puede atender su enfermedad únicamente con el servicio médico que presta el centro donde se encuentra.

En caso de que el padecimiento mental sea grave e irreversible, el condenado no podrá ser devuelto al establecimiento penitenciario para continuar cumpliendo condena.

En este tipo de incidente se evidencia que no solo trata de proteger los derechos fundamentales de las personas que gozan de libertad sino también a las que han perdido conforme el marco constitucional y legal. Por ello la protección de la salud de los privados de libertad es un deber del Estado y este se encuentra obligado a brindarles atención adecuada y oportuna ya sea en el mismo centro penal donde se encuentran ubicados o por medio de los diferentes centros de salud y hospitales.

El efecto sobre la ejecución de la pena en el incidente de enfermedad pues se continúa cumpliéndose la pena.

En lo que respecta al Juzgado de Ejecución de la ciudad de León se ha logrado firmar un convenio de ayuda y cooperación con el Hospital Escuela Oscar Danilo Rosales Arguello donde han apoyado con la programación de citas con especialidades médicas así también con la donación de medicamentos.

## **Conmutación de Pena**

Corresponde a los jueces sustituir o modificar las condiciones del cumplimiento de la condena por lo que la conmutación de la pena<sup>25</sup> se da en dos situaciones

### **Cuando se produce el Incumplimiento del Trabajo en Beneficio de la Comunidad:**

Con tres ausencias injustificadas al trabajo por parte del condenado, facultad al Juez, ordenar que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente, con un día de privación de libertad por cada dos jornadas diarias de ocho horas.<sup>26</sup>

### **Responsabilidad por falta de pago de días multa y multa.**

Si voluntariamente, por apremio o falta de capacidad económica, el condenado no satisface la multa, queda sujeto a dos horas de trabajo por un día multa.

Si el condenado no cumple o no acepta la conmutación anterior, se impone la pena privativa de libertad de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo incumplida.<sup>27</sup> Nótese la diferencia de conmutar, el primero un día prisión por dos jornadas de ocho horas y el segundo un día de prisión por cada ocho horas.

---

<sup>25</sup> Artículo 65 Pn

<sup>26</sup> Artículo. 62 Pn

<sup>27</sup> Artículo. 65 Pn

## **Incidente de convivencia familiar ordinaria**

En nuestro ordenamiento jurídico la creación del juez de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria, con funciones no solo de la pena privativa de libertad sino de controlar de la administración penitenciaria en el cumplimiento de los preceptos legales aplicables durante la fase de ejecución, salvaguardando los derechos fundamentales de los internos en establecimientos penitenciarios, es una exigencia de todo Estado Democrático y de Derecho ya que basándose este en la división de poderes no es concebible la dejación a favor de la administración de aquella faceta del proceso penal que más directamente afecta sobre un valor tan importante de la persona como es su privación de libertad no es la intención decir que se desconfíe de la administración penitenciaria y se considere como órgano tendiente a modificar el contenido de las resoluciones judiciales, lo único que se defiende es que cada Poder tenga su parcela definida y que no exista intromisión de unos en otros.

La entrada en vigencia de la ley 473 Ley Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, determinando las facultades al sistema penitenciario para su funcionamiento y regulación en la actividad de la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad. Como una norma de procedimiento para el tratamiento penitenciario de los internos, que exige el respecto a los derechos fundamentales de los internos que no se vean expresamente limitados por el contenido de la sentencia condenatoria. Permite ubicarnos en el contexto de su artículo 60 régimen de Convivencia Familiar, que lo define como periodo previo a la libertad definitiva, con el objetivo de fortalecer las

relaciones del interno con su familia, previendo los mecanismos de control y registro para quien goza el beneficio. Establece la clasificación de internos que pueden gozar de este beneficio y de las coordinaciones del Director del centro penitenciario con el Juez Ejecutor de la Pena, para la incorporación al régimen. Dejando la reserva al reglamento de la ley para establecer su procedimiento y aprobación.

Por su parte el artículo 115 del Reglamento de la misma Ley 473, dispone “Para la progresión al Régimen de Convivencia Familiar, el Director del Centro Penitenciario previa coordinación con el Juez de Ejecución de la Pena, debe remitir la propuesta al Director de Pre educación Penal Nacional, para su revisión a fin de que el Director General del Sistema Penitenciario la apruebe o deniegue”

Como podemos observar en dicha norma, la reserva que la ley hace a la reglamentación del procedimiento, sustancialmente se contrapone a la disposición constitucional del artículo 159 Cn: “Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial...”. Como en el artículo 160 Cn “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”. Así mismo a la disposición constitucional en su artículo 32 inciso 2: Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

Esta tutela judicial efectiva garantizada por nuestra Constitución Política en los artículos antes citado comprende a la ejecución de las sentencia en sus propios términos sin el cual carecerían de efectividad las resoluciones

judiciales. De ahí que el obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, se configura como un derecho de carácter subjetivo incorporado al contenido del artículo 167 Cn, “ Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas “ y que los propios Tribunales no pueden apartarse sin causa justificada de lo previsto en la sentencia que debe de ejecutarse .La ejecución forma parte imprescindible de la potestad jurisdiccional.

La convivencia familiar autorizada por la administración penitenciaria, tiene una repercusión jurídica, por cuanto su aprobación modifica el cumplimiento de una condena que fue impuesta por autoridad judicial competente, no siendo facultad de las autoridades del sistema penitenciario la modificación del cumplimiento de las penas de los internos que se encuentran a la orden de las autoridades judiciales competentes, sino únicamente el cumplimiento de la misma en las condiciones que lo ordena la sentencia, siendo necesario para la modificación de esta, una resolución judicial que es facultad exclusiva del Juez competente, como ha quedado ampliamente expuesto.

En vista de esta situación al entrar en vigencia ley 745 en su artículo 39 logra corregirla transfiriendo la potestad de otorgar la convivencia familiar al juez de ejecución revirtiendo los papeles correspondiéndole al juez de ejecución otorgar este beneficio a propuesta fundamentada del Director del Centro Penitenciario o a instancia de las partes y armonizo la institucionalidad y el funcionamiento del actual Sistema Penitenciario

Nacional a las normas que en materia de ejecución de sentencia establece el presente código. Y en la solicitud de la Convivencia Familiar deberá contener: Constancia del cumplimiento del porcentaje de permanencia en régimen abierto

Evaluación y análisis del consejo evaluativo y del equipo interdisciplinario cuando lo promueva la parte, se requerirá a la autoridad penitenciaria remitir la referida constancia y evaluación dentro del plazo de diez días. Recibida la documentación penitenciaria, se convocará audiencia a las partes para que expresen lo que tengan a bien, resolviendo en el plazo de cinco días.

El juez de ejecución debe de darle seguimiento y control a los deberes impuestos a las personas que gocen del régimen de convivencia familiar al imponer condiciones que estime conveniente para asegurar su reinserción social.

Esta modificación en la ley se debió para que en la realidad diaria el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, no se convierta en la cobertura formal de la actividad del sistema penitenciario sin efectividad alguna de control jurisdiccional y evitar con el devenir del tiempo se transforme en un apéndice penitenciario de supervisión formal, con aparente facultad de garantizar un control a los órganos administrativos que intervienen en la disciplina penitenciaria, pero que no supone un control real o verdadero, careciendo del poder de incidencia material en la lucha por el respeto y salvaguarda de los derechos fundamentales de los privados de libertad

## **Prescripción de Pena**

La prescripción consiste en la aceptación del hecho que por el transcurso del tiempo se va delimitando la pretensión punitiva ya que las razones de su castigo han sido paralelamente desapareciendo, llegando a hacer imposible la finalidad de la pena, otros autores consideran que existe por parte del titular una presunción de renuncia del derecho, acompañada de la presunción de enmienda por parte del autor del delito. Junto a las anteriores posturas esta la que busca su fundamento en razón de política criminal o en la quiebra de los principios de inmediatez y celeridad de la justicia penal como consecuencia del transcurso del tiempo.

La jurisprudencia no ha sido ajena a la determinación del fundamento de la prescripción como puede observarse en aquella que busca su justificación constitucional en los principios de seguridad jurídica y en los fines atribuidos a la pena. Del mismo modo la jurisprudencia considera la nota esencial que caracteriza a la prescripción: la renuncia del Estado a la materialización delius puniendo que le corresponde.

En orden a su naturaleza jurídica no existe acuerdo en la doctrina admitiéndose la postura por los autores según se considera su condición procesal, material y mixta. Sin embargo, el criterio mayoritario se inclina por considerar que su carácter es material.

La jurisprudencia viene manteniendo el carácter material de la prescripción en múltiples sentencias sin embargo de forma excepcional se ha admitido su carácter mixto por entender que extingue tanto la acción penal

como la pena y en consecuencia que la prescripción afecta tanto al continente, como el contenido.

La prescripción a como ya lo indicamos con anterioridad es una causa de extinción de pena que se encuentra regulada en el artículo 133 Pn dispone:

A los 25 años, las de prisión de 15 o más años.

A los 20 años, las de Inhabilitación por más de 10 años y las de prisión más de 10 años y menos de 15 años.

A los 15 años, las de inhabilitación por más de seis y menos de diez años, y las de prisión por más de cinco y menos de diez años.

A los 10 años las restantes penas graves.

A los 5 años las penas menos graves.

Al año las penas leves.

Clasificación de la Pena por su gravedad (Arto. 49 Pn)

### **Prescripción de Penas (Arto. 118 Pn de 1974)**

-La de Presidio, a los dieciséis años.

-La de otros delitos, a los siete años.

-Las Faltas, a un año.

Con lo dicho hasta aquí podemos ver como la prescripción contribuye con la seguridad o certeza jurídica ya que pasado cierta cantidad de tiempo esto hace que el condenado en las circunstancias pertinentes pueda saber que su situación ha cambiado y que ya no puede ser perseguido por el sistema si

ha operado la prescripción de la sanción impuesta. Aclarándose eso sí, que la misma debe ser declarada por la autoridad jurisdiccional competente, que en esta situación es el Juez de Ejecución de la Pena.

El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha de la última sentencia o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiese principiado a cumplirse.

También manifiesta que esta se interrumpe quedando sin efecto el tiempo transcurrido cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, y comenzara a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena, sin perjuicio de las otras causales del código penal

El cómputo del plazo se hace desde que se haya cometido la infracción punible

Las penas accesorias prescriben a la vez que las principales.

### **Incidente de Queja**

En este incidente se presenta cuando se debe resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;<sup>28</sup> y entre estas quejas tenemos:

---

<sup>28</sup> Artículo 27 ley 745 Ley de ejecución, beneficios, y control jurisdiccional de la sanción penal.

### **3.11.1 Progresión de Regímenes y Traslado de los Condenados**

En cuanto a reubicaciones dentro del sistema penitenciario según la ley de régimen penitenciario y ejecución de la ley se establece el sistema de progresión de conformidad al artículo 62 en los diferentes regímenes (adaptación, laboral, semi abierto, abierto, convivencia familiar), los que se encuentran regulados por la atención técnica : de ingreso, acompañamiento y egreso.

En el Sistema de Progresión se valora los antecedentes penitenciarios, observación de la conducta, y la participación de actividades que lo preparen para su reinserción a la sociedad al recuperar la libertad, tener una valoración general de sus actitudes, comportamientos y acciones en el centro penitenciario así como no tener otra causa pendiente por hechos delictivos dentro del Centro penitenciario.

En este sistema de progresión se establece un equipo interdisciplinario quien valora la ubicación clasificación, tratamiento, progresión o regresión en régimen donde los internos pueden presentar peticiones o quejas al juez de ejecución de la pena en relación al régimen y tratamiento penitenciario. Si bien es cierto que la autoridad administrativa (Centro Penitenciario) es la competente para determinarlo relacionado a la ubicación de los privados de libertad pero se debe hacer sin violentar los derechos o principios fundamentales de igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad aspectos que debe tomar en su análisis el juez de ejecución al momento de resolver.

La ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena establece en su artículo 48 que los traslados de un centro penitenciario a otro de condenados

únicamente podrá ser ordenado por el Director del Sistema Penitenciario Nacional quien a su vez deberá informar al juez de ejecución de la pena, y se realizaran por urgencia esta comunicación deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas subsiguientes de realizado su traslado. De igual manera regula esta situación el reglamento de la ley antes mencionada en su artículo 63 nos indica quienes pueden solicitar el traslado de un interno, razones que lo fundamentan.

### **3.11.2 Atraso en realizar valoraciones de conducta y pronósticos de reinserción social para progresar en regímenes**

En relación al retraso de valoraciones de conducta e informes de pronóstico de reinserción social de los condenados , el reglamento de la ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena en su artículo 70 nos indica que esta deberá de ser evacuadas en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud las que son importantes porque con ellas se basan los incidentes antes planteados en la fase ejecución y que aportan una serie de datos en el proceso permanente y periódico de análisis de desenvolvimiento en las áreas de atención de los condenados dicha información es aportada por funcionarios que intervienen en la atención del sujeto y que determinan su respuesta al plan técnico asignado en su área.

Por lo que es de ahí que proviene su importancia de evitar el atraso de tal procedimiento porque es la única forma de que se pueda valorar su avance en el tránsito carcelario del condenado.

### **3.11.3 Negación de Visita Conyugal y Familiar**

En cuanto a la denegación de visitas conyugales este es un derecho establecido en la ley de régimen penitenciario en los artículos 71, 72, 95 inciso 11 si bien es cierto que es un derecho, este está sometido a regulación, que tiene por objetivo el fortalecimiento de la unión de pareja y con ello evitar que la prisionalización pueda debilitar y hasta extinguir esa relación factor importantísimo para la consolidación familiar.

La reclusión da una traslación de la pena a la familia del condenado y con tal beneficio de alguna manera se atenúa los efectos negativos de tal traslación.

Cuando hablamos de regulaciones estas se refieren a que las parejas, esposas o compañeras en unión de hecho estables deberán estar registradas en el expediente del interno, las autoridades penitenciarias deberán procurar establecer locales especiales para las visitas conyugales que otorgaran de acuerdo a las prerrogativas de cada régimen penitenciario.

El problema o disconformidad se presenta cuando una vez solicitado tal beneficio es denegado, suspendido o limitado por la autoridad administrativa por lo que es ahí donde el Juez de Ejecución entra a determinar el porqué de las razones que tuvo la autoridad administrativa para tomar esa decisión hará su recomendación sobre lo efectuado debiendo de considerar los requisitos para poder gozar de este beneficio penitenciario como del objetivo del mismo.

Estas consideraciones pueden ser por razones de seguridad personal tanto del privado de libertad como para su visitante

### **3.11.4 Atención de padecimientos por falta de valoraciones médicas**

En lo referente a la atención médica se encuentra establecidas en el artículo 38 de la ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena y el artículo 71 del reglamento de la misma ley estableciendo las valoraciones médicas como un derecho del condenado el recibir atención médica pertinente así como remisión de informes médicos que se remiten a la autoridad judicial y las que esta remite a fin de que se lleven a cabo las recomendaciones realizadas por el médico forense.

En las visitas penitenciarias<sup>29</sup> realizadas al Centro Penitenciario donde el juez de ejecución se entrevista con los condenados estos le exponen los problemas y padecimientos médicos que han venido presentando y de los cuales no han sido atendidos ni se ha prestado la atención pertinente ya sea porque no se le ha trasladado a la unidad médica correspondiente para asistir a consulta con una especialidad determinada o se les remita para la realización de exámenes, o el no suministro de medicamentos que han sido aportados por los familiares una vez que fueron recetados por los especialistas pertinentes, que no se sigan las recomendaciones realizadas por el médico forense una vez ordenada por la autoridad judicial o estén presentando algún inconveniente post operatorios en cuanto a las instalaciones del penal (bajar o subir gradas, el aseo en la celda, suministro de alimentos, etc.).

El juez de ejecución mandará a pedir informe al médico del centro penitenciario a fin de que indique lo pertinente en cuanto a la queja del condenado realizara las recomendaciones pertinentes ante el Alcaide del

---

<sup>29</sup> Artículo 23 Ley 745 Ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal.

Sistema Penitenciario con el fin de que corrija la situación planteada una vez comprobada la circunstancias irregulares en el actuar de la autoridad administrativa siempre en el resguardo del derecho de la salud que todo privado de libertad.

### **3.12 Incidente de Adecuación de las Penas Impuestas en el Territorio Nacional.**

La adecuación de las penas<sup>30</sup> es el mecanismo por el cual, se garantiza que las penas impuestas no excedan el máximo constitucional de los treinta años.

Para resolver este incidente, el juez (JEVP) de oficio requerirá a la autoridad administrativa que presente un informe, en el plazo máximo de cinco días, de la situación jurídica y penitenciaria de la persona condenada y del monto pendiente por descontar, a partir del momento que resulte de interés determinar.

El Juez convocará a las partes dentro del plazo de tres días para que expresen lo que tengan a bien, resolviéndose el incidente en el plazo de cinco días.

---

<sup>30</sup> Artículo 37 ley 745 ley ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal.

### **3.13 Incidente de Adecuación de las Penas de las Sentencias Impuestas en el Extranjero**

En este incidente de igual manera que el incidente anterior<sup>31</sup> se garantiza que las penas impuestas en el extranjero no excedan el máximo constitucional de 30 años.

La Sala Penal de la CSJ examina si el condenado cumple los requisitos de transferencia, resuelve la admisión, designa al JEVP del domicilio del condenado.

Radicado el expediente ante el JEVP y trasladado el condenado al país, celebra audiencia con el fin de dar a conocer al condenado sus garantías y derechos. Si no designa defensor, se solicita Defensor público dentro de 48 horas. Se convoca otra audiencia para adecuar la pena incorporando las diligencias practicadas, resuelve en 5 días.

Si el condenado trae pena del extranjero superior a la establecida en nuestra legislación, se adecúa conforme a esta.

---

<sup>31</sup> Artículo 38 ley 745 ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal.

## CONCLUSIONES

Al presentar este trabajo se pretende demostrar los diferentes medios o recursos mediante los cuales la ley en el proceso de ejecución de sentencia le otorga al condenado garantizando una finalidad resocializadora de la pena. La ley pretende que el penado no sea un eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquel encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad. De aquí se desprende una doble consecuencia: 1) La necesidad de que el Derecho, como elemento garantizador, discipline minuciosamente la situación del interno en relación con la sociedad que le sancione y de su plena integración a la misma, y 2) la necesidad así mismo de contar con la cooperación de las ciencias de la conducta para establecer el tratamiento reformador más apto para la personalidad de cada penado.

Es importante que cuando las penas se impongan esta se cumplan haciendo compatible esta idea con el seguimiento de la ejecución que permita una modificación, en el sentido de reducción, cuando se constate que los fines que la Constitución y los Tratados internacionales suscritos señalan se han realizado.

No obstante, desde una perspectiva no estrictamente jurídica pero no menos importante, ha de reconocerse la precariedad de los recursos materiales y humanos, padecida por todos los órganos que intervienen en la ejecución que no permite, al menos en la medida de lo deseable, el tratamiento

individualizado del recluso en el contexto de una política penal y penitenciaria orientada hacia la reeducación y reinserción social.

Si es una opinión bastante generalizada el fracaso de las penas privativas de libertad, acrecentado por el aumento de la marginación, delitos que se comenten dentro del penal, la propagación del sida y otras enfermedades en los centros penitenciarios. Es por ello que hay que buscar soluciones urgentes a este grave problema y no solo sobre la base de creación de mejores establecimientos penitenciarios sino buscando otras soluciones sustitutivas de las penas privativas de libertad.

## **FUENTES DEL CONOCIMIENTO CONSULTADAS**

### **FUENTES DEL CONOCIMIENTO CONSULTADAS**

#### **FUENTES PRIMARIAS: LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**

— ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA NICARAGUA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE  
NICARAGUA, Nicaragua, Hispamer, 2007.

— ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA  
NICARAGUACÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE  
NICARAGUA, Ley número 641, Imprenta Judicial, Mayo, 2008.

— ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA  
NICARAGUACÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA  
DE NICARAGUA, anotado y concordado por Magistrados y Jueces,  
Nicaragua, Ediciones Centro de Documentación e Información Judicial,  
2004.

— ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA NICARAGUA  
LEY NÚMERO 473: LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y  
EJECUCIÓN DE LA PENA, con su Reglamento y Reformas,  
Nicaragua, Editorial jurídica, 2004.

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

— ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA NICARAGUA LEY NÚMERO 745: LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS, Y CONTROL JURISDICCIONAL DE LA SANCIÓN PENAL

### **FUENTES SECUNDARIAS: DOCTRINAS**

— ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA NICARAGUA. Manual de Procedimientos de reeducación penal Publicada en La Gaceta No. 86. Managua, Nicaragua. Mayo del 2005.

— BARRIENTOS PELLICER, Cesar R. y otros. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Editorial Tirant lo Blanch, España, 2005.

— BUENO ARUS, Francisco. Historia del Derecho Penitenciario Español, Consejo General del Poder Judicial

— CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial HELIASTA S.R.L. Undécima edición, 1993.

— CABANELLAS DE TORRES. Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo, Editorial Heliasta, 1994.

- CHAMORRO, Pedro Joaquín. Testimonio del Dr. Pedro Joaquín Chamorro, Estirpe Sangrienta, los Somoza. Nicaragua, 1959. Editorial Triángulo
- COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS, Manual de Derechos Humanos, Nicaragua, sin Editorial, 2003.
- CUARESMA TERÁN, Sergio J., Código Penal de Nicaragua, Comentado, Revisado, Hispamer, 2000.
- GALLO Pedro Rigoberto y otros. Diccionario jurídico nicaragüense, Primera Edición, Managua, Bitecsa, 2006.
- MANZANARES SAMANIEGO José Luis, El Juez de Vigilancia, Editorial REP, 1980.
- MANZANARES SAMANIEGO, La problemática actual del Juez de vigilancia, Revista de Estudios Penitenciarios, 1981.
- MARTÍN DÍAZ FERNANDO, El Juez de Vigilancia Penitenciaria, Editorial Comares, Granada, España, 2002
- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, Derecho Penitenciario, Editorial Mc Graw-Hill.

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

— PROGRAMA DE APOYO INSTITUCIONAL /PAI-NIC, UNIÓN EUROPEA,. La Justicia en Nicaragua, Diagnostico del sistema de justicia de Nicaragua. Primera edición, Managua, Nicaragua, agosto de 2006.

— SANZ MULAS, Nieves, Alternativas a la Pena Privativa de Libertad, Editorial Colex, España, 2000

**OTRAS FUENTES:**

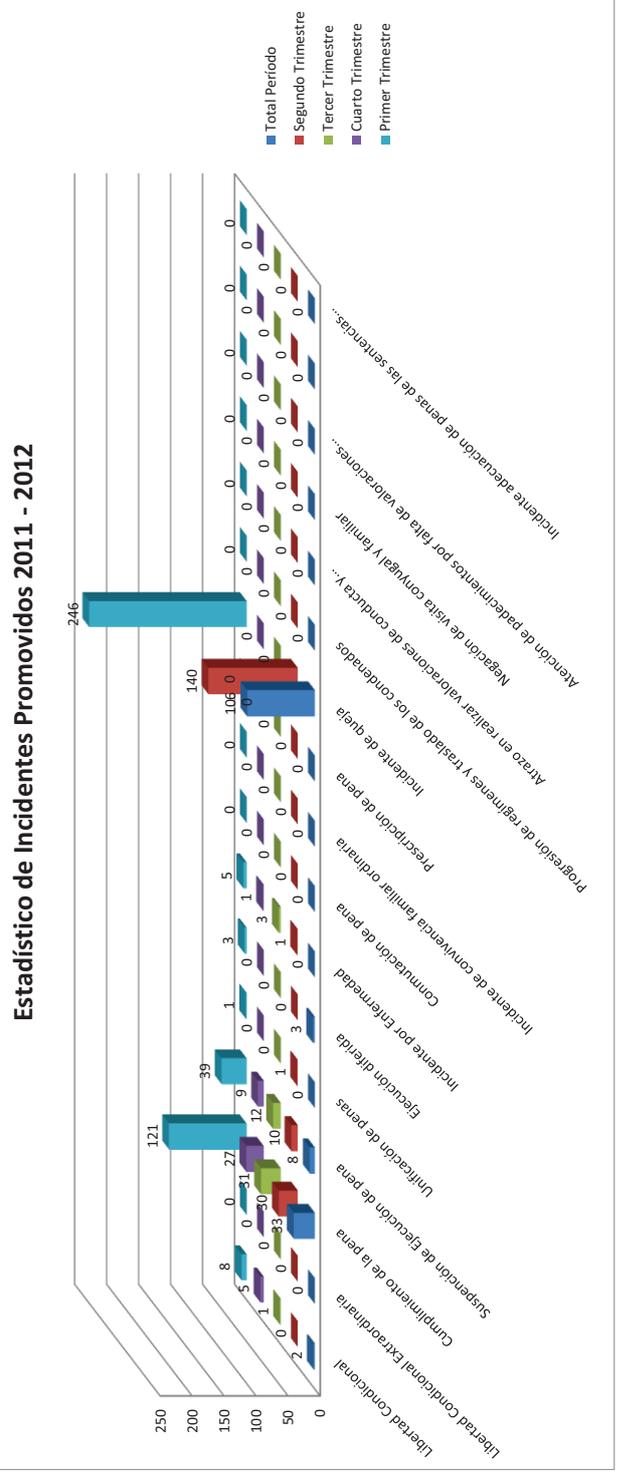
— USAID. Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte general, Managua, Nicaragua, Junio, 2008.

## **VIII ANEXOS**

**SENTENCIAS DE INCIDENTES QUE SE HAN PROMOVIDOS Y RESUELTO EN EL JUZGADO  
DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA DE LEÓN**

INCIDENTES DE EJECUCIÓN PROMOVIDOS EN EL PERIODO 2011 -2012

ITEM	TIPO DE INCIDENTE	CANTIDAD BENEFICIARIOS					TOTAL PERIODO
		1ER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUATRO TRIMESTRE		
1	Libertad Condicional	2	0	1	5	8	
2	Libertad Condicional Extraordinaria	0	0	0	0	0	
3	Cumplimiento de la pena	33	30	31	27	121	
4	Suspensión de Ejecución de pena	8	10	12	9	39	
5	Unificación de penas	0	1	0	0	1	
6	Ejecución diferida	3	0	0	0	3	
7	Incidente por Enfermedad	0	1	3	1	5	
8	Commutación de pena	0	0	0	0	0	
9	Incidente de convivencia familiar ordinaria	0	0	0	0	0	
10	Prescripción de pena	0	0	0	0	0	
11	Incidente de queja	106	140	0	0	246	
12	Progresión de regímenes y traslado de los condenados	0	0	0	0	0	
13	Atrazo en realizar valoraciones de conducta y pronósticos de reinserción social para progresar en regímenes	0	0	0	0	0	
14	Negación de visita conyugal y familiar	0	0	0	0	0	
15	Atención de padecimientos por falta de valoraciones médicas	0	0	0	0	0	
16	Incidente adecuación de penas de las sentencias impuestas en el territorio nacional	0	0	0	0	0	
17	Incidente adecuación de penas de las sentencias impuestas en el extranjero	0	0	0	0	0	



“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

## **SENTENCIA DE BENEFICIO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. LEÓN, VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE. LAS OCHO Y TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA MAÑANA.-

### **ENCABEZAMIENTO**

Por auto de las diez y treinta y nueve minutos de la mañana del día veintitrés de noviembre del año dos mil doce, se radica en este despacho judicial la causa principal número (003932-ORO1-2012-PN) del año dos mil doce, donde fue condenado EDGARD CIRO BRAVO JARQUIN, a la pena principal de un año de prisión, por ser autor del delito de Violencia Física (Lesiones Leves), en perjuicio de Águeda Norisel Guido Balladares, mediante sentencia definitiva número (08) dictada a las diez y cinco minutos de la mañana del día nueve de noviembre del año dos mil doce, por el Juzgado Distrito Especializado en Violencia de León.

### **PRETENSIONES DE LAS PARTES**

El Lic. Marcos Cortes Reyes presenta escrito a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil doce, expresando: De conformidad con el artículo 16 de la Ley 745, artículo 87, 88 Pn., promueve incidente de suspensión de ejecución de la pena a favor del condenado Edgard Ciró Bravo Jarquín. Solicita se programe audiencia a las partes para la sustentación del incidente. Propone como fiador personal a la señora Guadalupe del Carmen Ramírez Mendoza. Se agregó constancia de ORDICE- León y evaluación de conducta del condenado Edgard Ciró Bravo Jarquín.

## **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

En audiencia especial de las once y cuarenta y un minuto de la mañana del día quince de enero del presente año, compareció el Lic. Marcos Cortes Reyes abogado defensor, la víctima Águeda Norisel Guido Balladares, la Lic. Meyber Loaisiga Hernández Fiscal auxiliar.

I.- Se concede la palabra al defensor para que fundamente el incidente promovido, quien expresó: Considerando que la pena impuesta a su defendido es de un año por el delito de violencia física en perjuicio de Águeda Norisel Guido Balladares y reunidos los requisitos del arto. 87, 88 Pn., se hace acreedor del beneficio de suspensión de ejecución de la pena, el delito porque fue sancionado no implica mayor peligrosidad criminal, ha delinquirido por primera vez como lo demuestra la constancia de ORDICE-León, la pena impuesta no supera los cinco años y de la responsabilidad civil no ha sido reclamados, no son exigibles. Lleva dos meses de privación de libertad en la policía nacional de León. Ofrece como fiadora personal a la señora Guadalupe del Carmen Ramírez Mendoza. Pide se ordene su libertad bajo los condicionamientos del arto. 90 Pn., se tome en cuenta que la víctima no tiene oposición a su reinserción social. II.- Se concedió la palabra a la representación del Ministerio Público y dijo: Que no se opone al beneficio siempre que tomen las medidas de protección a la víctima, salvaguardando su integridad física y psicológica. Que el condenado sea remitido al centro de atención psicosocial de León para recibir tratamiento psicológico para cambiar su conducta violenta hacia la víctima, remitiendo constancia por cada consulta de psicología. III.- La víctima expresó: Que le conceda el beneficio, por haber sido ella la causante de esta situación. IV.- Se concluyó la audiencia luego de escuchados los alegatos de la defensa, la víctima y la no oposición del Ministerio Público, para resolver lo que corresponde. V.- Teniéndose que reconocer en esta etapa del proceso penal la judicialización de la ejecución de la pena ante esta autoridad, válido tramitar la petición

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERIODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

promovida por la defensa del beneficio de suspensión de la pena de prisión a favor del condenado Edgard Ciro Bravo Jarquín, en respeto a los derechos y garantías de los condenados que alegan haber cumplido los requisitos exigidos por la ley para optar a los beneficios que la ley concede para estos casos concretos, que por considerar el defensor favorable para el condenado Edgard Ciro Bravo Jarquín, se atiende la solicitud de suspensión de ejecución de la pena de conformidad con las normas del Código Penal y la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que son las normas reguladoras del presente incidente. VI.- Entrando al análisis para determinar el cumplimiento de los requisitos de ley para el otorgamiento de la suspensión de la pena, es necesario examinar por esta autoridad que la ley fija, ciertas normas que han de tomar en cuenta los jueces para apreciar si en los casos concretos sometidos a su competencia procede o no otorgar el beneficio, ya que nuestro código no estatuye la suspensión de la pena de prisión como un derecho del condenado, sino como una facultad judicial. Este judicial, examinando los antecedentes del condenado, la criminalidad del mismo, la naturaleza del delito y de las circunstancias que lo han rodeado, consienten al juzgador forme juicio sobre la personalidad del condenado, así, si aquellos accedan suponer que bastara con la sanción de las prescripciones impuestas y la amenaza de continuar la ejecución de la pena, por la comisión de nuevo delito o la violación de estas prescripciones, puede conceder la suspensión de la pena. Permitiendo a esta autoridad iniciar el estudio sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma sustantiva vigente relativa a la suspensión de la pena contenida en el Código Penal en su Arto. 88 Pn., que recoge las condiciones necesarias para suspender la ejecución de la pena, en los supuestos básicos de esta Institución consistiendo en: 1- Que el condenado haya delinquido por primera vez. No teniéndose en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes, ni los antecedentes penales que hayan cancelados. Debe entenderse que no haya recaído respecto de un sujeto sentencia firme declarando su culpabilidad, de acuerdo con el Principio de la Presunción de Inocencia. La existencia de procesos

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

pendientes por delitos no impide acordar la suspensión de ejecución de la pena. Habiéndose demostrado en autos con la constancia de la oficina de Distribución de Causas de esta ciudad donde claramente señalan que sobre el condenado Edgard Ciró Bravo Jarquín no ha recaído sentencia anterior por delito, ténganse como prueba la constancia relacionada aportada por la defensa y cumplida la primer condición. 2- Que la pena impuesta o la suma de las impuestas, no es superior a los cinco años de prisión. Como la pena que nos ocupa de un año de prisión que fue impuesta de conformidad con la ley por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de León. 3- Por no estar considerada la responsabilidad civil para el condenado en el presente caso, es inocuo su análisis, no obstante, se deja a salvo el derecho de la víctima a emprender las gestiones que corresponden para el reclamo de su derecho. Como se debe tener en cuenta la peligrosidad criminal del sujeto que será beneficiado con la suspensión de ejecución de la pena de conformidad con el art. 87 Pn., para el caso encontramos que la conducta del condenado Edgard Ciró Bravo Jarquín, en este momento no se acredita que represente peligro para la sociedad, como lo demuestra la evaluación de conducta extendida por el Departamento de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de León donde guarda prisión efectiva el condenado. Podemos concluir señalando que el condenado Edgard Ciró Bravo Jarquín, ha cumplido las condiciones exigidas por la ley para conceder la suspensión de la pena. En consecuencia esta autoridad concluye ha lugar a la suspensión de la pena, para el condenado Edgard Ciró Bravo Jarquín, con las obligaciones que se imponen en la parte final de esta sentencia. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 2, 4, 5, 27, 34, 38, 39, 46, 159, 160, 165, 167, 183 Cn. Arto. 3, 12, 13, 18 L.O.P.J. Arto. 1, 2, 3, 6, 87, 88, 90, 91, 92, 151, 567 numeral 2 Pn. Arto. 16 inciso c) de la Ley 745., Ley 779, Arto. 1, 3, 4, 10, 13, 15, 16, 402, 403, 404, 407 Inc. 2 C.P.P. RESUELVE: 1-) Se suspende la ejecución de la pena de un año de prisión en beneficio del condenado Edgard Ciró Bravo Jarquín. 2-) Se imponen las obligaciones siguientes al

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

condenado Edgard Ciro Bravo Jarquín: Presentarse ante esta autoridad, una vez cada mes durante un año, después de notificada esta sentencia; no residir, ni visitar en expendios de bebidas alcohólicas y juegos de azar; respetar la integridad física y moral de la víctima y de su núcleo familiar, no versar contra éste represalias, amenazas ni personal, ni a través de otras personas; la prohibición de perturbar a la víctima en su domicilio; se ordena girar oficio para el sometimiento, seguimiento y tratamiento psiquiátrico o psicológico en el Centro de Atención Psicosocial “Alfonso Cortes” CAPS-LEON, de acuerdo a los criterios médicos especialistas y por el tiempo que estimen conveniente, debiendo acreditar la documentación que corresponde ante esta autoridad en las fechas de presentación mensual que realice en la oficina de presentación de procesados de este Complejo Judicial, so pena de revocar el presente beneficio de suspensión de ejecución de la pena; si durante el período de prueba comete nuevo delito o viole las prescripciones impuestas se revocará de inmediato el presente beneficio, se ejecutará la pena por orden de esta autoridad; dentro de los sesenta días de gozar libertad deberá adoptar trabajo, oficio o medio de vida honrado que le permita la manutención personal y familiar, se deja a salvo las responsabilidades civiles para el resarcimiento de daños a la víctima. 3-) Calificase de buena la fianza personal propuesta en la personal de la señora Guadalupe del Carmen Ramírez Mendoza a favor del condenado Edgard Ciro Bravo Jarquín, para que una vez rendida ante esta autoridad, se gire a la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de León, la orden de libertad a favor del condenado Edgard Ciro Bravo Jarquín para su inmediato cumplimiento siempre que no exista otra causa que la impida. 4-) Se ordena realizar la comunicación pertinente a la oficina de presentación de procesados del Complejo Judicial de León para lo de su cargo. 5-) La presente sentencia quedará notificada con la simple lectura que de ella se haga en respectiva audiencia. 6-) Adviértase a las partes el derecho que tienen de apelar la presente sentencia en el término de ley. 7-) Copiase y Notifíquese.

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

## **SENTENCIA DE BENEFICIO LIBERTAD CONDICIONAL**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. LEÓN, VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE. LAS SIETE Y CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA MAÑANA.

### **ENCABEZAMIENTO**

Por auto de las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del día veinticuatro de enero del año dos mil doce, se radico en este despacho judicial la causa número (004033-ORO1-2011) del año dos mil once, donde fue condenado KEN SOFONIAS HODGSON COCA, a la pena principal de dos años de prisión y ciento veinte días multas, por ser autor del delito de Robo con Fuerza en las Cosas, en perjuicio de Teófilo Cesáreo Salgado Galeano, mediante sentencia definitiva número (092-2011) dictada por el Juzgado Segundo Local Penal de León, a las diez de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil once.

### **PRETENSIONES DE LAS PARTES**

El abogado defensor Lic. Marcos Cortes Reyes compareció mediante escrito presentado por la Lic. María Mejía Espinales a las once y veintiún minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil trece, y expuso: Que promueve incidente de libertad condicional a favor de su representado Ken Sofonías Hodgson Coca, pidiendo la conmutación de los ciento veinte días multa, careciendo de recursos económicos y no acepta el trabajo en beneficio de la comunidad, al tenor del arto. 65 Pn., se establezca un día de prisión por cuatro días de multa, equivalente a treinta días de prisión que sumado a la pena da un total de dos años, un mes de prisión, siendo las dos terceras partes de su condena un año, cuatro meses, diez días, lo que ha sobre cumplido su defendido en su prisión efectiva de un año, cuatro meses, quince días. Pide se gire oficio a la policía nacional de León para que remita evaluación de conducta y pronóstico individualizado favorable de reinserción social

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

de su defendido Ken Sofonías Hodgson Coca. Se convoque audiencia a las partes para la sustentación del incidente. Se agregó evaluación de conducta Ken Sofonías Hodgson Coca.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En la celebración de la audiencia especial de las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día ocho de abril del presente año, compareció el abogado defensor Lic. Marcos Cortes Reyes, el condenado Ken Sofonías Hodgson Coca, no así la Lic. Meyber Loáisiga Hernández representante del Ministerio Público a pesar de haberse notificado oportunamente. I.- Se dio la palabra al abogado defensor quien dijo: Que conforme el art. 96 Pn., promueve incidente a favor de su defendido Ken Sofonías Hodgson Coca condenado a pena de dos años de prisión y ciento veinte días multa. Pide se conmute los ciento veinte días multa en treinta días de prisión, al tenor del art. 65 Pn., por carecer de recursos económicos su defendido y no acepta el trabajo en beneficio de la comunidad. Con una pena total de dos años, un mes las dos terceras partes de la pena es un año, cuatro meses, diez días, lo que ha sobre cumplido con un año, cinco meses, quince días. De su comportamiento carcelario, el informe de la policía nacional de esta ciudad, acredita su buena conducta en prisión, determinando un pronóstico favorable de reinserción social. Pide conceder la libertad condicional, bajo las condiciones del art. 90 Pn., proponiendo como fiador personal a la señora Margarita Adilia Coca. II.- Se concluyó la audiencia, luego de escuchados los alegatos de la defensa para resolver lo que corresponde. Para en fecha seis de marzo del año dos mil trece se ordenó realizar Peritaje de Peligrosidad Criminal al condenado Ken Sofonías Hodgson Coca con la especialidad de psicología forense que corrobore en el sentido científico de conocer la peligrosidad criminal del condenado. En fecha veinticuatro de abril del presente año, se recibió informe pericial de peligrosidad criminal realizado por la Lic. Carlethlsayana Torres Pravia, Psicóloga Forense, al condenado Ken Sofonías Hodgson Coca, estableciendo en sus consideraciones como bajo riesgo de peligrosidad criminal. III.- En respeto a los derechos y

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERIODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

garantías de los condenados que han cumplido los requisitos exigidos por la ley para optar a los beneficios que la ley concede para los casos concretos, que por ser favorable para el condenado Ken Sofonías Hodgson Coca, se atiende la solicitud de libertad condicional de conformidad con las normas del art. 96 Código Penal vigente y la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, por ser las normas que regulan sus pretensiones, observando toda aquella norma que le deparé beneficio en base al principio de retroactividad en materia penal. IV.- Reconociendo esta autoridad que la libertad condicional es temporalmente la última fase de la ejecución penal. El acceso a la misma exige el cumplimiento de la permanencia legal, para los condenados a las penas por delitos menos graves y graves. Discusiones teórico-dogmáticas han servido de base a la decisión legislativa de considerar la libertad condicional como un beneficio de libertad anticipada, que es importante destacar se trata de una forma de cumplimiento de la pena. A través de la libertad condicional se pretende que aquel condenado que reúne los requisitos establecidos en el Arto. 96 Pn., que ahora se complementa con la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, y que ha demostrado que no necesita más su permanencia en prisión por haber alcanzado un alto grado de resocialización, cumpla en libertad el último tramo de su condena. La libertad condicional supone cumplir la pena privativa de libertad no estando privado de ella y por ello estar en libertad pero sometido a controles adicionales de conducta que no se imponen al ciudadano libre y que se derivan de la persistencia de una sentencia condenatoria penal no extinguida. De lo solicitado por el abogado defensor, esta autoridad reconoce: 1- Que se haya cumplido el tiempo de permanencia de efectiva prisión como lo establece el párrafo (1) del inciso b) del art. 16 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que dice: “Se podrá otorgar, la libertad condicional en los delitos graves y menos graves, cuando a la persona condenada haya cumplido las dos terceras partes de efectiva prisión, cuando concurren las circunstancias del Código Penal”. Este requisito plantea tener bien en cuenta el tiempo que el condenado ha estado

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

cumpliendo efectiva prisión, desde su captura. Debiéndose para el caso de autos reconocerse: a) Que el condenado Ken Sofonías Hodgson Coca fue condenado por el delito de Robo con Fuerza en las cosas, ha cumplido efectiva prisión desde el cuatro de octubre del año dos mil once hasta el día de hoy, acumulando un año, seis meses, veinte días que debe abonarse a la pena de conformidad con el Arto. 53, 68 Pn. b) En lo concerniente al condenado Ken Sofonías Hodgson Coca que no pago los ciento veinte días, alegando su incapacidad económica y que además no acepta la conmutación para su cumplimiento por trabajo en beneficio de la comunidad, pero si acepta que se conmute en privación de libertad. Es por ello que debemos aplicar la norma del arto. 65 Pn., que nos manda a conmutar un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad, que significa dividir los ciento veinte días multa entre cuatro, para tener como resultado treinta días de prisión es decir un mes de privación de libertad que debe cumplir el condenado Ken Sofonías Hodgson Coca para satisfacer los cientos veinte días multa. c) De la disposición antes relacionada a la condena impuesta al condenado Ken Sofonías Hodgson Coca, observamos que tiene una pena de dos años de prisión y ciento veinte días multa, que fueron conmutados a un mes que agregado a la pena principal da una pena total de dos años de prisión, un mes de prisión. d) Debemos prestar atención que se haya cumplido las dos terceras partes de la condena de dos años, un mes de prisión. Del análisis de la disposición anterior podemos observar que siendo que la pena del condenado Ken Sofonías Hodgson Coca es de dos años, un mes de prisión, una tercera parte de la pena equivale a ocho meses, diez días y que la suma de las dos terceras partes de la pena equivale a un año, cuatro meses, veinte días; y encontramos que el condenado Ken Sofonías Hodgson Coca, tiene acumulado de prisión efectiva un año, seis meses, veinte días que claramente apreciamos en la presente causa que nos ocupa se cumple con la circunstancia que exige la norma sustantiva de las dos terceras partes de la pena que es dos años, un mes de prisión. 2.- Haber observado buena conducta en el establecimiento carcelario y un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Que debe

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

entenderse como ausencia de mala conducta, por tanto ausencia de llamados de atención, de medidas correctivas por faltas disciplinarias leves o graves en sus expedientes penitenciarios. El condenado Ken Sofonías Hodgson Coca, según: A-) Evaluación de Conducta (f-79) de autos, enviado por la policía nacional de León, señalan que ha mantenido un buen comportamiento en las celdas policiales, sin actos de indisciplina, sin agresiones a la población carcelaria, ni contra oficiales de la policía, no participa en actos contra el orden y tranquilidad de las celdas, no se ha realizado llamado de atención. B-) El Informe Pericial de Peligrosidad Criminal (f-98 al 102) realizado por Psicología Forense, establece en su valoración diagnóstica Trastorno Antisocial de la Personalidad, comportamiento característico impulsividad asociado al consumo de sustancias psicotrópicas. Considerando que el señor Ken Sofonías Hodgson Coca acumuló (4) puntos, ubicado en el rango de (0-5) puntos, que se traduce como bajo riesgo de peligrosidad criminal, según la escala del Dr. Ricardo Mora Izquierdo. Las probabilidades de cometer el mismo delito que se le imputó son baja. Recomienda interconsulta con especialista psiquiátrico para descartar daño cerebral asociado al consumo de drogas. Por las razones apuntadas, encontramos que el condenado Ken Sofonías Hodgson Coca, en la presente causa que nos ocupa ha cumplido con las circunstancias que exige la norma sustantiva de las dos terceras partes de la pena que es dos años. Así mismo el condenado Ken Sofonías Hodgson Coca ha demostrado actitudes positivas en la convivencia carcelaria durante el tiempo de su efectiva prisión. En consecuencia esta autoridad concluye de lo pedido por la defensa: 1) Ha lugar a la Libertad Condicional, para el condenado Ken Sofonías Hodgson Coca, por cumplir las condiciones exigidas por la ley, con las obligaciones que se imponen en la parte final de esta sentencia. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez del Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 4, 5, 27, 38, 39, 48, 80, 159, 160, 165, 183 Cn, Arto. 3, 12, 13, 18 L.O.P.J. Arto. 1, 2, 3, 6, 47, 51, 52, 53, 64, 65, 68, 96, 567 Pn. Arto. 402, 403, 404, 407 Inc 2, 410 C.P.P. Convención Americana sobre Derechos

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Arto. 16, 28, 29 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. RESUELVE: 1) Se suspende la ejecución de la sentencia de dos años, un mes de prisión, por el otorgamiento de la libertad condicional en beneficio del condenado Ken Sofonías Hodgson Coca, por cumplir las condiciones exigidas por la ley. 2) Se imponen las obligaciones siguientes al condenado Ken Sofonías Hodgson Coca: Presentarse ante esta autoridad una vez por mes hasta el cumplimiento de la pena, después de notificada esta resolución; no residir, ni frecuentar el lugar donde cometió el delito, ni expendios de bebidas alcohólicas y ni juegos de azar; se les prohíbe el cambio de su domicilio o ausentarse del mismo sin poner en conocimiento de esta autoridad; no frecuentar, ni visitar el sitio cercano al domicilio de la víctima; respetar la memoria de la víctima y la integridad de los miembros del núcleo familiar de la víctima, no versar contra éstos represalias, amenazas ni personal, ni a través de otras personas; se ordena girar oficio para el sometimiento a seguimiento y tratamiento psiquiátrico o psicológico en el Centro de Atención Psicosocial “Alfonso Cortes” CAPS-LEON, de acuerdo a los criterios médicos especialistas y por el tiempo que estimen conveniente, en cumplimiento a recomendación de Psicología Forense y se ordena girar oficio al Centro de Atención Psicosocial y Rehabilitación de Adictos (CAPRA) para la incorporación en Programa de Recuperación, Rehabilitación y Reinserción Social por su problemas de adicción al alcohol y drogas, en atención a las recomendaciones de Psicología Forense, debiendo acreditar la documentación que corresponde ante esta autoridad en las fechas de presentación mensual que realice en las oficinas de presentación de procesados del Complejo Judicial de León, so pena de revocar el presente beneficio de libertad condicional; si durante el período de prueba comete nuevo delito o viole las prescripciones impuestas se revocará de inmediato el presente beneficio, se ejecutará la pena por orden de esta autoridad; dentro de los sesenta días de gozar libertad deberá adoptar trabajo, oficio o medio de vida

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

honrado que les permita la manutención personal y familiar, se deja a salvo las responsabilidades civiles para el resarcimiento de daños a la víctima. 3) Calificase de buena la fianza personal propuesta en la persona de Margarita Adilia Coca para que una vez rendida ante esta autoridad, se gire a la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de León la orden de libertad a favor del condenado Ken Sofonías Hodgson Coca que corresponde para su inmediato cumplimiento, siempre que no exista otra causa que lo impida. 4) La presente sentencia quedara notificada con la simple lectura que de ella se haga en respectiva audiencia. 5) Se le advierte a las partes el derecho que tienen de apelar de esta sentencia en el término de ley. 6) Se ordena a secretaria de este despacho judicial la apertura de un expediente de vigilancia post penitenciaria para el seguimiento y control de las prescripciones impuestas al condenado Ken Sofonías Hodgson Coca. 7) Se ordena realizar la comunicación pertinente a la oficina de presentación de procesados del Complejo Judicial de León para lo de su cargo. 8) Copiase y Notifíquese.

**SENTENCIA DE REVOCACION DE BENEFICIO LIBERTAD CONDICIONAL**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.  
LEON, NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. LAS OCHO Y DIEZ MINUTOS DE LA  
MAÑANA.

**ENCABEZAMIENTO**

Por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil nueve, se radico en este despacho judicial la causa numero asunto principal (3-0219-09-PN), asunto antiguo (2009-0705-0219) del año dos mil nueve, donde fue condenado YELMAN ANTONIO CASTILLO VEGA, a la pena principal de dos años y seis meses de prisión, desglosados dos años de prisión por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar y Seis meses de prisión por el delito de Amenaza con Arma, en perjuicio de María Argentina Vega Alonso mediante sentencia definitiva numero (67-09) dictada a las

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

diez y cincuenta minutos de la mañana del día dos de diciembre del año dos mil nueve, por el Juzgado Segundo Local Penal de León.

#### FUNDAMENTACION JURIDICA

Habiéndose otorgado el beneficio de libertad condicional a favor del condenado Yelman Antonio Castillo Vega, mediante resolución dictada por este despacho judicial a las siete y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil once, donde se contienen las prescripciones impuestas en el período de prueba establecido para la suspensión de la ejecución de la pena, entre las que encontramos, “sea integrado a un centro de rehabilitación para el tratamiento de adicciones de drogas y alcohol, dentro de un plazo de treinta días a partir de obtener su libertad, con la obligación de presentar la documentación mensual necesaria extendida por el centro de rehabilitación, que acredite su permanencia en dicho centro, el sometimiento al tratamiento, diagnóstico y evolución alcanzado por el paciente”; y habiendo comparecido ante este judicial, según acta de comparecencia de fecha (13-12-11) que rola en el (f-138) del expediente judicial, la madre y fiadora personal del condenado Yelman Antonio Castillo Vega, la señora María Argentina Vega Alonso expresando que su hijo Yelman Antonio Castillo Vega ha estado tomando licor desde hace nueve días y ella tiene miedo que le puede suceder algo, porque se pone agresivo y le dice palabras groseras, también se llevó la pala, el machete, las cazuelas para venderlas y comprar licor, por lo que solicita sea regresado al sistema penitenciario de Chinandega lo antes posible. I.- La situación anterior nos permite observar que el condenado Yelman Antonio Castillo Vega no ha cumplido con la obligación de integrarse a un centro de rehabilitación para el tratamiento de adicciones de drogas y alcohol, por el contrario se ha dedicado a consumir licor, agrediendo verbalmente a su madre la señora María Argentina Vega Alonso quien le tiene miedo por su actitud agresiva y le causa perjuicio en el patrimonio llevándose los enseres domésticos para comprar licor, por lo que pide sea detenido y remitido al sistema penitenciario de Chinandega. En consecuencia

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

esta autoridad ordena: a) La revocación del beneficio de libertad condicional de la pena de dos años, seis meses de prisión otorgado al condenado Yelman Antonio Castillo Vega, debiéndose ejecutar el resto de la pena impuesta por la falta de cumplimiento de la obligación de integrarse a un centro de rehabilitación para el tratamiento de adicciones de droga y alcohol durante el período de prueba establecido. De igual manera ha mantenido el consumo de licor, agrediendo verbalmente a su señora madre María Argentina Vega Alonso, robándole los enseres de la casa para venderlos y comprar licor, por lo que se su mamá ha solicitado a este judicial sea detenido y remitido a lo inmediato al sistema penitenciario de Chinandega. b) Correspondiendo cumplirse el resto de la pena pendiente de dos meses, diez días a partir del ocho de enero del año dos mil doce, por haber cumplido con su última presentación a este despacho judicial el veinticinco de noviembre del año dos mil once. c) Cancelase la fianza personal rendida por la señora María Argentina Vega Alonso a favor del condenado Yelman Antonio Castillo Vega. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 37, 39, 159, 160, 165, 183 Cn. Arto. 3, 12, 13, 18 L.O.P.J. Arto. 51, 54, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 96 Pn. Arto. 402, 403, 404, 407 Inc. 2 C.P.P. RESUELVE: 1) La revocación del beneficio de libertad condicional de dos años, seis meses de prisión otorgado al condenado Yelman Antonio Castillo Vega, debiéndose ejecutar el resto de la pena pendiente de dos meses, diez días de prisión, por la comisión de nuevo delito durante el período de prueba establecido 2) Debiendo cumplirse el resto de la pena pendiente de dos meses, diez días a partir del ocho de enero del año dos mil doce. 3) Cancelase la fianza personal rendida por la señora María Argentina Vega Alonso a favor del condenado Yelman Antonio Castillo Vega. 4) De oficio envíese certificación de esta resolución a la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de León, para lo de su cargo. 5) Adviértase a las partes el derecho que tienen de apelar la presente sentencia en el término de ley. 6) La presente sentencia

quedara notificada con la simple lectura que de ella se haga en respectiva audiencia. 7)  
Copiase y Notifíquese.

### **SENTENCIA DE BENEFICIO LIBERTAD CONDICIONAL EXTRAORDINARIA**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.  
LEÓN, VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE. LAS OCHO Y DIEZ MINUTOS DE LA MAÑANA.

#### **ENCABEZAMIENTO**

Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de octubre del año dos mil nueve, se radico en este despacho judicial la causa número (0066-0512-09-PN), del año dos mil nueve, donde fue condenado PEDRO URIARTE MENDOZA, a la pena de cinco años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de María Dolores Cerros Lira, mediante sentencia judicial definitiva número (164-09), dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve.

#### **PRETENSIONES DE LAS PARTES**

El abogado defensor Lic. Marcos Cortes Reyes compareció mediante escrito presentado por la Lic. María Mejía Espinales a las doce y veintitrés minutos de la tarde del día veintiséis de febrero del año dos mil trece, y expuso: Que según certificado de nacimiento original extendido por la Alcaldía Municipal de Achuapa, su representado Pedro Uriarte Mendoza nació el veintinueve de junio del año mil novecientos treinta y siete y el próximo veintinueve de junio de este año, cumple setenta y seis años de edad. De conformidad con el arto. 97 Pn., arto.33 de la Ley 745, promueve incidente de libertad condicional extraordinaria a favor de Pedro Uriarte Mendoza, y cumpliendo con el arto. 28 de la Ley 745, solicita se gire oficio al centro penal de Chinandega para que remitan hoja de evaluación de conducta y pronóstico de individualizado de reinserción social, se convoque audiencia a las partes para la sustentación y contestación del incidente y en el plazo de ley

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

se dicte sentencia dando lugar al beneficio con los condicionamiento necesarios previstos en el art. 29 de la Ley 745. Se agregaron certificado de nacimiento original, evaluación de conducta y pronóstico individualizado del condenado Pedro Uriarte Mendoza.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En la celebración de la audiencia especial de las once y cuarenta minutos de la mañana del día dieciocho de marzo del presente año, compareció el abogado defensor Lic. Marcos Cortes Reyes y la Lic. Meyber Loaisiga Hernández representante del Ministerio Público. I.- Se dio la palabra al abogado defensor quien dijo: Que promovió incidente tomando en cuenta el certificado de nacimiento original de su representado Pedro Uriarte Mendoza, extendido por el Registro del Estado Civil de las Personas de la Alcaldía Municipal de Achuapa, con fecha de nacimiento el veintinueve de junio del año mil novecientos treinta y siete, habiendo cumplido setenta y cinco años de edad. Conforme el art. 97 Pn., art. 33 de la Ley 745, promueve incidente aportando evaluación de conducta y pronóstico individualizado de reinserción social ambos favorables al interno. La norma citada establece: la persona que haya cumplido setenta años de edad en la cárcel, no requiere el requisito de tiempo para optar a la libertad condicional extraordinaria. Pide se dicte sentencia dando lugar al incidente en favor del anciano Pedro Uriarte Mendoza, bajo los condicionamientos de ley. II.- La representante del Ministerio Público dijo: Considera el pronóstico individualizado de Pedro Uriarte Mendoza no es favorable, ya que su conclusión dice que su conducta se ajusta a la Ley 473, pero esta superación no es criterio significativo que permita determinar si estando en libertad volverá a reincidir, por lo que no cumple con el requisito legal, razón por la que se opone al otorgamiento del beneficio al condenado. III.- Se concluyó la audiencia, luego de escuchados los alegatos de la defensa y del Ministerio Público para resolver lo que corresponde. IV.- En respeto a los derechos y garantías de los condenados que han cumplido los requisitos exigidos por la ley

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

para optar a los beneficios que la ley concede para los casos concretos, que por ser favorable para el condenado Pedro Uriarte Mendoza, se atiende la solicitud de libertad condicional extraordinaria de conformidad con las normas del art. 97 Código Penal vigente y la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, por ser las normas que regulan sus pretensiones, observando toda aquella norma que le deparé beneficio en base al principio de retroactividad en materia penal. V.- Reconociendo esta autoridad que la libertad condicional es temporalmente la última fase de la ejecución penal. El acceso a la misma exige el cumplimiento de la permanencia legal, para los condenados a las penas por delitos menos graves y graves. Discusiones teórico-dogmáticas han servido de base a la decisión legislativa de considerar la libertad condicional como un beneficio de libertad anticipada, que es importante destacar se trata de una forma de cumplimiento de la pena. A través de la libertad condicional extraordinaria se pretende que aquel condenado que reúne los requisitos establecidos en el Arto. 96 Pn., excepto el de cumplir las dos terceras partes de la pena por el beneficio con criterio de humanidad por razón de ancianidad que ahora se complementa con la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, y que ha demostrado que no necesita más su permanencia en prisión por haber alcanzado la edad de setenta años de edad y que su grado de resocialización no constituye peligro social, se permite cumpla en libertad el último tramo de su condena. La libertad condicional supone cumplir la pena privativa de libertad no estando privado de ella y por ello estar en libertad pero sometido a controles adicionales de conducta que no se imponen al ciudadano libre y que se derivan de la persistencia de una sentencia condenatoria penal no extinguida. De lo solicitado por el abogado defensor, esta autoridad reconoce: 1- Que se haya cumplido la edad de setenta años por el condenado Pedro Uriarte Mendoza, como lo demuestra el certificado de nacimiento extendido por el Registro Civil de la Personas del Municipio de Achuapa en fecha (15-10-2012), certificando que se encuentra inscrita de partida bajo el No. (001), folio (8516), tomo (001) del Libro de Reposiciones de 1995, de Pedro Uriarte

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

Mendoza, con fecha de nacimiento el veintinueve de junio del año mil novecientos treinta y siete, hijo de Pastor Uriarte García y Genoveva Mendoza Nageres. Debiéndose para el caso de autos reconocerse: a) Que el condenado Pedro Uriarte Mendoza acredita que a la fecha de hoy ha cumplido setenta y cinco años, ocho meses, veintitrés días de edad, atendiendo el certificado de nacimiento que rola en el (f-113) de las diligencias, de conformidad con el Arto. 97 Pn., arto. 33 de la Ley 745. 2.- Haber observado buena conducta en el establecimiento carcelario y un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Que debe entenderse como ausencia de mala conducta, por tanto ausencia de llamados de atención, de medidas correctivas por faltas disciplinarias leves o graves en sus expedientes penitenciarios. El condenado Pedro Uriarte Mendoza, según evaluación de conducta (f-119) y pronóstico individualizado de reinserción social (f-120, 121) que rolan en autos, reflejan que ha mantenido durante su permanencia en el centro penal de Chinandega, buen comportamiento y disciplina, respetuoso con la autoridad penitenciaria, personas visitantes al centro, buenas relaciones con la población penal, no siendo objeto de sanciones disciplinarias, ha cumplido con los parámetros de la Ley 473 y el Reglamento Penitenciario, asimilando de forma positiva el tratamiento y reeducación que se brindó, preparándolo para la reinserción social, ajustándose su comportamiento a las normas penitenciarias. Su valoración diagnóstica clínica actual es estable emocionalmente. Consideraciones psicológicas penitenciarias, proceso de desarrollo evolutivo dentro del sistema penitenciario favorable, manteniendo control emocional, capacidad reflexiva y actitudes positivas. Durante su estadía en prisión no se ha observado conductas negativas que puedan determinar de manera objetiva y medible el grado de peligrosidad. Psicológicamente se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona, lenguaje y pensamiento coherente, memoria sin alteraciones, no hay alucinaciones, ni delirios, estable emocionalmente. Por las razones apuntadas, encontramos que el condenado Pedro Uriarte Mendoza, en la presente causa que nos ocupa ha cumplido con las circunstancias que exige la norma sustantiva de la ancianidad del condenado. Así

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

mismo el condenado Pedro Uriarte Mendoza ha demostrado actitudes positivas al tratamiento reeducativo, ajustada a las normas y reglamento de la Ley 473. En consecuencia esta autoridad concluye de lo pedido por la defensa: 1) Ha lugar a la Libertad Condicional Extraordinaria, para el condenado Pedro Uriarte Mendoza, por cumplir las condiciones exigidas por la ley, con las obligaciones que se imponen en la parte final de esta sentencia. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez del Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 4, 5, 27, 38, 39, 48, 80, 159, 160, 165, 183 Cn, Arto. 3, 12, 13, 18 L.O.P.J. Arto. 1, 2, 3, 6, 47, 51, 52, 53, 68, 96, 97, 181, 567 Pn. Arto. 402, 403, 404, 407 Inc 2, 410 C.P.P. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Arto. 16, 28, 29, 33 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. RESUELVE: 1) Se suspende la ejecución de la sentencia de cinco años de prisión, por el otorgamiento de la libertad condicional extraordinaria en beneficio del condenado Pedro Uriarte Mendoza, por cumplir las condiciones exigidas por la ley. 2) Se imponen las obligaciones siguientes al condenado Pedro Uriarte Mendoza: Presentarse ante esta autoridad una vez por mes hasta el cumplimiento de la pena, después de notificada esta resolución; no residir, ni frecuentar el lugar donde cometió el delito, ni expendios de bebidas alcohólicas y ni juegos de azar; se les prohíbe el cambio de su domicilio o ausentarse del mismo sin poner en conocimiento de esta autoridad; no frecuentar, ni visitar el sitio cercano al domicilio de la víctima; respetar la integridad física y psicológica de la víctima y de los miembros del núcleo familiar de la víctima, no versar contra éstos represalias, amenazas ni personal, ni a través de otras personas; se ordena el sometimiento a seguimiento y tratamiento psiquiátrico o psicológico en el Centro de Atención Psicosocial “Alfonso Cortes” CAPS-LEON, de acuerdo a los criterios médicos especialistas y por el tiempo que estimen conveniente, debiendo acreditar la

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

documentación que corresponde ante esta autoridad en las fechas de presentación mensual que realice en este despacho judicial, so pena de revocar el presente beneficio de libertad condicional extraordinaria; si durante el período de prueba comete nuevo delito o viole las prescripciones impuestas se revocará de inmediato el presente beneficio, se ejecutará la pena por orden de esta autoridad; dentro de los sesenta días de gozar libertad deberá adoptar trabajo, oficio o medio de vida honrado que les permita la manutención personal y familiar, se deja a salvo las responsabilidades civiles para el resarcimiento de daños a la víctima. 3) Prevéngase al defensor proponga fiador personal en favor del condenado Pedro Uriarte Mendoza, para que una vez calificada y rendida ante esta autoridad, se gire a la Dirección del Centro Penitenciario de Chinandega la orden de libertad a favor del condenado Pedro Uriarte Mendoza que corresponde para su inmediato cumplimiento, siempre que no exista otra causa que lo impida. 4) La presente sentencia quedara notificada con la simple lectura que de ella se haga en respectiva audiencia. 5) Se le advierte a las partes el derecho que tienen de apelar de esta sentencia en el término de ley. 6) Se ordena a secretaria de este despacho judicial la apertura de un expediente de vigilancia post penitenciaria para el seguimiento y control de las prescripciones impuestas al condenado Pedro Uriarte Mendoza. 7) Se ordena a secretaria realizar la comunicación pertinente a la oficina de presentación de procesados de este Complejo Judicial para lo de su cargo. 8) Copiase y Notifíquese.

**SENTENCIA DE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA POR ABONO DE TRABAJO**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.  
LEON, ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE. LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE  
LA MAÑANA.

ENCABEZAMIENTO

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

Por auto de las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día dieciséis de julio del año dos mil tres, se radico en este despacho judicial la causa número (128-96) del año mil novecientos noventa y seis, donde fue condenado URIEL ALVARADO SANDOVAL, a la pena principal de quince años de presidio, por ser autor del delito de Asesinato, en perjuicio de Fanor Rojas López mediante sentencia definitiva dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Primero Distrito de Crimen de León. La misma que fue apelada y confirmada por sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, dictada a las once y diez minutos de la mañana del cinco de julio del año mil novecientos noventa y nueve. En la fase de ejecución de sentencia se modificó la pena de siete años, seis meses de prisión, por resolución de este despacho judicial dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciocho de agosto del año dos mil ocho.

#### PRETENSIONES DE LAS PARTES

El abogado defensor Lic. Marcos Cortes Reyes presentó escrito a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del día veinticuatro de enero del año dos mil trece, y expuso: Que promueve incidente de extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento efectivo de la pena a favor del interno Uriel Eulalio Alvarado Sandoval quien guarda efectiva prisión desde el once de junio del año dos mil ocho purgando a la fecha cuatro años, siete meses, diez días de efectiva prisión y según las evaluaciones de conducta que rolan en el cuaderno procesal laboró en el área de secado de ropa del colectivo de internos en período del cinco de agosto del año dos mil ocho al catorce de julio del año dos mil once, computando dos años, once meses, nueve días que conforme el arto. 16 de la Ley 745 son abonables a la condena para descuento de su cumplimiento. Por lo que sumando la efectiva prisión más el trabajo penitenciario abonable a la pena obtenemos siete años, seis meses, diecinueve días lo que permite concluir que Uriel Eulalio Alvarado Sandoval ha sobre cumplido la pena impuesta. Pide se gire oficio al centro penal de Chinandega para que remita evaluación de conducta de su defendido, se convoque a las

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

partes a la audiencia para la sustentación del incidente. Se agregó evaluación de conducta del condenado Uriel Alvarado Sandoval.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En la celebración de la audiencia especial de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día cinco de febrero del presente año, compareció el abogado defensor Lic. Marcos Cortes Reyes, el condenado Uriel Alvarado Sandoval y la fiscal auxiliar Lic. Meyber Loaisiga Hernández I) Se dio la palabra al defensor quien dijo: Que su representado Uriel Alvarado Sandoval sancionado a siete años, seis meses de prisión por asesinato, guarda prisión desde el once de junio del año dos mil ocho cumpliendo el once de febrero del presente año, cuatro años, ocho meses de efectiva prisión. Según la evaluación de conducta que rolan en autos, laboró en el secado de ropa del colectivo de internos en periodo comprendido del cinco de agosto del año dos mil ocho hasta el catorce de julio del año dos mil once, computando dos años, once meses, nueve días de trabajo penitenciario abonable a la pena como lo dice el párrafo uno del artículo 16 de la Ley 745. De la suma de efectiva prisión más el tiempo laborado se obtiene un total de siete años, siete meses de prisión, permitiendo concluir que su defendido ha sobre cumplido la pena privativa de libertad impuesta. Pide se resuelva con lugar el incidente, declarando la extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento efectivo de la pena a favor de su defendido, ordenando su inmediata libertad y la rehabilitación de sus derechos civiles y políticos. II) La representante del Ministerio Público expuso: Se opone a la solicitud de la defensa, por considerar el artículo 16 de la Ley 745, el trabajo como descuento para la extinción de la pena siempre que el condenado se incorpore en áreas artesanales, industriales, educativas, de servicios conforme la Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario. La evaluación de conducta refiere que el condenado trabajó mil setenta y nueve días en área de secado de ropa de internos del pabellón dos, esta función es obligación de los condenados y derecho de mantenerse limpios conforme la Ley de Régimen Penitenciario, dicha función no encuadra en ninguna área artesanal, industrial, educativa y no puede ser

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CODIGO PROCESAL PENAL, CODIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERIODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

abonado ese tiempo laborado a la pena, no pudiendo extinguirse la condena. III) Se concluyó la audiencia, luego de escuchados los alegatos de la defensa y la oposición del Ministerio Público. IV) Esta autoridad entra en el análisis sobre las condiciones establecidas en la norma sustantiva vigente relativos a resolver oportunamente si se ha cumplido la pena impuesta para declarar su extinción, contenida en las normas del Código Penal y la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que fueron la base de los alegatos de la defensa en el momento de la audiencia. Esta autoridad en cumplimiento con el mandato constitucional que señala que nadie debe permanecer detenido ilegalmente, como una garantía a los derechos humanos de los condenados, de lo solicitado por el abogado defensor, reconoce: a) Que el condenado Uriel Alvarado Sandoval, en atención a evaluación de conducta de fecha (30-01-13) que rola en el (f-449) emitida por el Sistema Penitenciario de Chinandega, ha cumplido de efectiva prisión desde el día once de junio del año dos mil ocho hasta el día de hoy, acumulando cuatro años, ocho meses que debe abonarse a la pena de conformidad con el Arto. 53, 68 Pn., b) Del tiempo laborado por el condenado Uriel Alvarado Sandoval, que alega el defensor, se debe entender para la pena de prisión como abono a su pena el resto de tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta que ha solicitado su defensor, como se establece en el arto. 16 de la Ley 745. Este judicial en sus decisiones, ha de adoptarse conforme a la interpretación del sentido global del ordenamiento jurídico y de acuerdo con una interpretación conforme a la Constitución, dentro de la cual, debemos recordar, rigen los principio en favor de la libertad individual y de la menor restricción de ella, y el principio de igualdad, que se encuentran contenidos en los artos. 27, 48 Cn., que impiden las discriminaciones típicas allí previstas, pesan también sobre el legislador, pues éste, en virtud de tal principio constitucional, no puede introducir entre los ciudadanos diferenciaciones carentes de todo fundamento razonable, esto es, no orientadas a la obtención de un fin constitucionalmente lícito o no articuladas, como reglas diferenciadoras, en torno a rasgos o elementos que resulten pertinentes, como tales

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

criterios para la diferenciación normativa, en atención al fin así reconocible en la ley. El trabajo penitenciario no solo abarca los aspectos técnicos y productivos, sino que también se refiere a la naturaleza y condiciones de la prestación laboral. La asimilación del trabajo penitenciario al trabajo libre supone una limitación significativa a la imposición coactiva del trabajo a los internos, al ciudadano común no se le impone jurídicamente la obligación de trabajar. El trabajo de los internos siempre debe realizarse bajo la vigilancia y control de la autoridad pública de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nuestro art. 39 Cn., dice: “En Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo...”. Respecto a esta finalidad reeducativa de la pena, tal finalidad se identifica con una de las clásicas funciones atribuidas a la pena, la prevención especial, que busca actuar sobre el culpable para que no vuelva a incurrir en delito, readaptándolo al medio social del que fue reprochado, queriendo lograr que quien ha violado la ley penal pueda, a través de la pena privativa de libertad, lograr un cambio importante para readaptarse de manera conveniente a la sociedad, asignando a la ejecución de las penas privativas de libertad una misma función correctora y de mejora en la persona del condenado. Este precepto constitucional antes citado, fue la inspiración en la formación normativa de una ley especial que regulara la aplicación de los regímenes penitenciarios y del control judicial en la ejecución de las penas privativas de libertad, como contralor a las actuaciones de la administración penitenciaria se realicen en respeto a los derechos y garantías de los privados de libertad, llegando a la promulgación de la Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, que alude a la norma constitucional (art. 39), en el segundo párrafo del art. 1 de esta ley estableciendo que: “La ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

de la sociedad”. Vinculándose a la base normativa dentro del marco de acción y observancia que debe actuar el Sistema Penitenciario Nacional como lo expresa el segundo párrafo del art. 2 que dice: “ La actividad del Sistema Penitenciario Nacional se ejercerá de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes de la República, reglamentos de la materia, el código de conducta y los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua”. Por su parte el párrafo uno del art. 54 en la misma ley, dice: “La ejecución de la pena se sustenta en el sistema progresivo, el cual constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario...”. Definiendo en su art. 65 que el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad o interno con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social del interno. Indicándose en el art. 66, el objetivo del tratamiento penitenciario es proporcionar a los privados de libertad o interno, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad. Las diferentes oportunidades enunciadas en la norma penitenciaria antes transcrita, se sustenta en el sistema progresivo aplicado al interno que se encuentra con sentencia firme en las diferentes fases conocidas como el Régimen de Adaptación, Régimen Laboral, Régimen Semi-abierto, Régimen Abierto, Régimen de Convivencia Familiar, iniciando su ruta progresiva a partir del Régimen Laboral. Que encontramos en el art. 57 y dice: “Los privados de libertad o internos ubicados en el régimen laboral son aquellos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la integración en las diversas actividades del penal, su ubicación será en las galerías y celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario”.

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

Reconociendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 6 del art. 5, “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. En su art.6 numeral 1, Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre. Numeral 2, Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En este mismo orden de ideas la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 4 dice: “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. En el art. 23 señala: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. La disposición específica del art. 16 de la Ley 745, establece: “Extinción de Pena. El trabajo se reconocerá como un derecho para efecto de descuento y cumplimiento de la pena, a razón de un día de privación de libertad por día trabajado, una vez que la sentencia este firme, siempre y cuando la persona condenada se haya incorporado a alguna de las áreas artesanales, industriales, agropecuarias, de servicios, educativas entre otras, conforme la Ley del Régimen Penitenciario y de Ejecución de la Pena y su Reglamento. Durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, el tiempo laborado será abonado a la condena a razón de dos días de privación de libertad por cada día laborado. ...”. De ahí que debemos destacar la información remitida por el centro penal de Chinandega y que analizamos en su contenido de la evaluación de conducta que rola en (f-449) del condenado Uriel Alvarado Sandoval, podemos observar que fue integrado al trabajo penitenciario de forma voluntaria: 1- Desde el cinco de agosto del año dos mil ocho hasta el catorce de julio del año dos mil once, en el área de secado de ropa de internos del pabellón dos del centro penal de Chinandega, con modalidad de trabajo de lunes a viernes en horario de las siete de la mañana a las cuatro de la tarde, si recibir remuneración salarial, acumulando un periodo laborado de dos años, once meses, once días sin recibir remuneración salarial. De manera que el condenado Uriel Alvarado Sandoval acumula un tiempo laborado sin recibir remuneración salarial en el área de

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

secado de ropa de internos del pabellón dos del centro penal de Chinandega, que de acuerdo a los cálculos, consideraciones, normativas, criterios, clasificación y registros penitenciarios que fueron informados a este judicial en la documentación de evaluación de conducta que rola en (f-449) autos respectivamente, acumulando un tiempo laborado de dos años, once meses, once días durante el cumplimiento de la condena, que se determina abonar a la pena impuesta a como lo establece el párrafo uno del inciso a) del art. 16 de la Ley 745, a solicitud de la defensa. Examinándose que este tiempo laborado de dos años, once meses, once días sea sumado a la efectiva prisión de cuatro años, ocho meses da un total de siete años, siete meses, once días se considere como abono legal a la pena de siete años, seis meses de prisión impuesta al condenado Uriel Alvarado Sandoval. Que debemos entender que la situación de trabajo que ha desempeñado el privado de libertad Uriel Alvarado Sandoval, se encuentra inmersa en el concepto de trabajo penitenciario a criterio de las autoridades penitenciarias de acuerdo a la Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario, que por su naturaleza se ejecutan en actividades de servicios realizadas al colectivo de internos del pabellón dos en el centro penal, como las desempeñadas en el área de secado de ropa de internos del pabellón dos del centro penal de Chinandega. La actuación de esta autoridad es constatar la existencia de la información penitenciaria sobre el tiempo laborado del condenado Uriel Alvarado Sandoval emitida por el centro penal de Chinandega donde se encuentra privado de libertad, que se encuentre en las diligencias del expediente, ahora que la información sea errada voluntaria o involuntariamente, muy escueta, resumida, exagerada hace que la responsabilidad de dicha información reflejada en los documentos (evaluación de conducta) sea estrictamente de quien lo emite, lo que no implica que ante la queja de algún interno respecto al contenido de su evaluación de conducta que sea en detrimento de optar al derecho de una liquidación de pena por abono de tiempo laborado, se deberá proceder como en derecho corresponde. c) De las consideraciones anteriores relacionadas al cumplimiento de pena del condenado Uriel Alvarado Sandoval, observamos que tiene

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

acumulado de efectivo cumplimiento cuatro años, ocho meses más el abono legal de tiempo laborado de dos años, once meses, once días sumando un total de siete años, siete meses, once días que claramente apreciamos en la presente causa que nos ocupa ha cumplido la pena impuesta de siete años, seis meses de prisión. En consecuencia se declara el cumplimiento de la pena impuesta de siete años, seis meses de prisión para el condenado Uriel Alvarado Sandoval. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 5, 27, 28, 38, 39, 41, 48, 130, 160, 165, 183 Cn. Arto. 3, 11, 12, 13, 48 L.O.P.J. Arto. 1, 2, 3, 6, 47, 51, 52, 53, 68, 130 Pn. Arto. 402, 403, 404, 407, 409, 410 C.P.P. Arto. 16, 41, 73 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal., Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y su Reglamento. RESUELVE: 1-) Se declara la extinción de la pena por el cumplimiento de la pena impuesta de siete años, seis meses de prisión al condenado Uriel Alvarado Sandoval, a quien se deja habilitado en todos sus derechos ciudadanos que fueron suspendidos durante el cumplimiento de la pena corporal de prisión que le fue impuesta. 2-) Gírese a la Dirección del Sistema Penitenciario de Chinandega la orden de libertad a favor del condenado Uriel Alvarado Sandoval para que se haga efectiva su cumplimiento, siempre que no exista otra causa que lo impida. 3-) Adviértase a las partes el derecho que tienen de apelar la presente sentencia en el término de ley. 4-) Una vez firme la presente sentencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias en las causas fenecidas de este despacho judicial. 5-) Copiase y Notifíquese.

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

## **SENTENCIA DE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE PENA ADMINISTRATIVO**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. LEÓN, DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA.

### **ENCABEZAMIENTO**

Por auto de las doce meridiano del día trece de febrero del año dos mil ocho, se radico en este despacho judicial la causa número (0287-0512-07) del año dos mil siete, en la que fueron condenados GEOVANI JAVIER MOLINA CUADRA Y EDUARDO JAVIER LOPEZ CORDERO, a la pena principal de Tres años de prisión, por ser coautores del delito de Robo con Fuerza en las cosas, en perjuicio de Empresa Portuaria de Nicaragua representada por el Licenciado José Luis Aburto, mediante sentencia judicial definitiva número (249/07) dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, a las dos de la tarde del día veinte de diciembre del año dos mil siete.

### **FUNDAMENTACION JURIDICA**

De conformidad con el art. 33 numeral 3 de la Constitución que dispone: Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente. Por su parte el art. 34 numeral 8 de la misma Constitución que expresa: A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso. Complementándose con el art. 410 CPP que establece: El juez de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de ésta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. Atendiéndose de conformidad a la norma transitoria del código penal vigente en base al principio de retroactividad en materia penal, que regula en los artos. 2,

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCION PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CODIGO PROCESAL PENAL, CODIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERIODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

3, 6, 567. En concordancia con el Código Penal arto. 130 La responsabilidad penal se extingue: inciso b) “El cumplimiento de la condena”. Por su parte el arto. 130 Cn., dispone: “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes...”. Permite que esta autoridad como Juez de garantía pueda para velar por el debido respeto de los derechos de las personas procesadas o condenadas, actuar de oficio vigilando el cumplimiento a las normas de orden público como la antes citada, que impone a esta autoridad el mandato constitucional de intervenir de forma positiva, aún de oficio, en todos aquellos casos que signifiquen el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales de las personas, sea procesada o condenada penalmente, y por tanto, corregir todas aquellas actuaciones que vulneren sus derechos y garantías, debiendo reconocerse que existen nuevas circunstancias que son necesarias abordar sobre el cumplimiento de pena en lo que se refiere a la condenada GEOVANI JAVIER MOLINA CUADRA. Entrando en el análisis sobre las condiciones establecidas en la norma sustantiva vigente relativos a resolver oportunamente si se ha cumplido la pena impuesta, contenida en las normas del Código Penal, en respeto a los derechos y garantías de los condenados que la ley concede para estos casos concretos. Esta autoridad en cumplimiento con el mandato constitucional, como una garantía a los derechos humanos de los condenados, reconoce: a) Que habiéndose condenado a GEOVANI JAVIER MOLINA CUADRA, a la pena principal de Tres años de prisión, mediante sentencia definitiva numero (249/07) de las dos de la tarde del día veinte de diciembre del año dos mil siete, por ser autor del delito de Robo con fuerza en las cosas, dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, empezando a correr su pena en atención a la parte resolutive de la sentencia condenatoria a partir del once de septiembre del año dos mil siete hasta el día de hoy, acumulando Tres años y dos meses que debe abonársele a la pena de conformidad con el Arto. 53 Pn., “Cuando el reo se encuentre preso, la duración de las penas principales o accesorias empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

quedado firme”, por lo que prestando atención logramos identificar que para este momento que nos ocupa se ha cumplido efectivamente la pena impuesta de Tres años de prisión que corresponde a la causa judicial número (0287-0512-07-PN), de manera que no queda más a esta autoridad que girar a favor del condenado GEOVANI JAVIER MOLINA CUADRA, la orden de libertad que corresponden para su inmediato cumplimiento, siempre que no exista otra causa que lo impida. b) De las consideraciones anteriores relacionadas al cumplimiento de pena del condenado GEOVANI JAVIER MOLINA CUADRA, se plantea tener bien en cuenta el tiempo que el condenado ha estado cumpliendo efectiva prisión, desde su captura, o desde que la sentencia condenatoria ha quedado firme y se puede considerar los abonos legales por tiempo laborado durante el proceso. Que notoriamente apreciamos en la presente causa que nos ocupa se ha cumplido la pena de Tres años de prisión impuesta al condenado. En consecuencia se declara el cumplimiento de la pena impuesta para el condenado GEOVANI JAVIER MOLINA CUADRA. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 5, 27, 33, 39, 130, 159, 160, 165, 183 Cn. Arto. 3, 11, 12, 13, 48 L.O.P.J. Arto. 1, 2, 3, 4, 6, 53, 68, 130, 567 Pn. Arto. 402, 403, 407, 409, 410 C.P.P. RESUELVE: 1-) Se declara la extinción de la responsabilidad penal por el cumplimiento de la pena de Tres años de prisión al condenado GEOVANI JAVIER MOLINA CUADRA, a quien se deja habilitado en todos sus derechos ciudadanos que fueron suspendidos durante el cumplimiento de la pena corporal de prisión que le fue impuesta. 2-) Gírese la orden de libertad a favor del condenado GEOVANI JAVIER MOLINA CUADRA, para su inmediato cumplimiento, siempre que no exista otra causa que lo impida. 3-) Adviértase a las partes el derecho que tienen de apelar la presente resolución en el término de ley. 4-) Una vez firme la presente resolución, se ordena el archivo de las presentes diligencias en las causas fenecidas de este despacho judicial. 5-) Copiase y Notifíquese.

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

## **SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. LEÓN, NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. LAS OCHO DE LA MAÑANA.

### **ENCABEZAMIENTO**

Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana día uno de septiembre del año dos mil seis, se radico en este despacho judicial la causa número (0136-0511-06) del año dos mil seis, en la que fueron condenados WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO, a la pena principal de Tres años de prisión, por ser coautores del delito de Lesiones y Atentar contra la autoridad y sus agentes, en perjuicio de Cruz Danilo Altamirano y Antonio Chacón García, según sentencia definitiva número (52/05) dictada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de León, a las once de la mañana del día uno de agosto del año dos mil cinco.

### **PRETENSIONES DE LAS PARTES**

Esta autoridad de oficio vigilando el cumplimiento de las prescripciones impuestas a los condenados WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO, quienes fueron beneficiados con el otorgamiento de la condena condicional, mediante resolución dictada por este despacho judicial a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil seis. Teniendo como una obligación durante el período de prueba señalado los condenados, las presentaciones periódicas de una vez por mes hasta el cumplimiento de la pena impuesta, después de notificada la resolución. Según los registros de presentaciones que lleva la secretaría de esta dependencia, los condenados WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO, han cumplido con la pena impuesta y el tiempo de presentaciones que fue ordenado. Siendo necesario que esta autoridad en atención al respeto de los derechos del privado de libertad, proceda a realizar el análisis y revisión de la situación legal de WILMER JOSE RIOS

BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO, conforme a sus fechas de captura, los contenidos de la sentencia condenatoria y de la resolución que otorga la condena condicional.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con el artículo 33 numeral 3 de la Constitución que dispone: Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente. Que se relaciona con el numeral 2 del artículo 130 Pn., que dice: La responsabilidad penal se extingue: Por el cumplimiento de la condena. Para el caso concreto de los condenados WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO en concordancia con el artículo 90 Pn, que refiere: La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal. Por su parte el artículo 34 numeral 8 de la misma Constitución que expresa: A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso. Complementándose con el artículo 410 CPP que establece: El juez de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de ésta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. Por su parte el artículo 130 Cn., dispone: “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes...”. Permite que esta autoridad como Juez de Garantía pueda para velar por el debido respeto de los derechos de las personas procesadas o condenadas, actuar de oficio vigilando el cumplimiento a las normas de orden público como la antes citada, que impone a esta autoridad el mandato constitucional de intervenir de forma positiva, aún de oficio, en todos aquellos casos que signifiquen el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales de las personas, sea procesada o condenada penalmente, y por tanto, corregir todas aquellas actuaciones que

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

vulneren sus derechos y garantías, debiendo reconocerse que existen circunstancias que son necesarias abordar sobre el cumplimiento de pena de los condenados WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO. Entrando en el análisis sobre las condiciones establecidas en la norma sustantiva vigente relativos a resolver oportunamente si se ha cumplido la pena impuesta, contenida en las normas del Código Penal. Esta autoridad en cumplimiento con el mandato constitucional que señala que nadie debe permanecer detenido ilegalmente, como una garantía a los derechos humanos de los condenados, reconoce: a) Que los condenados WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO, a partir de ser puesto en libertad por el otorgamiento de la condena condicional en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil seis, donde se impuso la presentación de una vez por mes hasta el cumplimiento de la pena impuesta, después de notificada dicha resolución, WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO MANUEL DE JESUS CHAVEZ iniciaron a presentarse una vez por mes a partir del veintiséis de octubre del dos mil seis hasta el seis de julio del dos mil nueve, en este despacho judicial habiendo dichos condenados cumplido sin solución de continuidad las presentaciones mensuales hasta el cumplimiento de la condena, según los registros de presentación de condenados que lleva este despacho judicial, de manera que hemos podido constatar el cumplimiento efectivo de las presentaciones personales que se impusieron a los condenados WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO. De modo que estamos frente al cumplimiento efectivo de las prescripciones impuestas durante el período de prueba a los condenados WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO, tal como fue ordenado por resolución de este despacho Judicial, que resolvió suspender la ejecución de la sentencia por el otorgamiento de la condena condicional. b) De las consideraciones anteriores relacionadas al cumplimiento de las prescripciones impuestas a los condenados WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO, observamos que no han cometido nuevo delito ni han violado las prescripciones impuestas, que notoriamente apreciamos en la

presente causa que nos ocupa se han cumplido las condiciones establecidas en el art. 90 Pn. c) En consecuencia se declara la extinción de la responsabilidad penal por el cumplimiento de la pena de quince meses de prisión y las prescripciones impuestas durante el período de prueba que se aplicó para los condenados WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO, a quienes se dejan habilitados en todos sus derechos ciudadanos que fueron suspendidos durante el cumplimiento de la pena corporal de prisión que les fue impuesta. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 5, 27, 47, 130, 160, 165, 183 Cn. Arto. 3, 11, 12, 13, 48 L.O.P.J. Arto. 90, 130 Pn. Arto. 402, 403, 407, 409, 410 C.P.P. RESUELVE: 1-) Se declara la extinción de la responsabilidad penal por el cumplimiento de la pena de quince meses de prisión y las prescripciones impuestas durante el período de prueba que se aplicó para los condenado WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO, a quienes se dejan habilitados en todos sus derechos ciudadanos que fueron suspendidos durante el cumplimiento de la pena corporal de prisión que les fue impuesta. 2-) Gírese la orden de libertad a favor de los condenados WILMER JOSE RIOS BARCENAS y NORWIN BENITO RIOS TRUJILLO que corresponden. 3-) Adviértase a las partes el derecho que tienen de apelar la presente resolución en el término de ley. 4-) Una vez firme la presente resolución, se ordena el archivo de las presentes diligencias en las causas fenecidas de este despacho judicial. 5-) Copiase y Notifíquese.

#### **SENTENCIA DE INCIDENTE DE UNIFICACION DE PENAS**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. LEON, DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE. LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA.

## **ENCABEZAMIENTO**

Por auto de las dos de la tarde del día catorce de febrero del año dos mil siete, se radico en este despacho judicial la causa numero (0001-0512-05) del año dos mil cinco, donde fue condenado DONALD ERNESTO MONTOYA HERNANDEZ, a la pena principal de tres años de prisión, por ser autor del delito de Robo con Fuerza, en perjuicio de Jeovany Antonio Ruiz Mena, mediante sentencia definitiva número (13-07) dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, a las cuatro de la tarde del día veintitrés de enero del año dos mil siete. Posteriormente en auto de las tres y veinticinco minutos de la tarde del día veintiséis de enero del año dos mil siete, se radico en este despacho judicial la causa número (0252-0512-06) del año dos mil seis, donde fue condenado DONALD ERNESTO MONTOYA HERNANDEZ, a la pena principal de quince años de prisión, por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de María Luisa Hernández Montoya, mediante sentencia definitiva número (04-07) dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho de la mañana del día trece de enero del año dos mil siete.

## **FUNDAMENTACION JURIDICA**

Habiéndose condenado a Donald Ernesto Montoya Hernández, mediante sentencia definitiva número (04-07) dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho de la mañana del día trece de enero del año dos mil siete, donde se impone pena principal de quince años de prisión, por ser autor del delito de Violación; y teniendo radicado en este despacho judicial por auto de las dos de la tarde del día catorce de febrero del año dos mil siete, la causa número (0001-0512-05) del año dos mil cinco, donde fue condenado Donald Ernesto Montoya Hernández, a la pena principal de tres años de prisión, por ser autor del delito de Robo con Fuerza, mediante sentencia definitiva número (13-07)

dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, a las cuatro de la tarde del día veintitrés de enero del año dos mil siete, encontrándose actualmente cumpliendo dicha pena en el Sistema Penitenciario de Chinandega. La situación anterior nos permite observar que sobre el condenado Donald Ernesto Montoya Hernández, ya existía una pena de tres años de prisión y ahora tiene nueva pena principal de quince años de prisión, por lo que se dispone conforme la ley proceder a la unificación de penas para el cumplimiento en orden sucesivo. Para la unificación de las penas la resolvemos con la técnica de la acumulación aplicable: la acumulación material y la acumulación jurídica. La acumulación material supone el cumplimiento simultáneo o sucesivo de todas las penas resultantes, pero se encuentra limitado por la acumulación jurídica establecida en el artículo 82 Pn., y 37 Cn., que suponen el establecimiento de un límite de gravedad a la acumulación material, no pudiendo superar los treinta años en función de los delitos que se hayan acumulado. Las penas deben cumplirse simultáneamente si es posible y, en caso contrario, de manera sucesiva, de conformidad con el arto. 82 Pn., que establece: “A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible...”. El cumplimiento simultáneo es posible cuando las penas no se vacían de contenido al cumplirse al mismo tiempo, por ejemplo, una pena de prisión y una de multa, una de prisión y una de inhabilitación, una de prisión y a su vez una de suspensión de derechos; en cambio, no pueden cumplirse al mismo tiempo dos penas de prisión. Por su parte el arto. 51, 54 Pn., apunta a la naturaleza y efectos de las penas para decidir la posibilidad de cumplimiento simultáneo; en principio, pueden cumplirse simultáneamente una pena de prisión y una privativa de derechos, una de prisión y una de multa, una de prisión y una de inhabilitación, puesto que el propio código penal asigna a algunas de estas carácter accesorio de la pena de prisión en determinados casos. Cuando el cumplimiento simultáneo no sea posible, deberán cumplirse una detrás de otra (sucesivamente), siguiendo el orden de su respectiva gravedad.

Debemos reconocer en el análisis que la acumulación de penas, es el sistema que se sigue en la aplicación de sanciones a responsables de la comisión de varios ilícitos penales. Es el método racional y jurídico, con el cual responde el Estado a la necesidad de imponer las sanciones que por su naturaleza se tienen que cumplir sucesivamente, como son las de prisión o privación de libertad. Para las que no se cumplen de manera sucesiva, sino simultáneamente, como por ejemplo con las de multa, reparación de daño y decomiso, en realidad no existe dificultad para purgarse de manera independiente o al mismo tiempo, es decir, en estas no se da la acumulación de penas. La Acumulación de Penas, representa un problema de Derecho Penal derivado del concurso ideal o real de delitos. El concurso ideal, supone la comisión de varios ilícitos penales mediante una conducta; el individuo realiza con una sola acción varios hechos delictivos, objetiva y subjetivamente independientes. El autor Pavón Vasconcelos expresa: “cuando aludimos en lo personal al llamado concurso ideal, hechos expresado que regula la acción o el hecho en una múltiple tipificación delictiva, se afirma que su calificación corresponde a varias figuras jurídicamente autónomas, las de que en razón de la unidad del momento de la culpabilidad se sancionan como un sólo delito. Por otra parte, la identidad o diversidad de lesiones jurídicas distingue el concurso ideal homogéneo del concurso ideal heterogéneo, pues en el primero la misma acción satisface idéntico tipo penal, en tanto en el segundo, una sola conducta viola o infringe varios tipos penales”. El concurso real o material, se presenta cuando existiendo varias acciones, cada una de ellas por separado conforma un delito, pues se presenta una pluralidad de conductas con una pluralidad de delitos; es decir, hay tantas conductas como delitos. El concurso puede ser homogéneo, si los delitos son de la misma naturaleza, y heterogéneos cuando los delitos son diferentes, e igualmente cuando el individuo realiza una serie de hechos representativos de un concurso real sucesivo. Circunscribiéndonos al concurso real de delitos, hay que determinar la forma de aplicar las penas a cada delito integrante o, en otros términos que sanción corresponde al agente por los delitos resultantes de su acto o de sus actos. Para determinar la pena aplicable suelen seguirse tres sistemas: el de la Acumulación Material, consiste en considerar aisladamente cada delito y determinar la condena por la suma de las penas que a cada uno de ellos corresponda; el de Absorción,

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

consistente en imponer la pena correspondiente al delito de mayor gravedad, sin considerar las penas de los restantes delitos menores acumulados, (Su crítica se basa en la insuficiencia de la sanción, considerando in equitativo castigar únicamente el delito más grave, con olvido de la existencia de todos los demás delitos concurrentes); y el de Acumulación Jurídica, considera parcialmente los dos anteriores, es mixto, consiste en considerar la suma de las penas, sólo que con una disminución de las mismas y fijación de límites máximos. En consecuencia esta autoridad de conformidad con el Arto. 51, 54, 82, 96 Pn., Acuerdo No. 111 Capítulo 4, Inciso 1 de la Corte Suprema de Justicia, Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, ordena, la unificación de las penas en contra del condenado Donald Ernesto Montoya Hernández, debiéndose ejecutar las penas impuestas en orden sucesivo iniciando con la pena más grave de quince años de prisión en la causa judicial número (0252-0512-06) dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, en sentencia número (4-07), a partir de la fecha de su detención el treinta de octubre del año dos mil seis como se refleja en la parte resolutive de la mencionada sentencia. Restándose ocho meses que es el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso el dos de enero del año dos mil cinco hasta el dos de septiembre del año dos mil cinco, según la parte resolutive de la sentencia número (013-07) que rola en los (f-81, 82) de la causa judicial número (0001-0512-05). POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 37, 159, 160, 165, 183 Cn. Arto. 3, 12, 13, 18 L.O.P.J. Arto. 51, 54, 82, 96 Pn. Arto. 402, 403, 404, 407 Inc. 2 C.P.P. y Acuerdo No. 111 Capítulo 4, Inciso 1 de la Corte Suprema de Justicia. Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. RESUELVE I) Se unifican para el condenado Donald Ernesto Montoya Hernández: a) La pena de tres años de prisión, por lo que hace a la causa número (0001-0512-05) por el delito de Robo con Fuerza. b) La pena de quince años de prisión, por la causa número (0252-0512-06), por el delito de Violación. c) Para una pena total de dieciocho años de prisión. II) La totalidad de la pena de dieciocho años de prisión impuestas al condenado Donald Ernesto Montoya Hernández, debiéndose cumplir en orden sucesivo iniciando con

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

la pena más grave de quince años de prisión en la causa judicial número (0252-0512-06) dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, en sentencia número (004-07) que rola en (27, 28) a partir de la fecha de su detención el treinta de octubre del año dos mil seis como se refleja en la parte resolutive de la mencionada sentencia. Restándose ocho meses que es el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso el dos de enero del año dos mil cinco hasta el dos de septiembre del año dos mil cinco, según la parte resolutive de la sentencia número (013-07) que rola en los (f-81, 82) de la causa judicial número (0001-0512-05). III) De oficio envíese certificación de esta resolución a la Dirección del Sistema Penitenciario de Chinandega, Alcaide Modesta Ortiz Mayorga, para lo de su cargo. IV) Adviértase a las partes el derecho que tienen de apelar la presente sentencia en el término de ley. VI) Copiase y Notifíquese.

#### **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.  
LEÓN, VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO. LAS TRES Y QUINCE MINUTOS DE  
LA TARDE.

#### **ENCABEZAMIENTO:**

Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de junio del año dos mil tres, se radico en este despacho judicial la causa número 252/98 del año mil novecientos noventa y ocho, donde fueron condenados JUAN JOSE VALLEJOS CALERO, FRANCISCO TEODORO VALLEJOS CALERO, JOSE FRANCISCO CALERO, CECILIO ALBERTO VALLEJOS CALERO, a la pena principal de veinte años de prisión, por ser autores del delito de Violación, en perjuicio de la niña María Cristina Avendaño Calero representada por la Procuraduría Departamental de Justicia. Así mismo fueron condenadas Ángela Avendaño Guido y María Justina Vallejos Calero, a la pena principal de seis años de prisión, por ser encubridoras del delito de Violación, cometido en perjuicio de la niña María Cristina

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

Avendaño Calero representada por la Procuraduría Departamental de Justicia, mediante sentencia definitiva dictada por el Juzgado Segundo Distrito del Crimen de León, a las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día veinte de enero del año mil novecientos noventa y nueve.

**DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

El centro penitenciario de Chinandega han venido realizando atenciones medicas para el interno Juan José Vallejos Calero, por padecimientos renales, siendo para el mes de agosto del presente año que se practican exámenes de laboratorio, que de su valoración se diagnostica al interno Vallejos Calero insuficiencia renal crónica, y se incluye en el programa de atención a pacientes dispensarizados del puesto médico del centro penal, a finales de ese mismo mes, es ingresado al hospital España de Chinandega por cuadro de alteración de la conducta, hiporexico y postración. Atendiendo informe del centro penal sobre el estado de salud del interno Juan José Vallejos Calero, esta autoridad, ordena se remita a valoración medico legal, quien recomienda valoración urgente por nefrología, consulta que fue coordinada por este judicial con la dirección del hospital Oscar Danilo Rosales, teniendo como resultado de la valoración de nefrología diagnostico de paciente con insuficiencia renal crónica en estado terminal con alteración de examen mental. La valoración de nefrología fue enviada al médico forense suplente Dra. Silvia Villegas de esta ciudad para realizar cierre de dictamen médico, que en sus consideraciones refiere, que el paciente Juan José Vallejos Calero por la enfermedad que cursa en estadio terminal debe recibir atención especializada y el acompañamiento de sus familiares por el estado depresivo mental en el que se encuentra, ya que al hospital se le dificulta darle atención adecuada. Se recibió epicrisis extendido por el Dr. Francisco López Meneses, Jefe de Sala de Medicina de Varones del Hospital España, donde refiere que se encuentra ingresado el paciente Juan José Vallejos Calero, por insuficiencia renal crónica mas encefalopatía uremica, con pronostico malo a corto o mediano plazo, dicho epicrisis fue valorado por el médico forense Dr. Paulino Medina Paíz, que por acta de cierre conclusivo de dictamen

médico legal, concluye que el condenado Juan José Vallejos Calero, actualmente su estado de salud es sumamente delicado, por lo que amerita tratamiento especializado en el lugar adecuado para ello, ya que existe peligro inminente de su vida. Por la condición de interno abandonado por los familiares, que su defensor técnico en autos, no ha realizado gestión alguna en la fase de ejecución, de oficio se declaró abandonada la defensa y se nombro un defensor público, convocándose para audiencia especial a fin de resolver sobre ejecución diferida conforme el arto. 412 CPP., a favor del condenado Juan José Vallejos Calero, en atención respeto, resguardo y garantía de sus derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, por encontrarse en inminente peligro de su vida, según dictamen medico legal.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

En la celebración de la audiencia especial de las once de la mañana del día veinte de octubre del presente año, compareció el abogado defensor público Lic. Marcos Cortes Reyes, la fiscal auxiliar Lic. Cristhian Ruiz Munguia, se dio inicio a la audiencia, explicando esta autoridad la finalidad de la audiencia, para resolver sobre ejecución diferida a favor del condenado Juan José Vallejos Calero. I.- Se le dio la palabra al abogado defensor quien formulo sus alegatos basados en el arto. 36, 39, 46, 59 Cn., diciendo que mantener en prisión a su patrocinado implicaría someterlo a un trato cruel, inhumano y degradante, implicaría obviar uno de los objetivos fundamentales del sistema penitenciario nacional de la promoción de la unidad familiar y la salud, implicaría hacer a un lado los derechos inherentes como persona humana consignados en los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua, negarle el derecho fundamental a la salud. Sostiene el defensor que su patrocinado Vallejos Calero fue diagnosticado con insuficiencia renal crónica agravada con probable encefalopatía urémica en el hospital España de Chinandega, que ha sido confirmada por dictamen del medico forense, quien recomendó valoración por nefrología, teniendo como resultado de nefrología ratificación del diagnostico de insuficiencia renal crónica en etapa terminal. Continúa el defensor diciendo que todas las

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

comunicaciones enviadas por el centro penal coinciden en el estado de gravedad del interno Vallejos Calero, por su avance irreversible y respuesta negativa al tratamiento sometido. Por esas razones la comisión permanente de derechos humanos de Nicaragua, ha intervenido de manera oficiosa solicitando conforme el art. 412 CPP., la ejecución diferida a favor de su patrocinado por su condición de ser humano con enfermedad terminal. Refiere el defensor que el hospital España emitido epicrisis señalando que el interno Juan José Vallejos Calero cursa con insuficiencia renal crónica descompensada en fase terminal, agravada con encefalopatía urémica con alto riesgo de su vida a corto o mediano plazo a pesar del tratamiento. Mismo que fue reconocido por el médico forense, determinando que el estado del interno es sumamente delicado y existe peligro inminente para su vida. Por lo expuesto el defensor de conformidad con el art. 412 inciso 2 CPP., solicita suspender el cumplimiento de la pena al interno Juan José Vallejos Calero, por encontrarse gravemente enfermo de una enfermedad crónica grave en fase terminal y la ejecución de la pena pone en peligro inminente su vida, según lo acredita el médico forense. II.- La fiscal auxiliar en su primer intervención expuso que se evidencia en el expediente y el informe de autos enviado por el centro penal, la existencia de una enfermedad crónica grave del interno a partir del mes de agosto del presente año, que la valoración por especialista de nefrología Dr. Sampson, que a su vez se constituye en la base de los dictámenes médico legales y los epicrisis de medicina interna, sustenta que el interno presenta insuficiencia renal crónica y recomienda exámenes complementarios de laboratorio de electrolitos séricos para su valoración, pero hasta el momento no se han practicado. Continúa diciendo la fiscal auxiliar que el art. 412 CPP., no debe ser el aplicable en este caso, por cuanto de las condiciones del procesado no tendría sentido la ejecución diferida, que tiene como objetivo hacer cesar las condiciones por la cual se acredita y continuar en un futuro su ejecución, pero sí considera la fiscal auxiliar la aplicación del art. 411 CPP., como el procedimiento establecido por la ley, que parcialmente se ha cumplido, con los reportes médicos del centro penal, informando las

diferentes hospitalizaciones del interno en el hospital de Chinandega. Sigue exponiendo la fiscal auxiliar que el procedimiento del art. 411 CPP., coincide con la valoración médico legal que señala que el reo sufre con enfermedad que no puede ser atendida adecuadamente en la cárcel, por la enfermedad que pone en riesgo su salud o su vida. Por lo anterior la fiscal auxiliar solicitó a esta autoridad, previo informes médicos, decrete orden de internamiento del reo enfermo en el establecimiento adecuado, que por ser sus familiares de esta ciudad, dicho internamiento sea en centro hospitalario de esta ciudad, con las medidas necesarias para evitar su fuga, y que a través de otras instituciones se procure la práctica de los exámenes recomendados por nefrología, los que una vez practicados, además se requiera el expediente clínico del hospital España, el expediente clínico del centro penal, para que ellos se remitan a otro cierre conclusivo por medicina legal. III.- En su segunda intervención el defensor dijo, que la defensa está en total desacuerdo con las peticiones injustas, hartas legalistas y casi inhumanas de la fiscal auxiliar, por cuanto la situación del señor Juan José Vallejos Calero, no sabemos si dentro de minutos o días se estaría lamentando su inminente fallecimiento, que pedir la aplicación del art. 411 CPP., es desconocer o peor desnaturalizar el sentido, alcance y espíritu del art. 412 inciso 2 CPP., por encontrar en autos que se cumple las hipótesis previstas en el inciso del art. 412 CPP. En cambio dice el defensor el art. 411 CPP., refiere de enfermedad que no puede ser atendida en la cárcel y que ponga en riesgo la vida del interno; por su parte el art. 412 CPP., hace alusión al padecimiento de enfermedad crónica, es decir incurable, irreversible, progresiva y deteriorante, por lo que considera el defensor que solicitar la permanencia indefinida en régimen hospitalario, es desconocer los derechos inalienables del interno, crear un conflicto innecesario al sistema de salud, por que al menos un ochenta por ciento de estos pacientes son dados de alta en los hospitales para morir en sus casas. Sobre el internamiento en el hospital de León, el defensor encuentra una contradicción en lo dicho por la fiscal auxiliar, por las limitaciones conocidas del sistema penitenciario y policía nacional en la custodia, que por esas razones

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

el interno Juan José Vallejos Calero se encuentra hospitalizado en el hospital de Chinandega y con su traslado a León desaparecería la custodia. Manifiesta el defensor que el requerimiento del expediente hospitalario y el expediente del centro penal, para su estudio y realizar cierre de dictamen médico legal, que solicita la fiscal auxiliar, es desconocer sin fundamento las comunicaciones del médico del penal, la valoración de nefrología, la valoración de medicina interna del hospital España y los dictámenes del médico forense, no siendo necesario que se tengan los expedientes completos, por que el dictamen de cierre médico legal concluye que Vallejos Calero corre peligro inminente para su vida por su padecimiento y que debe ser tratado debidamente en el lugar adecuado, que no tiene que ser exclusivamente el centro hospitalario como dice la fiscal auxiliar, de lo contrario se estaría obligando al interno a morir en un hospital, pudiendo morir en su casa. Concluyo el defensor diciendo que por cumplirse los aspectos previstos en el art. 412 inciso 2 CPP., pide desestimen las solicitudes de la fiscal auxiliar y por sentencia suspenda la ejecución de la pena privativa de libertad del señor Vallejos Calero, mencionando que la parte final del art. 412 CPP., establece que al momento que cesen las condiciones que motivaron la ejecución diferida la sentencia se continuará ejecutándose. IV.- En su última intervención la fiscal auxiliar expuso que no es ignorancia, capricho o falta de sentido humano contra el procesado, sino de un criterio objetivo de su representación que no ha descartado a este reo y asegurado su defunción como lo dice la defensa, precisamente por el conocimiento de las comunicaciones del sistema penitenciario que en su momento fueron claramente acreditadas por documentos clínicos (epicrisis) que ni el médico forense, ni el nefrólogo que determino con certeza la enfermedad, han tenido a la vista, pero ese mismo epicrisis médico establece un pronóstico de corto o mediano plazo, sin determinar el tiempo. Manifiesta la fiscal auxiliar que el art. 412 CPP., su sentido y alcance es la evidencia de una enfermedad crónica y en determinada etapa, pueda volverse peligrosa y deba ser tratada y controlada hasta mantenerse en niveles normales, por ejemplo la hipertensión, que se pueda asegurar el

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CODIGO PROCESAL PENAL, CODIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERIODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

cese de las mismas y la continuación de la ejecución de la pena; en cambio el arto. 411 CPP., su situación encaja y encuadra más humanitariamente con el reo enfermo, que como dice el defensor es responsabilidad judicial mantenerlo interno en lugar adecuado para su tratamiento cumpliéndose el derecho a la salud, teniendo todo este tiempo de internamiento conmutable a la pena, por esas razones mantiene el Ministerio Público la petición de la aplicación del arto. 411 CPP., y la oposición a la ejecución diferida. V.- Al respecto existiendo por esta autoridad claramente el respeto a la constitución y las leyes, como el respeto de los derechos humanos de los condenados, que permite entrar en el análisis de los alegatos que el abogado defensor y la fiscal auxiliar han externado, del Incidente Especial de Ejecución Diferida en favor del condenado Juan José Vallejos Calero. Esta autoridad reconoce: 1) Que el Principio de Legalidad garantiza la legitimidad democrática del Derecho Penal y el respeto que este debe conllevar en pro de la observación de los derechos individuales, correspondiendo de esta manera a la idea que la Constitución Política por su virtud de Ley Suprema, obtiene la correspondiente superioridad sobre las demás leyes por ser la expresión de la voluntad popular ubicada en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional. Como lo relacionada en sus Artos. 160 La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Arto. 183 Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República. Podemos decir que de acuerdo a este Principio debe de existir una garantía de Legalidad Criminal (No hay Delito sin Ley); Legalidad Penal en el sentido estricto (No hay Pena ni Medida de Seguridad sin Ley); Legalidad en la Ejecución (No podrá ejecutarse pena alguna sino de conformidad a lo dispuesto en la Ley); por último Garantía Jurisdiccional (Nadie puede ser juzgado ni condenado sino en virtud de un juicio formal con todas las garantías ante el órgano jurisdiccional competente). Además la normativa internacional con plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico con rango

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

constitucional que reconoce Nicaragua contenida en el Arto. 46 Cn sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su arto. 9 señala: “Principio de Legalidad y de Retroactividad. De dicho Principio se desprende la idea de Seguridad Jurídica que garantiza la libertad individual. El Principio de Legalidad es el más importante de todos los principios dentro de un Estado de Derecho, y es a la vez el más sensible cuando se trata de analizar si una actuación que se presume se deriva de la Ley esta ajustada a Derecho. Se puede observar que el incidente de ejecución diferida para su interno Juan José Vallejos Calero, tiene su fundamento en la situación de salud, de conformidad a los artos. 36, 39, 46, 59 Cn. Arto. 412 inciso 2 CPP. 2) La representación del Ministerio Público baso su oposición a la ejecución diferida contenida en el arto. 412 CPP., considerando que en su lugar se tramite la aplicación del incidente de enfermedad conforme el arto. 411 CPP., que es mas humanitario y que es conmutable a la pena el tiempo de internamiento que tenga el interno en el lugar adecuado que designe el juez. 3) Reconociéndose la existencia de la enfermedad crónica en estadio terminal que padece el condenado Juan José Vallejos Calero en atención al dictamen médico legal emitido por el Doctor Paulino Medina Paiz, médico forense de este departamento, al que ha hecho referencia en sus alegatos el defensor, tenemos que prestar máxima atención a sus conclusiones que categóricamente expresa: Que actualmente el estado de salud del condenado Juan José Vallejos Calero, es sumamente delicado por lo que amerita tratamiento especializado en el lugar adecuado para ello, ya que existe peligro inminente de su vida. Que se corresponde con los alegatos sostenidos por el defensor, contrario a los alegatos de la fiscal auxiliar que a pesar de reconocer la existencia de una enfermedad crónica grave del interno Vallejos Calero, desde el mes de agosto del presente año, sostiene que debe de aplicarse el procedimiento del arto. 411 CPP., y no lo relacionado a la ejecución diferida del arto. 412 inciso 2 CPP., solicitando: a) Se practiquen los exámenes complementarios de electrolitos cericos recomendados por el nefrólogo. b) Decrete orden judicial de internamiento del condenado Juan José Vallejos Calero en el hospital de León, para la propiciar la asistencia

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

de sus familiares, con las medidas de seguridad necesaria para evitar la fuga. c) Con los resultados de los exámenes complementarios, requerir el expediente clínico del hospital España y del centro penal, para su estudio y elaboración de dictamen médico legal de cierre conclusivo. Esta autoridad estima necesario dejar referido acerca de las solicitudes de la fiscal auxiliar, a) De los exámenes complementarios recomendados por el nefrólogo, iniciamos mencionando que el interno Vallejos Calero es prácticamente un reo abandonado a la suerte en el sistema penitenciario de Chinandega, por lo que no se cuenta con el mínimo apoyo económico de los familiares para la realización de los exámenes referidos; los que se han procurado se practiquen en el hospital España de Chinandega o en el hospital Oscar Danilo Rosales de León, pero por las conocidas limitaciones de las Instituciones de Salud de nuestro país, no cuentan con los reactivos químicos necesarios para realizar dichas pruebas de laboratorio, encontrándose la imposibilidad de cumplir con la recomendación del nefrólogo. b) Por las limitaciones de personal en las tareas de custodias del sistema penitenciario de Chinandega, que fue expuesto en los alegatos del defensor, no es posible el internamiento del interno Juan José Vallejos Calero con las medidas de seguridad necesarias para evitar su fuga en el hospital Oscar Danilo Rosales de León, situación por lo que al momento de cualquier atención con carácter de urgencia los internos son remitidos al hospital España de Chinandega por la proximidad del centro penal, para el encargo de garantizar la custodia permanente durante el tiempo de hospitalización que a criterios de los médicos del centro hospitalario es necesario para la recuperación o compensación de los pacientes remitidos. Así mismo indistintamente de donde se encuentre hospitalizado el interno Juan José Vallejos Calero, no se cuenta con el apoyo de familiares para la asistencia en su lecho de enfermo, por su marcado desinterés mostrado durante el tiempo que el interno se ha encontrado en régimen carcelario, sin gozar visitas de familiares. c) Las valoraciones que han realizado el especialista de nefrología y el médico forense de esta ciudad, contrario a lo que plantea la fiscal auxiliar que no han tenido a la vista documentos clínicos del

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

hospital España, ni del centro penal, cabe aclarar que los reconocimientos de nefrología fueron evacuados con examen físico del paciente con el apoyo del expediente clínico del interno Vallejos Calero que se maneja en el centro penal, mas el diagnóstico clínico que en ese momento tiene el paciente en su condición de hospitalizado en la sala de medicina de varones del hospital España, que se agrega al expediente clínico del centro penal, con los resultados de exámenes de laboratorio que apoyan dicho diagnósticos. Por su parte toda valoración realizada por el medico forense es condición indispensable que el interno sea remitido con su expediente clínico del centro penal, mas valoraciones de especialistas, de ser el caso, que permita un reconocimiento integral y adecuado para que el medico forense elabore su dictamen medico legal. Por lo antes relacionado se desestiman las solicitudes que ha formulado la fiscal auxiliar en relación al procedimiento a seguir de conformidad con el arto. 411 CPP., y la no aplicación del arto. 412 inciso 2 CPP., en el caso del interno Juan José Vallejos Calero. 4) Como bien lo ha expuesto el defensor y la fiscal auxiliar, los condenados conforme el arto. 412 CPP., propiamente el inciso 2 del articulo, establece que se podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, “Si el condenado se encuentra gravemente enfermo, o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen medico forense”. Lo que obliga a esta autoridad analizar si se ha cumplido el presupuesto que la norma plantea y que se adecue al caso que nos ocupa, encontrando que la primera tesis, estamos en presencia de un interno gravemente enfermo, según el dictamen medico legal ofrecido como prueba. De la segunda tesis del padecimiento de una enfermedad crónica grave, el dictamen medico legal reconoce al condenado Juan José Vallejos Calero, que cursa con insuficiencia renal crónica en estadio terminal, actualmente su estado de salud es sumamente delicado por lo que amerita tratamiento especializado en el lugar adecuado para ello, ya que existe peligro inminente de su vida. La tercera tesis complementaria que la ejecución de la pena ponga en peligro su vida, según dictamen medico forense, en las conclusiones del dictamen medico realizado por el medico forense, recomienda por su

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

estado delicado de salud, amerita tratamiento especializado en el lugar adecuado, por peligro inminente de su vida. Situación que la encontramos acorde a lo alegado por el defensor de mantener que su representado tiene inminente peligro de muerte de mantenerse su régimen carcelario, por su enfermedad crónica de insuficiencia renal en estado terminal grave, y que por esa razón puede fallecer en cualquier momento su representado. 5) De lo alegado por el defensor pidiendo a esta autoridad dicte resolución dando lugar al incidente de ejecución diferida de conformidad al art. 412 inciso 2 CPP; que en contraposición la fiscal auxiliar alego que no es aplicable el art. 412 inciso 2 CPP., sino el procedimiento del art. 411 CPP. Al respecto se debe entender que la ejecución diferida esta regulada por el principio de taxatividad, teniendo presente esta autoridad, que la suspensión de la ejecución de la pena sólo es procedente en los términos y casos que taxativamente la ley indica, que de la insuficiencia renal crónica en estadio terminal grave que ha confirmado la valoración medica legal, ha indicado que el estado de salud del interno Juan José Vallejos Calero es sumamente delicado por lo que amerita tratamiento especializado en el lugar adecuado para ello, ya que existe peligro inminente de su vida. En consecuencia ha lugar al incidente especial de ejecución diferida a favor del condenado Juan José Vallejos Calero. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 36, 46, 59, 160, 165, 183 Cn. Arto. 3, 12, 13, 18 L.O.P.J. Arto. 1, 402, 403, 404, 407, 412 C.P.P., Artos. 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. RESUELVE: 1.- Ha lugar al Incidente Especial de Ejecución Diferida a favor del condenado Juan José Vallejos Calero. 2.- De conformidad con el art. 150 Inciso 4 Ley 473 Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, gírese oficio al Director del Centro Penitenciario de Chinandega a fin de que informe a los familiares del interno Juan José Vallejos Calero que ha sido concedido ejecución diferida en su favor, para que al término de la distancia, propongan fiador personal para su calificación y se rinda ante esta autoridad, para librar la orden de libertad

que en derecho corresponde. 3.- Se fija el plazo de seis meses entre cada valoración médica que realice el médico forense de esta ciudad al condenado Juan José Vallejos Calero, a fin de conocer si las causas que han motivado esta decisión ha desaparecido y proceder a su sustitución o cancelación de conformidad con el art. 413 CPP. 4.- La presente sentencia quedará notificada con la simple lectura que de ella se haga en respectiva audiencia. Copiase y Notifíquese.

### **INCIDENTE DE ENFERMEDAD**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.  
LEÓN, DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE. LAS DIEZ Y DIECIOCHO MINUTOS  
DE LA MAÑANA.

#### **ENCABEZAMIENTO**

Por auto de las once y veintidós minutos de la mañana del día veintisiete de marzo del año dos mil doce, se radica en este despacho judicial la causa número (000255-ORO1-2012) del año dos mil doce, donde fue condenado ELVIN JAVIER FIGUEROA LACAYO, a la pena de tres años de prisión y trescientos días multa, por ser autor del delito de Posesión o Tenencia Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, mediante sentencia judicial definitiva número (2), dictada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencias de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día uno de enero del año dos mil doce.

#### **PRETENSIONES DE LAS PARTES**

El abogado defensor Lic. Guiller Chávez, presentó escrito a las nueve y cuatro minutos de la mañana del día trece de julio del presente año, y expuso: Que conforme el art. 3, 5, 34 de la Ley 745, art. 88 Pn., art. 407, 411 CPP., interpone incidente de enfermedad a favor de su representado Elvin Javier Figueroa Lacayo. Ofrece como pruebas documentales Epicrisis médicos y constancias extendidas por el Dr. Manfredo Pentzke Torres, cardiólogo;

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

Dr. Silvio Vallecillo Carvajal, médico general; Dr. Roger Osejo, médico internista; reportes de laboratorio del Lic. Ricardo Fuentes Jarquín y dictamen médico legal de fecha (26-06-12) realizado por el Dr. Xavier Lara Toruño donde reflejan que las patologías ponen en peligro la salud de su patrocinado y recomiendan su excarcelación. Pide se abra a pruebas el incidente, se convoque audiencia a las partes y se admita el incidente de enfermedad ordenando la libertad de su patrocinado que de continuar en prisión se pone en riesgo su salud. Así mismo se gire oficio a las autoridades de auxilio judicial de la policía nacional de León para que remitan informe de la conducta de Elvin Javier Figueroa Lacayo. Se agrego evaluación de conducta del condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo remitida por la Policía Nacional de León.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En la celebración de la audiencia especial de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día trece de agosto del presente año, compareció el abogado defensor Lic. Guiller Chávez, la fiscal auxiliar Lic. Meyber Loaisiga Hernández. I.- Se concedió la palabra al abogado defensor quien dijo: Que tramita incidente de enfermedad a favor de Elvin Javier Figueroa Lacayo condenado por el delito de posesión o tenencia ilegal de estupefacientes, por acuerdo suscrito con el Ministerio Público en el Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencias de León. Según dictamen médico legal del (f-70, 71), valoración médica del Dr. Manfredo Pentzke, cardiólogo que rola en (f-58), del Dr. Silvio Vallecillo, médico general en el (f-60), del Dr. Roger Osejo en (f-71) y dictamen médico legal realizado por el forense Dr. Xavier Lara en el (f-86 al 89) que concluye y confirma las enfermedades dictaminadas por el Dr. Vallecillo, Dr. Pentzke, de hipertensión arterial descompensada, diabetes mellitus descompensada, nefropatía diabética, hipertrofia del ventrículo izquierdo, dislipidemia e hiperasodemia, lo que debe ser atendido por especialistas de medicina interna y cardiología, requiriendo apoyo dietético y que sus patologías ponen en riesgo la salud del evaluado por ser padecimientos crónicos que tienden a la descompensación. Conforme el arto. 3, 34 de la Ley 745, arto. 88 Pn., arto.

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

407, 411 CPP., interpone incidente de enfermedad a favor de Elvin Javier Figueroa Lacayo. El dictamen de buena conducta enviado por la policía nacional de León, informa que durante la permanencia de su representado en las celdas preventivas no ha sido objeto de llamados de atención y colabora en las tareas de limpieza. Propone como fiador personal al señor José Esteban Figueroa Uriarte, aporta constancia de no antecedentes penales demostrando que es reo primario. Pide en base al dictamen médico legal realizado por el Dr. Xavier Lara, los exámenes de laboratorio, los Epicrisis y valoraciones médicas que confirman los padecimientos de su defendido, se tengan como válidos los documentos y se admita el incidente de enfermedad a su defendido Elvin Javier Figueroa Lacayo. II.- Se le dio la palabra a la representación del Ministerio Público quien expresa: Que el arto. 411 CPP., establece si el condenado sufre una enfermedad que no puede ser atendida en la cárcel que ponga en riesgo la salud y vida se procede al internamiento en un establecimiento adecuado. Los dictámenes médicos legales realizados en Marzo y Abril refieren las mismas enfermedades, es decir que el acusado tiene su padecimiento desde su detención. El ultimo dictamen médico legal de Junio, concluye el forense que debe ser atendido de forma inmediata e intrahospitalaria por la especialidad de medicina interna y cardiología, refiriendo que no está en peligro su vida. Se llama y promesa en calidad de perito al Dr. Xavier Lara Toruño, médico forense de León, quien contesta a preguntas de la fiscal. Que en el dictamen médico legal sugiere la atención hospitalaria de las enfermedades del condenado, contesta: la forma intrahospitalaria es porque están afectados varios órganos. Sugiere usted el seguimiento de la enfermedad fuera de la cárcel, contesta: no es su competencia, sino del judicial, lógicamente se beneficiara si fuera en su casa. Estas enfermedades ponen en peligro al condenado, contesta: si pone en peligro, estas enfermedades al momento de la valoración no ponen en peligro la vida, pero si se descompensan pone en riesgo la salud por ser enfermedades crónicas por afectar el páncreas, riñones y sistema cardiovascular. Las enfermedades que ponen en peligro la vida son agudas como politraumatismo, cáncer terminal, sida en su etapa tres

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERIODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

en base a la normativa del Instituto de Medicina Legal. A preguntas del defensor Que si tuvo a la vista los Epicrisis médicos del internista y cardiólogo al momento de valorar a su defendido y si estas enfermedades actuando en conjunto corre riesgo su defendido, contesta: su pericia fue realizada en base a los antecedentes, exámenes de laboratorio y diferentes Epicrisis médicos, por lo que concluyo que corre riesgo su salud. Que su defendido por sus enfermedades se pone en riesgo su salud por encontrarse en las celdas preventivas y podría evolucionar más rápido las enfermedades o causar otras, por lo que se recomienda un apoyo dietético, contesta: el se beneficia estando en su domicilio debido a la atención que requiere alimento constante y medicamentos, en su estado agudo puede poner en riesgo la vida. Finaliza su intervención la representante del Ministerio Público diciendo: Que deja a criterio de esta autoridad si se cumplen los requisitos exigidos por la ley y se valore el estado de salud tan grave del condenado como se ha afirmado en la audiencia. III.- Se concluyó la audiencia por escuchadas las intervenciones de la defensa y del representante de la Ministerio Público que serán estimadas para resolver lo que corresponde. VI.- Al respecto existiendo por esta autoridad claramente el respeto a la constitución y las leyes, como el respeto de los derechos humanos de los condenados, que permite entrar en el análisis de los alegatos que el abogado defensor y de la fiscal auxiliar han externado, del Incidente por Enfermedad en favor del condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo. Esta autoridad reconoce: 1) Que el Principio de Legalidad garantiza la legitimidad democrática del Derecho Penal y el respeto que este debe conllevar en pro de la observación de los derechos individuales, correspondiendo de esta manera a la idea que la Constitución Política por su virtud de Ley Suprema, obtiene la correspondiente superioridad sobre las demás leyes por ser la expresión de la voluntad popular ubicada en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional. Como lo relacionada en sus Artos. 160 La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Arto. 183 Ningún poder del Estado,

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República. Podemos decir que de acuerdo a este Principio debe de existir una garantía de Legalidad Criminal (No hay Delito sin Ley); Legalidad Penal en el sentido estricto (No hay Pena ni Medida de Seguridad sin Ley); Legalidad en la Ejecución (No podrá ejecutarse pena alguna sino de conformidad a lo dispuesto en la Ley); por último Garantía Jurisdiccional (Nadie puede ser juzgado ni condenado sino en virtud de un juicio formal con todas las garantías ante el órgano jurisdiccional competente). Además la normativa internacional con plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional que reconoce Nicaragua contenida en el Arto. 46 Cn sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su arto. 9 señala: “Principio de Legalidad y de Retroactividad. De dicho Principio se desprende la idea de Seguridad Jurídica que garantiza la libertad individual. El Principio de Legalidad es el más importante de todos los principios dentro de un Estado de Derecho, y es a la vez el más sensible cuando se trata de analizar si una actuación que se presume se deriva de la Ley está ajustada a Derecho. Se puede observar que el incidente que ha promovido el defensor Lic. Guiller Chávez, donde pide la excarcelación por razón de enfermedad grave de su representado Elvin Javier Figueroa Lacayo, tiene su fundamento en la situación de salud de su representado, de conformidad al Arto. 411 CPP. 2) La representación del Ministerio Público externo que desde la detención del condenado se conoce de sus padecimientos de salud y que deja a criterio de esta autoridad la situación del estado grave de salud del condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo para la admisión del incidente por enfermedad. 3) Reconociéndose la existencia de diagnósticos de hipertensión arterial descompensada, diabetes mellitus descompensada, nefropatía diabética, hipertrofia del ventrículo izquierdo, bloqueo AV de 3er grado con disociación auriculoventricular y extrasístoles ventriculares y supra ventriculares, dislipidemia e hiperazoemia, que padece el condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo, en atención a la valoración médica de fecha (20-06-12) realizada por el Dr. ManfredoPentzke Torres,

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CODIGO PROCESAL PENAL, CODIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERIODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

especialista en cardiología que rola en (f-58), el Epicrisis medico de fecha (20-06-12) realizada por el Dr. Silvio Vallecillo Carvajal que rola en (70), el Epicrisis medico de fecha (20-06-12) realizado por el Dr. Roger Osejo, médico internista que rola en (f-71), el dictamen médico legal No. (J458-2012-XL) emitido en fecha (26-06-12), realizado por el Doctor Xavier Lara Toruño, médico forense de León que rola en (f-86 al 89), a los que ha hecho referencia en sus alegatos el defensor y que ha observado la representante del Ministerio Público, tenemos que prestar máxima atención a sus conclusiones y recomendaciones: a) En la valoración médico legal del condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo por el Dr. Xavier Lara Toruño, concluye: Que el señor Elvin Javier Figueroa Lacayo, cursa con diagnóstico de hipertensión arterial descompensada, diabetes mellitus descompensada, nefropatía diabética, hipertrofia del ventrículo izquierdo, bloqueo AV de 3er grado con disociación auriculoventricular y extrasístoles ventriculares y supra ventriculares, dislipidemia e hiperazoemia, que requiere tratamiento y control médico intrahospitalario por la especialidades de medicina interna y cardiología. La enfermedad encontrada en el examinado es de carácter grave que pone en grave riesgo su salud y por la afectación de varios órganos vitales y sistemas del cuerpo que por ser enfermedades crónicas su descompensación ponen en peligro su vida, como lo dejo claramente indicado el Dr. Xavier Lara Toruño en su comparecencia a la audiencia de sustentación del incidente de enfermedad a preguntas formuladas por la fiscal auxiliar y el defensor, siendo necesario garantizar al examinado apoyo dietético formulado por prescripción médica con seguimiento y control de las enfermedades de forma intrahospitalaria por la especialidades de medicina interna y cardiología para evitar las descompensaciones. b) Lo que permite a esta autoridad reconocer como valido los alegatos de la defensa sobre el estado grave de salud de su defendido Elvin Javier Figueroa Lacayo con riesgo para su salud y su descompensación pone en riesgo su vida, como ha quedado plenamente demostrado y acreditado en la valoración medica del Dr. Manfredo Pentzke Torres, Epicrisis realizado por el Dr. Roger Osejo, Epicrisis realizado por el Dr. Silvio Vallecillo

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CODIGO PROCESAL PENAL, CODIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERIODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

Carvajal y el dictamen médico legal realizado por el Dr. Xavier Lara Toruño que se relacionan en el presente trámite, en respeto del derecho humano y las garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Política y demás Leyes vigentes, que amparan al condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo, entrándonos al análisis de la normativa citada por la defensa como fundamento de su incidente por razón de enfermedad, que la encontramos en el artículo 411 CPP., que establece: “Enfermedad del Condenado. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en la cárcel que ponga en grave riesgo su salud o su vida, el juez de ejecución de la pena dispondrá, previo los informes médicos forenses que sean necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga...”. Consiente a esta autoridad considerar que esta norma contiene la situación que nos ocupa del caso de enfermedad del condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo, por cumplirse acertadamente al presupuesto normativo, tanto que se aprecia en los diferentes epicrisis con las valoraciones de los especialistas de medicina interna, cardiología y dictamen médico legal que rolan en autos. Que nos obliga al estudio sobre el cumplimiento del presupuesto que la norma plantea y se adecue al caso que nos ocupa, teniendo a la vista las valoraciones de medicina interna, cardiología y el dictamen médico legal practicados en el condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo, ha quedado plenamente demostrado que cursa con enfermedades diagnosticadas de hipertensión arterial descompensada, diabetes mellitus descompensada, nefropatía diabética, hipertrofia del ventrículo izquierdo, bloqueo AV de 3er grado con disociación auriculoventricular y extrasístoles ventriculares y supra ventriculares, dislipidemia e hiperazoemia que ponen en riesgo la salud y por su descompensación la vida, sino se cumplen las recomendaciones medicas de continuar bajo vigilancia y control médico por la especialidad de medicina interna y cardiología del Hospital Oscar Danilo Rosales, que son de difícil manejo carcelario por la falta de condiciones de infraestructura y personal médico permanente debidamente entrenado

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

para la asistencia médica en las celdas preventivas de auxilio judicial de la policía nacional de León. En consecuencia ha lugar al incidente de enfermedad a favor del condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo, quien deberá cumplir con las siguientes prescripciones: a) Se someta a control y seguimiento con la especialidad de medicina interna y cardiología del Hospital Oscar Danilo Rosales de León. El sometimiento a control médico dispensarizado de las enfermedades de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus e Hipertrofia Ventricular con el tratamiento dispensarizado ambulatorio que necesitan sus padecimientos a criterio de los médicos tratantes en el centro de salud más cercano a su domicilio. b) La presentación periódica una vez cada tres meses a esta dependencia judicial, acreditando las citas, consultas y tratamiento en el manejo dispensarizado por las enfermedades crónicas de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus e Hipertrofia Ventricular con la especialidad de medicina interna y cardiología, para su respectiva valoración médico forense con la documentación acreditada. c) Se prohíbe ausentarse de su domicilio o el cambio del mismo, la visita a lugares o centros de consumo de bebidas alcohólicas y la salida del país, sin la autorización de este despacho judicial. En consecuencia se declara con lugar el incidente por enfermedad promovido a favor del condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo en los términos antes descritos. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 23, 39, 46, 59, 160, 165, 183 Cn., Arto. 3, 12, 13, 18 L.O.P.J, Arto. 1, 402, 403, 404, 407, 411 CPP., Arto. 8, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y el Reglamento de la Ley 473, La Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. RESUELVE 1.- Ha lugar al incidente de enfermedad a favor del condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo por sus enfermedades de hipertensión arterial descompensada, diabetes mellitus descompensada, nefropatía diabética, hipertrofia del ventrículo izquierdo, bloqueo AV de 3er grado con disociación auriculoventricular y extrasístoles ventriculares y supra ventriculares, dislipidemia e

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

hiperazoemia que amerita tratamiento dispensarizado especializado y seguimiento con la especialidad de medicina interna y cardiología por lo que se ordena su traslado para su internamiento bajo los cuidados de sus familiares en la casa de habitación de su papá José Esteban Figueroa Uriarte en el domicilio que sita Reparto Villa Austria Colegio Las Tortuguitas una cuadra y veinticinco varas al sur en el Barrio Sutiava Sur de esta ciudad, ordenándose al Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de León se adopten las medidas de seguridad suficientes que evite la fuga del condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo. Continuándose el cumplimiento de su condena en el lugar indicado con las prescripciones siguientes: a) Se mantenga el control y seguimiento con la especialidad de medicina interna y cardiología del Hospital Oscar Danilo Rosales de León. El sometimiento a control médico dispensarizado de las enfermedades de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus e Hipertrofia Ventricular con el tratamiento dispensarizado ambulatorio que necesitan sus padecimientos a criterio de los médicos tratantes en el centro de salud más cercano a su domicilio. b) La presentación periódica una vez cada tres meses a esta dependencia judicial, acreditando las citas, consultas y tratamiento en el manejo dispensarizado por las enfermedades crónicas de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus e Hipertrofia Ventricular con la especialidad de medicina interna y cardiología, para su respectiva valoración médico forense con la documentación acreditada. c) Se prohíbe ausentarse del domicilio señalando para su internamiento o el cambio del mismo, la visita a lugares o centros de consumo de bebidas alcohólicas y la salida del país, sin la autorización de este despacho judicial. 2.- Calificase de buena la fianza personal propuesta en la persona de José Esteban Figueroa Uriarte a quien se le califica de buena la fianza personal propuesta en favor del condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo, para que una vez rendida ante esta autoridad, se gírese al Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de León la orden de libertad que corresponden a favor del condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo, para su inmediato cumplimiento siempre que no exista otra causa que lo impida, 3.- Se advierte al condenado Elvin Javier Figueroa Lacayo que una vez se

constate el cese de las circunstancias que han permitido su traslado por razón de enfermedad, se continuara ejecutando la sentencia privativa de libertad. 4.- La presente sentencia quedara notificada con la simple lectura que de ella se haga en respectiva audiencia. 5.- Adviértase a las partes el derecho que tienen de apelar la presente sentencia en el término de ley. 6.- Copiase y Notifíquese.

### **INCIDENTE DE CONMUTACION DE PENA**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.  
LEON, SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. LAS DIEZ Y VEINTICUATRO MINUTOS  
DE LA MAÑANA.

### **ENCABEZAMIENTO**

Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del día veintisiete de mayo del año dos mil once, se radico en este despacho judicial la causa numero número (3308-ORO1-2010PN) del año dos mil diez, donde fue condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA, a la pena principal de dos años de prisión y trescientos días multa equivalente a ocho mil cien córdobas netos, por ser autor del delito de Robo con Fuerza en las Cosas, en perjuicio de ENITEL, S. A., representada por Efraín Luquez González, mediante sentencia definitiva número (32) dictada a las ocho y treinta y tres minutos de la mañana del día veintiocho de marzo del año dos mil once, por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de León. En la fase de ejecución se le otorgó el beneficio de la Suspensión de ejecución de la pena a su favor mediante sentencia dictada por este despacho judicial a las ocho y ocho minutos de la mañana del cinco de septiembre del año dos mil once, en la cual en su parte resolutive, numeral (3) se califica de buena la fianza personal propuesta en la persona de Paula Idalia Rivera Estrada a favor del condenado Juan de Dios Aragón Rivera, para que una vez

rendida ante esta autoridad y acreditando en los autos el pago de los trescientos días multas equivalentes a ocho mil cien córdobas netos, en la forma que ordena la sentencia condenatoria número (32) que rola en los (F-65 y 66) del expediente judicial, se procederá a girar la orden de libertad que corresponde a favor del condenado Juan de Dios Aragón Rivera, para su inmediato cumplimiento siempre que no exista otra causa que lo impida, pago que no se hizo efectivo.

### **PRETENSIONES DE LAS PARTES**

En coordinación con el Alcaide Modesto Ramón Rodríguez, Director del Centro Penitenciario de Chinandega, se conoció del cumplimiento de la pena impuesta al condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA, según los registros penitenciarios, que será en fecha quince de septiembre del año dos mil doce, por lo que de inmediato esta autoridad velando por el respeto de los privados de libertad, procedió a realizar el análisis y revisión de la situación legal del condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA, mediante la fecha de su captura, los contenidos de la sentencia condenatoria y la sentencia donde se otorga el beneficio de suspensión de ejecución de la pena.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

De conformidad con el art. 33 numeral 3 de la Constitución que dispone: Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente. Por su parte el art. 34 numeral 8 de la misma Constitución que expresa: A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso. Complementándose con el art. 410 CPP que establece: El juez de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de ésta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. Atendiéndose de conformidad a la norma transitoria del código penal

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

vigente en base al principio de retroactividad en materia penal, que regula en los arts. 2, 3, 6, 568. En concordancia con el Código Penal art. 130 inciso b) “El cumplimiento de la condena”. Por su parte el art. 130 Cn., dispone: “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes...”, todo esto concatenado con la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal en su art. 41, numeral 1 que dice: “Por el cumplimiento día a día de la pena impuesta, cuando voluntariamente no se realizó el trabajo penitenciario o se haya restringido el derecho por disposición administrativa”. Permite que esta autoridad como Juez de garantía pueda para velar por el debido respeto de los derechos de las personas procesadas o condenadas, actuar de oficio vigilando el cumplimiento a las normas de orden público como la antes citada, que impone a esta autoridad el mandato constitucional de intervenir de forma positiva, aún de oficio, en todos aquellos casos que signifiquen el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales de las personas, sea procesada o condenada penalmente, y por tanto, corregir todas aquellas actuaciones que vulneren sus derechos y garantías, debiendo reconocerse que existen nuevas circunstancias que son necesarias abordar sobre el cumplimiento de pena del condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA. Entrando en el análisis sobre las condiciones establecidas en la norma sustantiva vigente relativos a resolver oportunamente si se ha cumplido la pena impuesta, contenida en las normas del Código Penal. Esta autoridad en cumplimiento con el mandato constitucional que señala que nadie debe permanecer detenido ilegalmente, como una garantía a los derechos humanos de los condenados, reconoce: a) Que el condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA, ha cumplido de efectiva prisión desde el día quince de septiembre del año dos mil diez hasta el día de hoy, acumulando un año, once meses y veinte días que debe abonarse a la pena de conformidad con el con el Arto. 53 Pn., “Cuando el reo se encuentre preso, la duración de las penas principales o accesorias empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme”, concatenado con el art. 68 Pn. b) En lo

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCION PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CODIGO PROCESAL PENAL, CODIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERIODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

concerniente al condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA que no pago los Trescientos días multas equivalentes a ocho mil cien córdobas netos, alegando su incapacidad económica y que además no acepta la conmutación para su cumplimiento por trabajo en beneficio de la comunidad, pero si acepta que se conmute en privación de libertad. Es por ello que debemos aplicar la norma del arto. 65 Pn., que nos manda a conmutar un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad, que significa dividir los Trescientos días multa entre cuatro, para tener como resultado Setenta y Cinco días de prisión es decir dos meses, quince días de privación de libertad que debe cumplir el condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA para satisfacer los Trescientos días multa. c) De la disposición antes relacionada a la condena impuesta al condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA, observamos que tiene una pena de dos años de prisión y trescientos días multa, que fueron conmutados a dos meses, quince días que agregado a la pena principal da una pena total de dos años de prisión, da una pena total de dos años, dos meses, quince días de prisión. d) De las consideraciones anteriores relacionadas al cumplimiento de pena del condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA, se plantea tener bien en cuenta el tiempo que el condenado ha estado cumpliendo efectiva prisión, desde su captura, y se puede considerar los abonos legales por tiempo laborado durante el proceso. Teniendo el condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA, un año, once meses, veinte días de efectiva prisión. Que claramente apreciamos en la presente causa que nos ocupa no se ha cumplido la pena impuesta. En consecuencia se declara: 1- La conmutación de la pena de trescientos días multa impuesta al condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA, por la pena de dos meses, quince días de privación de libertad, que deberá sumarse a la pena principal de dos años de prisión para una pena total de dos años, dos meses, quince días de prisión. 2- No ha lugar al cumplimiento de la pena de dos años, dos meses, quince días de prisión impuesta para el condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA, quien cumplirá su pena hasta en fecha treinta de noviembre del año dos mil doce. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 5, 27, 38, 39, 41, 48, 130, 160, 165, 183 Cn. Arto. 3, 11, 12, 13, 48 L.O.P.J. Arto. 1, 2, 3, 6, 47, 51, 52, 53, 64, 65, 68, 130 Pn. Arto. 402, 403, 404, 407, 409, 410 C.P.P. Arto. 41 de la Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la sanción penal.

**RESUELVE:** 1) Se declara la conmutación de la pena de trescientos días multa impuesta al condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA, por la pena de dos meses, quince días de privación de libertad, que deberá sumarse a la pena principal de dos años de prisión para una pena total de dos años, dos meses, quince días de prisión. 2- No ha lugar al cumplimiento de la pena de dos años, dos meses, quince días de prisión impuesta para el condenado JUAN DE DIOS ARAGON RIVERA, quien cumplirá su pena hasta en fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, continúese con el cumplimiento y ejecución de la pena. 3.- Se ordena enviar certificación de esta sentencia a la Dirección del Centro Penitenciario de Chinandega para lo de su cargo. 4.- Se advierte a las partes el derecho que tienen de apelar la presente sentencia en el término de ley. 5.- La presente sentencia quedará notificada con la simple lectura que de ella se haga en la respectiva audiencia. 6.- Una vez firme la presente sentencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias en las causas fenecidas de este despacho judicial. 7.- Copiase y Notifíquese.

#### **INCIDENTE DE CONVIVENCIA FAMILIAR**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.  
LEÓN, DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE. LAS NUEVE Y DOCE MINUTOS DE  
LA MAÑANA.

#### **ENCABEZAMIENTO**

Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de septiembre del año dos mil diez, se radico en este despacho judicial la causa asunto antiguo numero (2006-0211-0512), asunto principal numero (6-1510-2006), expediente numero (214-

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

0512-06) del año dos mil seis, donde fueron condenados 1.- JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ, a las penas de: a) Ocho años de prisión, por el delito de Robo con Fuerza en las cosas, en perjuicio de la Empresa Quibor S.A. b) Veintiún años de prisión, por el delito Contra la Salud Pública. c) Tres años de prisión, por el delito de Asociación e Instigación para Delinquir. d) Para una pena total de treinta años en base al arto. 37 Cn. 2.- MARCIA LORENA OCONOR SOBALVARRO Y REYNALDO EDWIN OCONOR SOBALVARRO a las penas: a) Seis años de prisión, por el delito de Robo con Fuerza en las cosas, en perjuicio de la Empresa Quibor S.A. b) Quince años de prisión, por el delito Contra la Salud Pública. c) Dos años de prisión, por el delito de Asociación e Instigación para Delinquir. d) Para una pena total de veintitrés años de prisión para cada uno de los condenados. 3.- MARVIN JOSE CENTENO DARCE, FLAVIO JERONIMO CENTENO DARCE Y DENIS JUSTINO SALGADO MORENO, en calidad de cooperadores necesarios, a las penas: a) Seis años de prisión, por el delito de Robo con Fuerza en las cosas. b) Quince años de prisión, por el delito Contra la Salud Pública. c) Dos años de prisión, por el delito de Asociación e Instigación para Delinquir. d) Para una pena total de veintitrés años de prisión para cada uno de los condenados. 4.- ALFONSO ERNESTO MARTINEZ QUEDO, a la pena de dieciocho años de prisión, por el delito Contra la Salud Pública. Delitos que fueron cometidos en perjuicio de la Empresa Quibor S.A., y de quienes en vida fueron Félix Pedro García Moreno, Manuel de Jesús Sánchez Pérez, Oscar Danilo Osorio Esquivel, José Antonio Arauz Álvarez, Cecilia Álvarez, Jesús Cortes López, Isabel Heliodoro Martínez, Trinidad Zelaya Vásquez, Justo Pastor Figueroa Osejo, Luis Martínez Flores, Salvador Danilo Chávez Rodríguez, José Daniel Quintero Toval, Luis Manuel Sampson Trujillo, Manuel Antonio Mendoza Amador, Ileana del Socorro Sampson Valladares, Justo Plutarco García Medina, Marvin Loaisiga Sandino, José Orlando Altamirano Abarca, Martín Benito Guevara Picado, Cesar Augusto Rivera, José María Carvajal, Oscar Esteban Montoya Pérez y Juan Baldizon López, mediante sentencia definitiva número (143-06) dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, a las cuatro de la tarde del día dieciocho de noviembre del año dos mil seis.

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

Por su parte FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de cómplice, fue condenado a penas de: a) Dos años, seis meses de prisión, por el delito de Robo con Fuerza en las cosas. b) Un año de prisión, por el delito de Asociación e Instigación para Delinquir. c) Siete años de prisión, por el delito Contra la Salud Pública. d) Para una pena total de diez años, seis meses de prisión. Delitos que fueron cometidos en perjuicio de la Empresa Quibor S.A., y de quienes en vida fueron Félix Pedro García Moreno, Manuel de Jesús Sánchez Pérez, Oscar Danilo Osorio Esquivel, José Antonio Arauz Álvarez, Cecilia Álvarez, Jesús Cortes López, Isabel Heliodoro Martínez, Trinidad Zelaya Vásquez, Justo Pastor Figueroa Osejo, Luis Martínez Flores, Salvador Danilo Chávez Rodríguez, José Daniel Quintero Toval, Luis Manuel Sampson Trujillo, Manuel Antonio Mendoza Amador, Ileana del Socorro Sampson Valladares, Justo Plutarco García Medina, Marvin Loaisiga Sandino, José Orlando Altamirano Abarca, Martín Benito Guevara Picado, Cesar Augusto Rivera, José María Carvajal, Oscar Esteban Montoya Pérez y Juan Baldizon López, mediante sentencia definitiva número (152-06) dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, a la una de la tarde del día uno de diciembre del año dos mil seis. Sentencias que fueron apeladas y confirmadas por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de agosto del año dos mil siete. La misma que fue recurrida extraordinariamente de casación y reformando la calificación de participación del condenado FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ como autor y no cómplice, quedando el resto de la resolución recurrida confirmada, por sentencia número (157) de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de las nueve de la mañana del dos de diciembre del año dos mil nueve.

#### PRETENSIONES DE LAS PARTES

El abogado defensor Lic. Máximo Salazar Salgado, presento escrito a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dos de marzo del presente año, y expuso: Que presenta incidente de convivencia familiar extraordinaria por enfermedad a favor del señor Denis

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

Justino Salgado Moreno, que presenta un estado de salud delicado, padeciendo enfermedad crónica de hipertensión arterial descompensada y sobre peso, dictaminada por varios médicos forenses como el Dr. José Bautista Lara del Instituto de Medicina Legal, Dr. Paulino Medina Paiz, Dr. Javier Lara y otros especialistas, refiriendo que a pesar del tratamiento no mejora y constantemente es remitido su patrocinado a emergencia. Refiere que su patrocinado Denis Justino Salgado Moreno tiene riesgo de muerte sino es tratada la crisis hipertensiva, puede complicar un accidente cerebro vascular, infarto agudo del miocardio. Pide se programe audiencia a las partes por incidente de convivencia familiar extraordinaria a favor de su patrocinado Denis Justino Salgado Moreno y sea valorado una vez más por el médico forense. Todo de conformidad con el art. 33, 34, 160 Cn., art. 1, 2, 3, 6, 10, 35 de la Ley 745, art. 402, 404, 407 CPP. Se agregó dictamen médico legal número (J-218-2001-XL) de fecha 08-03-11 realizado por el Dr. Xavier Lara Toruño al condenado Denis Justino Salgado Moreno.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En la celebración de la audiencia especial de las diez y treinta minutos de la mañana del día once de mayo del presente año, compareció el abogado defensor Lic. Máximo Salazar Salgado, el fiscal auxiliar Lic. Gerardo Medina Sandino, esta autoridad explicó la finalidad de la audiencia, I.- Se le dio la palabra al abogado defensor quien dijo: Promueve incidente de convivencia familiar extraordinaria a favor de su defendido Denis Justino Salgado Moreno, como lo establece el art. 38 Cn., art. 3, 35, 39 de la Ley 745, señalando que la convivencia extraordinaria se puede otorgar en tres posibilidades a personas mayores de setenta años, persona que padezca enfermedad crónica, persona que padezca enfermedad en fase terminal, correspondiendo la segunda posibilidad de padecer enfermedad crónica, así mismo en base al art. 404, 407 CPP., art. 170 Cn., art. 3 de la Ley 745, principio de legalidad y respeto a la dignidad de los privados de libertad. Desde el año dos mil nueve, su defendido Denis Justino Salgado Moreno lo han revisado varios médicos forenses, y los informes que rolan (604, 728, 743) del Dr. Manuel González

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

médico del penal reflejan el estado de salud delicado de su patrocinado, en el (f-607) rola dictamen médico legal realizado por el Dr. Paulino Medina Paiz, en los (f-630 al 638) valoraciones cardiológicas realizadas por el Dr. Roberto Pérez Masis, en el (f-668, 669) dictamen médico legal realizado por el Dr. Xavier Lara, existiendo siete valoraciones médico legales en el expediente judicial y todos afirman los padecimientos de su patrocinado, la constante descompensación del interno que pone en riesgo su salud y su vida, por sus múltiples padecimientos, con riesgo de infarto y accidente cerebro vascular. Para el quince de marzo del presente año, luego de su hospitalización en el hospital España de Chinandega por dos días, fue valorado por medicina legal Dr. Xavier Lara que rola (f-720 al 723), determinando que el privado de libertad Denis Justino Salgado Moreno, presenta hipertensión arterial refractaria descompensada, crisis hipertensiva, cardiopatía hipertensiva, esteatosis hepática, dislipidemia, hernia umbilical, dejando en claro que las enfermedades que presenta su defendido, pone en riesgo su salud y su vida, por estar en un sistema carcelario propenso a infarto o accidente cerebro vascular, debiendo esta autoridad como garante valorar los dictámenes médicos e informes del Dr. Manuel González de los últimos tres meses que señala a pesar de estar con tratamiento el señor Denis Justino Salgado Moreno se encuentra inestable. En fecha (01-04-11) fue remitida por el centro penal de Chinandega la ruta progresiva de Denis Justino Salgado Moreno, como requisito del art. 39 de la Ley 745, informando se encuentra en régimen laboral desde el diecinueve de diciembre del año dos mil seis, previsto a progresar a régimen semi-abierto el (01-03-16) y a régimen abierto el (11-10-17). Así mismo se remitió evaluación de conducta del condenado Denis Justino Salgado Moreno, cumpliendo el requisito del art. 39 de la Ley 745, estableciendo en la consideración psicológica su proceso y desarrollo evolutivo de forma positiva, manteniendo el control emocional de las circunstancias en prisión a pesar de sus enfermedades con capacidad adaptativa y tolerante a la vida cotidiana, no se ha involucrado en hechos de indisciplina, sin rango de peligrosidad para la sociedad, ofreciendo como fiador personal a las personas Néstor

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

Salgado Moreno, Benita Membreño, Azucena Salgado, Gloria Salgado Moreno y el mismo defensor. Máximo Salazar. Pide se otorgue el régimen de convivencia extraordinaria. II.- Se le dio la palabra a la representación del Ministerio Público quien dijo: De la lectura de los dictámenes médicos del condenado, salta la duda, si el acusado cumple con la medicación recomendada por los médicos. En el último dictamen médico forense el Dr. Xavier Lara Toruño expresa grave riesgo a la salud del condenado y teniendo a título personal la duda, si el padecimiento del condenado lo ha tratado debidamente, por no tenerse información al respecto, en atención al in dubio pro reo el Ministerio Público no se opone al otorgamiento del beneficio a favor del condenado y sí pide se establezca la periodicidad de los dictámenes médico legales al condenado para verificar si cambian las circunstancias por las que se ha concedido el beneficio, por manifestar el mismo dictamen médico que la hipertensión del condenado es derivada de la ingesta de grasa, entendido que de la modificación de sus hábitos alimenticios, modifica su situación de salud, se establezca en cuanto cambie la situación de salud del condenado cese el beneficio y cumpla con la condena impuesta, como lo dice el art. 412 CPP. Conforme el art. 114 del Reglamento de la Ley 473, se mantenga al condenado bajo control del sistema penitenciario por el departamento de reeducación penal. III.- Al respecto existiendo por esta autoridad claramente el respeto a la constitución y las leyes, como el respeto de los derechos humanos de los condenados, que permite entrar en el análisis de los alegatos que el abogado defensor y la fiscal auxiliar han externado, del Incidente de Convivencia Familiar Extraordinaria en favor del condenado Denis Justino Salgado Moreno. Esta autoridad reconoce: 1) Que el Principio de Legalidad garantiza la legitimidad democrática del Derecho Penal y el respeto que este debe conllevar en pro de la observación de los derechos individuales, correspondiendo de esta manera a la idea que la Constitución Política por su virtud de Ley Suprema, obtiene la correspondiente superioridad sobre las demás leyes por ser la expresión de la voluntad popular ubicada en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional. Como lo relacionada en sus Artos. 160 La administración

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

de la justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Arto. 183 Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República. Podemos decir que de acuerdo a este Principio debe de existir una garantía de Legalidad Criminal (No hay Delito sin Ley); Legalidad Penal en el sentido estricto (No hay Pena ni Medida de Seguridad sin Ley); Legalidad en la Ejecución (No podrá ejecutarse pena alguna sino de conformidad a lo dispuesto en la Ley); por último Garantía Jurisdiccional (Nadie puede ser juzgado ni condenado sino en virtud de un juicio formal con todas las garantías ante el órgano jurisdiccional competente). Además la normativa internacional con plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional que reconoce Nicaragua contenida en el Arto. 46 Cn sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su arto. 9 señala: “Principio de Legalidad y de Retroactividad. De dicho Principio se desprende la idea de Seguridad Jurídica que garantiza la libertad individual. El Principio de Legalidad es el más importante de todos los principios dentro de un Estado de Derecho, y es a la vez el más sensible cuando se trata de analizar si una actuación que se presume se deriva de la Ley esta ajustada a Derecho. Se puede observar que el incidente que ha promovido el defensor Lic. Máximo Salazar Salgado, donde pide la convivencia familiar extraordinaria para su representado Denis Justino Salgado Moreno, por sus padecimientos de hipertensión arterial crónica, tiene su fundamento en la situación de salud de su representado, de conformidad a los artos. 38, 170 Cn., artos. 404 y 407 CPP., arto. 3, 35, 39 de la Ley 745. 2) La representación del Ministerio Público basó su no oposición en el principio de in dubio pro reo a favor del condenado Denis Justino Salgado Moreno. 3) Reconociéndose la existencia de la enfermedad crónica que padece el condenado Denis Justino Salgado Moreno en atención al dictamen medico legal número (J-218-2011-XL) con fecha (08-03-11) realizado por el Doctor Xavier Lara Toruño médico forense de esta ciudad, al último que ha hecho

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

referencia en sus alegatos el defensor, tenemos que prestar máxima atención a sus conclusiones que expresa: 1. Que Denis Justino Salgado Moreno presenta signos vitales inestables. 2. Diagnóstica: I- Hipertensión Arterial Refractaria Descompensada. II- Crisis Hipertensiva. III- Cardiopatía Hipertensiva. IV- Esteatosis Hepática. V- Dislipidemia. VI- Hernia Umbilical. 3. La enfermedad que presenta el examinado requiere tratamiento y control médico. El tratamiento y control médico deberá realizarse: De manera intrahospitalaria de forma inmediata y de carácter urgente. El padecimiento diagnosticado en la persona examinada en el momento del presente examen pone en grave riesgo su salud. La dolencia encontrada en la persona examinada en el momento del presente avalúo pone en riesgo la vida del examinado. Existe el riesgo de infarto al miocardio, accidente cerebrovascular y otras complicaciones asociadas. 4. La enfermedad encontrada en el examinado en el momento del presente avalúo es de carácter grave. 5. De acuerdo al diagnóstico encontrado el examinado requiere de manejo por las especialidades de cardiología, nutricionista y cirugía general. 6. Requiere planificación de cirugía. 7. Requiere de plan nutricional especial que debe estar formulado a partir de indicaciones de nutricionista. Como se puede conocer en la lectura del relacionado dictamen médico legal, se establece los padecimientos crónicos del condenado Denis Justino Salgado Moreno, donde el mismo médico forense, señala la necesidad de tratamiento y control médico de forma inmediata y urgente de manera intrahospitalaria, por el riesgo a su salud y vida, en base al diagnóstico del paciente al momento de la valoración médico legal. De modo que los alegatos del defensor esgrimiendo que la enfermedad crónica de su defendido Denis Justino Salgado Moreno, pone en riesgo su salud y la vida, como lo establece el dictamen médico legal antes citado, hace necesario garantizar la salud y resguardo de la vida del condenado Denis Justino Salgado Moreno, por lo que se debe cumplir con la conclusión del médico forense de proceder de inmediato al internamiento hospitalario del condenado Denis Justino Salgado Moreno en el Hospital España de Chinandega, a fin de garantizar el tratamiento y control médico adecuado para sus enfermedades de

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

hipertensión arterial refractaria descompensada, crisis hipertensiva, cardiopatía hipertensiva, esteatosis hepática, dislipidemia y hernia umbilical, declarando por ahora sin lugar el incidente de convivencia familiar extraordinaria. Es necesario dejar referido que a pesar de que actualmente el condenado Denis Justino Salgado Moreno, se encuentra mediante la progresión de ley en régimen laboral, la verdadera ubicación física del condenado Salgado Moreno es en el pabellón de internos que se encuentran en régimen abierto, por su condición de enfermo crónico que permite un mejor manejo y control de su enfermedad por el médico del centro penal. 4) En consecuencia por ahora no ha lugar al incidente de convivencia familiar extraordinario promovido a favor del condenado Denis Justino Salgado Moreno. Gírese oficio a la Dirección del Centro Penal de Chinandega para que traslade de inmediato con carácter de urgencia y proceda al internamiento del condenado Denis Justino Salgado Moreno en el hospital España de Chinandega con la custodia debida por las autoridades del sistema penitenciario, durante el tiempo necesario a criterio de los médicos especialistas que lo atiendan para que sea tratado y controlado de manera intrahospitalaria por sus padecimientos de hipertensión arterial refractaria descompensada, crisis hipertensiva, cardiopatía hipertensiva, esteatosis hepática, dislipidemia, hernia umbilical, según las conclusiones del médico forense Dr. Xavier Lara Toruño. Gírese oficio al Dr. Luis Martínez, Director del Hospital España de Chinandega a fin de cumplir con lo ordenado por el médico forense DR. Xavier Lara Toruño de realizar tratamiento y control médico intrahospitalario del condenado Denis Justino Salgado Moreno por el diagnóstico de hipertensión arterial refractaria descompensada, crisis hipertensiva, cardiopatía hipertensiva, esteatosis hepática, dislipidemia, hernia umbilical, cumplimiento con el tratamiento, las normas y procedimientos hospitalarios que se establecen para la correcta y adecuada atención del paciente por las especialidades de medicina interna, cardiología, cirugía general y nutricionista. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

consideraciones hechas y Arto. 38, 46, 160, 165, 183 Cn. Arto. 3, 12, 13, 18 L.O.P.J. Arto. 1, 402, 403, 404, 407 C.P.P., Artos. 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 473 Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Reglamento de la Ley 473. Arto. 3, 35, 39 Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. RESUELVE: A) Por ahora no ha lugar al Incidente de Convivencia Familiar Extraordinaria promovido por el abogado defensor público Lic. Máximo Salazar Salgado a favor del condenado Denis Justino Salgado Moreno. B) Gírese oficio a la Dirección del Centro Penal de Chinandega para que traslade de inmediato con carácter de urgencia y proceda al internamiento del condenado Denis Justino Salgado Moreno en el hospital España de Chinandega con la custodia debida por las autoridades del sistema penitenciario, durante el tiempo necesario a criterio de los médicos especialistas que lo atiendan para que sea tratado y controlado de manera intrahospitalaria por sus padecimientos de hipertensión arterial refractaria descompensada, crisis hipertensiva, cardiopatía hipertensiva, esteatosis hepática, dislipidemia, hernia umbilical, según las conclusiones del médico forense Dr. Xavier Lara Toruño. C) Gírese oficio al Dr. Luis Martínez, Director del Hospital España de Chinandega a fin de cumplir con lo ordenado por el médico forense Dr. Xavier Lara Toruño de realizar tratamiento y control médico intrahospitalario del condenado Denis Justino Salgado Moreno por el diagnóstico de hipertensión arterial refractaria descompensada, crisis hipertensiva, cardiopatía hipertensiva, esteatosis hepática, dislipidemia, hernia umbilical, cumplimiento con el tratamiento, las normas y procedimientos hospitalarios que se establecen para la correcta y adecuada atención del paciente por las especialidades de medicina interna, cardiología, cirugía general y nutricionista. D) La presente sentencia quedara notificada con la simple lectura que de ella se haga en respectiva audiencia. E) Se advierte a las partes el derecho que tienen de apelar la presente sentencia. F) Copiase y Notifíquese.

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

## **SENTENCIA DE INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE PENA**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. LEÓN, DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE. LAS SIETE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA.

### **ENCABEZAMIENTO**

Por auto de las tres y quince minutos de la tarde del día doce de abril del año dos mil siete, se radico en este despacho judicial la causa número (305-93) del año mil novecientos noventa y tres, donde fue condenado FRANK IBARRA SILVA, a la pena principal de veinte años de presidio, por ser autor del delito de Asesinato, en perjuicio de Arges Sequeira Mangas (q.e.p.d.) my Lesiones Dolosas, en perjuicio de Julián Alejandro Espinoza Martínez mediante sentencia definitiva dictada por el Juzgado Segundo Distrito del Crimen de León, a las ocho de la mañana del día veinticuatro de noviembre del año mil novecientos noventa y tres; la misma que fue apelada y confirmada la pena de veinte años de presidio para el condenado Frank Ibarra Silva, por sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones, Región Occidental, de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día nueve de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro; que fue recurrida extraordinariamente de Casación en donde se resolvió no casar la sentencia y se confirma en todas su partes la sentencia recurrida, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia según sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del catorce de febrero del año mil novecientos noventa y siete. En la fase de ejecución de la sentencia se modifico la clasificación de la pena de veinte años de presidio en veinte años de prisión, por resolución dictada en este despacho judicial a las ocho y tres minutos de la mañana del veintisiete de abril del año dos mil doce.

#### PRETENSIONES DE LAS PARTES

El abogado defensor Lic. Juan Vílchez Grijalva, presentó escrito a las nueve y veinte minutos de la mañana del día catorce de mayo del año dos mil doce, y expuso: Que su defendido Frank Ibarra Silva fue condenado conforme el código penal de 1974 a veinte años de presidio, modificándose la pena de presidio en prisión con la vigencia del actual código penal (Ley 641) que desaparece la odiosa clasificación del presidio. Por haber sido juzgado y condenado con la vigencia del código penal de 1974, sus efectos se retrotraen de manera excepcional como lo dice el art. 38 Cn., y el art. 2 del código penal vigente, de la retroactividad de la ley penal se aplica siempre y cuando sea más favorable al reo. De la lectura del art. 133 inciso a) del código penal actual se establece que las penas de prisión de quince o más años con sentencia firme prescriben a los veinticinco años. Por su parte el art. 118 párrafo tres del código penal de 1974, dice que las penas impuestas por sentencia firme prescriben: La de otros delitos a los siete años. Por lo que inequívocamente la ley más favorable a su defendido es el código penal de 1974 donde la prescripción de la pena de prisión es a los siete años, por lo que promueve incidente de prescripción de la pena de veinte años de prisión impuesta a su defendido Frank Ibarra Silva, en virtud de haber transcurrido siete años y más después de quedar firme la condenatoria, como lo dice el art. 118 párrafo tres del código penal de 1974, a la luz del art. 38 Cn., art. 2 del código penal vigente. Pide se convoque audiencia a las partes para la sustentación del incidente.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En la celebración de la audiencia especial de las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del día dieciséis de mayo del presente año, compareció el abogado defensor Lic. Juan Vílchez Grijalva, la fiscal auxiliar Lic. Luisa Treminio Silva. I.- Se concede la palabra al abogado defensor quien dijo: Promueve incidente de prescripción de pena por las siguientes razones de derecho: Su defendido fue condenado a veinte años de presidio bajo el régimen del código penal de 1974 y con la entrada en vigencia del nuevo código

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

penal (Ley 641) se deroga la pena de presidio, sólo contemplándose la pena de prisión, habiendo transcurrido trece años sin que su defendido haya sido detenido por lo que su pena ha prescrito por lo siguiente, fue acusado y condenado conforme el código penal de 1974 que en su art. 118 inciso c) establecía la prescripción de las penas de prisión a los siete años, partiendo de la última sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia se ha cumplido trece años de su firmeza. La retroactividad de la ley como excepción al principio de irretroactividad del art. 38 Cn., art. 2 código penal actual es aplicable sólo cuando favorece al reo. De manera que la normativa actual del art.133 del código penal en su inciso a), no es aplicable, por no favorecer a su defendido, pero si el art. 118 párrafo tres del código penal de 1974, por prescribir la pena de prisión a los siete años. En cambio en el actual código penal la pena de prisión superior a quince años prescribe a los veinticinco años, por lo que inequívocamente de la norma penal del art. 118 párrafo tres del código penal de 1974 es la más favorable para su defendido, con el que fue juzgado y condenado. Por la veracidad y certeza de los argumentos, pide se declare la prescripción de la pena impuesta a su defendido con fundamento en el principio de irretroactividad de la ley penal, para tener por extinguida la pena de veinte años de prisión impuesta a su defendido. II.- Se le dio la palabra a la representación del Ministerio Público quien expresó: De lo solicitado por la defensa técnica y con fundamento en el principio de objetividad, solicita se resuelva con legalidad y apegado a derecho como corresponde. III.- Escuchadas las intervenciones de la defensa y del Ministerio Público se resolverán lo que corresponde. IV.- Al respecto existiendo por esta autoridad claramente el respeto a la constitución y las leyes, como el respeto de los derechos humanos de los condenados, que permite entrar en el análisis de los alegatos que el abogado defensor y la fiscal auxiliar han externado, del Incidente de Prescripción de Pena a favor del condenado Frank Ibarra Silva. Esta autoridad reconoce: 1) Que el Principio de Legalidad garantiza la legitimidad democrática del Derecho Penal y el respeto que este debe conllevar en pro de la observación de los derechos individuales, correspondiendo de esta manera a la idea que

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

la Constitución Política por su virtud de Ley Suprema, obtiene la correspondiente superioridad sobre las demás leyes por ser la expresión de la voluntad popular ubicada en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional. Como lo relacionada en sus Artos. 160 La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Arto. 183 Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República. Podemos decir que de acuerdo a este Principio debe de existir una garantía de Legalidad Criminal (No hay Delito sin Ley); Legalidad Penal en el sentido estricto (No hay Pena ni Medida de Seguridad sin Ley); Legalidad en la Ejecución (No podrá ejecutarse pena alguna sino de conformidad a lo dispuesto en la Ley); por último Garantía Jurisdiccional (Nadie puede ser juzgado ni condenado sino en virtud de un juicio formal con todas las garantías ante el órgano jurisdiccional competente). De dicho Principio se desprende la idea de Seguridad Jurídica que garantiza la libertad individual. El Principio de Legalidad es el más importante de todos los principios dentro de un Estado de Derecho, y es a la vez el más sensible cuando se trata de analizar si una actuación que se presume se deriva de la Ley está ajustada a Derecho. 2) Se puede observar que el incidente que ha promovido el defensor Lic. Juan Vílchez Grijalva, donde pide la prescripción de la pena para su defendido Frank Ibarra Silva, tiene su fundamento en el principio de irretroactividad de la ley penal y la situación del transcurso del tiempo que la ley establece para que se declare la prescripción de la pena de veinte años de prisión que fue impuesta a su representado, de conformidad al arto. 134, 137 del código penal de 1974. 3) La representación del Ministerio Público pidió se resuelva con legalidad y apegado a derecho lo solicitado por el defensor. 4) Reconociéndose la existencia de la sentencia condenatoria que fue dictada por el Juzgado Segundo Distrito del Crimen de León, a las ocho de la mañana del veinticuatro de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, en contra del condenado Frank Ibarra Silva, imponiéndose la pena de

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

veinte años de presidio, por el delito de Asesinato y Lesiones Dolosas, donde a la vez fue sobreseído definitivamente y extinta su responsabilidad por la aplicación de la ley de amnistía; que fue recurrida de apelación y confirmada la pena de veinte años de presidio, revocando el sobreseimiento definitivo otorgado al condenado Frank Ibarra Silva, por sentencia de la sala de lo criminal del Tribunal de Apelaciones, Región Occidental de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del nueve de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro. La misma que fue recurrida extraordinariamente de casación, donde se confirmó en todas y cada una de sus partes, por la sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del catorce de febrero del año mil novecientos noventa y siete. Quedando a partir de la fecha antes señalada firme y ejecutoriada. De manera que estamos frente a una situación jurídica en donde el privado de libertad Frank Ibarra Silva se encuentra bajo la garantía constitucional que señala el art. 38 Cn., del principio de irretroactividad de la ley, que en materia penal, únicamente tiene su excepción en la aplicación retroactiva de una ley posterior si es favorable al privado de libertad, por eso la prohibición de retroactividad despliega toda su efectividad en lo relativo a leyes sancionadoras o restrictivas de derechos, esto es aquellas que impongan consecuencias desfavorables a situaciones anteriores o las que desconozcan derechos del individuo vulnerando su seguridad jurídica. De ahí que tengamos que reconocer que la pena de veinte años de prisión impuesta al condenado Frank Ibarra Silva, para el caso en concreto se debe aplicar el párrafo tres del art. 118 del código penal de 1974 que dice: “Las penas impuesta por sentencia ejecutoriada prescriben: Las de otros delitos, a los siete años”. Conectándolo directamente con el art. 119 del mismo Código Penal, que señala: El tiempo de la prescripción de la pena comenzara a correr desde la fecha de la última sentencia, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiere principiado a cumplirse. Que además se vincula con el art. 122 del mismo Código Penal, que dice: La prescripción será declarada de oficio por el Tribunal, aun cuando el reo no la alegue. Habiendo quedado firme la sentencia definitiva en fecha catorce de marzo del año

“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INCIDENTES PROMOVIDOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL ESTABLECIDOS EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO PENAL Y LA LEY 745 LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL  
JUDICIAL, EN EL PERÍODO DEL AÑO 2011 AL 2012”

mil novecientos noventa y siete hasta el día de hoy, ha transcurrido un tiempo de quince años, dos meses, cinco días, que permite determinar en esta ocasión si se ha cumplido el plazo de ley para reconocer la prescripción de la pena de veinte años de prisión. En consecuencia: a) Ha lugar a declarar la prescripción de la pena de veinte años de prisión a favor del condenado Frank Ibarra Silva. b) Gírese la orden de libertad a favor del condenado Frank Ibarra Silva para que se haga efectiva su cumplimiento, siempre que no exista otra causa que lo impida. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 34, 38, 39, 159, 160, 165, 183 Cn. Arto. 3, 12, 13, 18 L.O.P.J. Arto. 1, 402, 403, 404, 407 Inc. 2, 7, 409, 410 C.P.P., Arto. 2, Pn vigente, Arto. 118, 119, 122, 134, 137 Código Penal de 1974. RESUELVE: 1.- Ha lugar a declarar la prescripción de la pena de veinte años de prisión a favor del condenado Frank Ibarra Silva quedando extinta su responsabilidad penal y habilitándose en todos sus derechos ciudadanos que fueron suspendidos durante el cumplimiento de la pena corporal de prisión que le fue impuesta. 2.- Gírese la orden de libertad que corresponde a favor del condenado Frank Ibarra Silva para su efectivo cumplimiento, siempre que no exista otra causa que lo impida. 3.- La presente resolución quedará notificada con la simple lectura que de ella se haga en respectiva audiencia. 4.- Se advierte a las partes el derecho que tienen de apelar la presente sentencia. 5.- Una vez firme la presente sentencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias en las causas fenecidas de este despacho judicial. 6.- Copiase y Notifíquese.